

“Cortés Jopia Pedro y Otros con Elecoop Ltda. y Otros”
Rol No. 463-07
Indemnización de Perjuicios.

Ovalle, diecinueve de octubre de dos mil diez.

VISTOS:

A fojas 4, comparecen don JORGE FONSECA DITTUS y don PEDRO GUERRERO SERANTONI, Abogados, con domicilio para estos efectos en Los Carrera No. 225, La Serena, en representación convencional de don PEDRO JUAN CORTES JOPIA, vendedor ambulante, doña GUADALUPE ISABEL AROS PIÑONES, dueña de casa, don JOAHN PETER CORTES AROS, estudiante, y don ALEXANDRO CAMILO CORTES AROS, estudiante, todos domiciliados en Pasaje Los Halcones No. 743, Población Media Hacienda, Ovalle, deduciendo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de: 1) COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA LIMARI LTDA., también denominada ELECOOP LTDA., del giro prestación de servicio público eléctrico en las comunas de Monte Patria, Ovalle Punitaqui y Combarbalá de la Región de Coquimbo, representada legalmente por su gerente general don HUGO VEGA BARRAZA, ambos domiciliados en calle Coquimbo No. 435, Ovalle; 2) PROYECTOS DE ENERGIA ELECTRICA S.A., ó PROENER S.A, empresa filial de la anterior, del giro construcción de líneas de distribución eléctrica, representada legalmente por su gerente general don HUGO VEGA BARRAZA, ambos domiciliados en calle Coquimbo No. 435, Ovalle; 3) SIG CHILE INVEST S.A., representada legalmente por su gerente general don SERGIO VICTOR ARAYA UZIEL, ambos domiciliados en calle General del Canto No. 230, Oficina 802,

comuna de Providencia, Santiago, y; 4) JUGOS CONCENTRADOS S.A, representada legalmente por don JOSE ANTONIO WEIFFENBACH FERRER, ambos domiciliados en Parque Industrial s/n, San Fernando.

Fundamentan la demanda en el hecho que FLAVIO SEBASTIAN CORTES AROS (Q.E.P.D.) con 19 años de edad a la fecha de su muerte el día *25 de febrero de 2004*, era el hijo y hermano mayor de los demandantes, respectivamente, quién había egresado el día 12 de diciembre de 2003, de la carrera de técnico en electricidad del Liceo Politécnico de Ovalle, ingresando con fecha *04 de enero de 2004*, a realizar su práctica profesional en la empresa ELECOOP LTDA., la que lo destinó a su empresa relacionada PROENER S.A., siendo del caso que a los pocos días de finalizarla y con fecha *25 de febrero de 2004*, aproximadamente a las 12:40 horas, en la ruta D-45 al interior de la *Planta de elaboración de mostos de uva* de la empresa SIG CHILE INVEST S.A., ubicada en los Llanos de San Julián, al sur-poniente de Ovalle, actualmente de propiedad de JUCOSA S.A., lugar al cual acudió acompañando a don Manuel Fernando Rojas Aguirre, chofer dependiente de la empresa PROENER S.A., conductor operador del camión grúa, patente LV-1955, de propiedad en ese entonces de ELECOOP LTDA., y actualmente de PROENER S.A., encontró una trágica muerte al ser aplastado por una *columna desulfitoradora* de dos toneladas de peso, en circunstancias que el citado camión había asistido a la *Planta elaboradora de jugos*, a requerimiento de SIG CHILE INVEST S.A, para prestar los servicios de levantamiento y ubicación de la referida *columna desulfitoradora*.

Expresan que en el juicio penal oral que conoció de estos mismos hechos, quedó establecido que el año 2004, la empresa SIG CHILE INVEST S.A., adquirió de la

empresa argentina *Rossi Tecnología Internacional S.A*, una columna desulfatadora “*llave en mano*”, esto es, instalada y funcionando en Chile, decisión adecuada ya que se trataba de un producto nuevo, fabricado en Argentina y con características especiales en cuanto a peso, material y dimensiones, pero luego este acuerdo fue cambiado por decisión de las partes en atención a que la compañía argentina adujo no tener contactos en Chile para conseguir una empresa que ejecutara esas labores, razón por la cual SIG CHILE INVEST S.A, instruyó a su Jefe de Planta don Oscar Reyes, para contratar directamente, asumiendo de esta forma la responsabilidad y riesgo de elegir y contratar estos servicios, elección que recayó en PROENER S.A., empresa que aceptó el encargo no obstante ser un servicio ajeno a su giro y experiencia, destinando a esas labores a don Manuel Rojas Aguirre, quien tenía a su cargo al alumno en práctica Flabio Sebastián Cortés Aros, quedando igualmente establecido en el proceso penal que don Manuel Rojas Aguirre, acudió a dicha Planta por instrucciones del subgerente de PROENER S.A., para realizar la maniobra de levantamiento de la columna, que incluía su amarre y estrobo.

Indican que no obstante, al contratar y ejecutar estos servicios, no hubo coordinación entre la empresa mandante de las obras SIG CHILE INVEST S.A y la contratista PROENER S.A, haciéndose en *términos informales, carentes de toda rigurosidad*, a pesar de los riesgos implícitos en este tipo de labores, que no se definió como se iba a proceder, ni se identificaron los riesgos, ni tampoco se instruyó o capacitó en ese sentido al operador y su andante, a pesar de poder contar con la asesoría técnica de la empresa proveedora de la columna, obrando “*a la chilena*”, y PROENER S.A. no obstante ser faenas ajenas a su giro, no rechazó el encargo y tampoco dispuso medidas adicionales y eficaces para garantizar la seguridad de sus operarios y de terceros, más

aún su operador don Manuel Rojas Aguirre, carecía de la experticia suficiente para realizar este tipo de maniobras, ya que si bien era operador del camión, *las actividades propias que realizaba para PROENER S.A., eran el parado de postes y roce de líneas,* sin que esas deficiencias se suplieran eficazmente con la presencia de los técnicos argentinos quienes no operaron el camión grúa y tampoco fueron los que escogieron a PROENER S.A, empresa que fue constituida por ELECOOP LTDA., quien controla el 99% de sus acciones, para que se dedicara a la construcción de la infraestructura necesaria para la distribución de la energía propia o de particulares, objeto *que no incluye el amarre, estrobe, levantamiento y ubicación mediante un camión grúa de una columna desulfatadora.*

Sostienen que sin perjuicio de la negligencia indicada, las empresas involucradas tenían el deber básico de haberse coordinado para determinar las condiciones de seguridad bajo las cuales podía operar el personal de PROENER S.A., para evitar accidentes, y lo que es mas importante, evaluar si esta empresa era apta o realmente competente para realizar la labor encomendada, pero que ambas empresas sobrepasaron el riesgo permitido contrariando un principio básico de la prevención de riesgos, según el cual: *“quién no puede alcanzar un determinado estándar, debe abstenerse de realizar conductas que impliquen dicho estándar”*, y como se acostumbra a improvisar, ser poco riguroso en el obrar y no dejar pasar oportunidades para obtener algún beneficio económico o economizar, eso explica que SIG CHILE INVEST S.A escoja a PROENER S.A., y esta última asuma el riesgo de ejecutar una obra que escapa a su competencia y con características especiales, tanto así, que las Compañías de Seguros consideran entre los equipos de alto riesgo a las *“grúas plumas”*, y que entre los riesgos básicos que

cubren los seguros, están los daños producidos por *negligencia, manejo defectuoso o falta de cuidado del operador del equipo* (Royal Sunalliance Seguros Generales, seguro equipo móvil contratista)

Indican que en cuanto a las maniobras de ubicación *in situ* de la columna desulfatadora, existe un elemento que hace aún más notoria la responsabilidad de las demandadas y que es, que en ese mismo juicio quedó claramente establecido que *un equipo pendulado aunque pese 2.000 kilos, se puede mover desde abajo con la mano, y es lo que Manuel Rojas Aguirre le pidió a Flabio Cortes Aros que hiciera, esto es: “que la moviera y la ubicara en la posición deseada, pues 2000 kilos se mueven fácilmente con la mano estando colgando*, lo que se hizo a vista y paciencia de todas las personas que observaban la maniobra, incluyendo el Jefe de la Planta, pero el hecho que se pudiera mover con la mano al estar sostenido por la grúa pluma, no eliminaba ni reducía el peso de la columna, indicando el *sentido común* que para guiar un equipo pendulado de este peso, de por sí peligroso, sostenido por una grúa, se deben utilizar cuerdas sujetas por operarios a una distancia segura y no expuestos a la carga o al eventual volcamiento del camión grúa, y jamás permitir que fuera guiada manualmente por una persona, tarea que necesariamente se debía ejecutar guiando con cuerdas de guía segura en direcciones opuestas, requiriéndose, además del operador de la grúa, un mínimo de dos ayudantes que guiaran la carga mediante cuerdas, provistos de guantes de seguridad y a una distancia segura, de modo de impedir cualquier contacto de los operarios con la columna o al menos, que mediante el uso de cables o cuerdas se evitara un desplazamiento no deseado de la misma, siendo la razón de que una medida tan simple pero trascendente como la indicada, no se haya implementado, el que SIG CHILE

INVEST S.A., aceptara la responsabilidad y riesgo de contratar a una empresa que no era la experta en la materia, y con una nula coordinación y planificación de las faenas entre los intervinientes, las que de haber existido, habrían permitido que la ubicación de la columna se hiciera mediante el uso de guías y obrando en forma segura ante un erróneo estrobo, y bajo una dirección única, ya que si el estrobo persigue que el reparto de carga sea homogéneo para que la pieza suspendida quede en equilibrio estable, el uso de guías es evidente, y más aún si el lugar donde se apoyó la columna era de acero y cemento, o sea una superficie lisa, siendo previsible que pudiera resbalarse, pero don Manuel Rojas Aguirre, conjuntamente con los ciudadanos argentinos don Darío Guardati y don José Santos Bellón Cruz, ingeniero y técnico respectivamente de la empresa extranjera proveedora *Tecnológica Rossi Internacional*, procedieron a enganchar la columna metálica a la grúa del camión para levantarla, y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento, maniobra observada por Oscar Reyes Gálvez, jefe de operaciones de la Planta, que entonces era de propiedad de SIG CHILE INVEST S.A., quién simplemente se dedicó a sacar fotografías adoptando una posición pasiva, no obstante lo delicado de la maniobra y la instrucción dada al alumno en práctica Flabio Sebastián Cortes Aros, *para recibir la estructura, apoyarla en su lugar de ubicación y guiar la maniobra a don Manuel Rojas Aguirre*, sin que ninguno de los presentes interviniera con el objeto de impedir la participación de la víctima en dicha actividad.

Expresan que producto de la errónea elección de la empresa que ejecutaría las faenas, la falta de una adecuada planificación de las mismas, la inexistente preparación de quienes intervinieron en la maniobra, el mal amarre o estrobamiento de la columna, el no uso de cables guías como mínima medida de seguridad y la pasividad inaceptable de

las personas que debían supervisar y controlar la operación, *mientras don Manuel Rojas Aguirre, maniobraba con la grúa del camión la columna metálica, y solo ayudado por Flabio Cortés Aros, ésta resbaló y aplastó al alumno en práctica contra un estanque de hierro destinado a almacenar jugo que se encontraba detrás de él*, a raíz de lo cual, el estudiante falleció en el lugar por atrición torácica, fracturas costales y clavicular, desgarró pulmonar y anemia aguda, siendo este *fatal accidente laboral* el resultado de un conjunto de malas decisiones, infracciones, imprudencias y negligencias, tanto activas como pasivas, que en su conjunto explican porqué una actividad laboral que debía cumplir con cierto estándar de seguridad terminó con una persona fallecida.

Sostienen que SIG CHILE INVEST S.A. debió haber exigido que toda la instalación fuera asumida por la empresa proveedora, bajo su exclusiva dirección, supervisión y control, y que PRONER S.A. debió haberse negado a realizar los trabajos o al menos, haber exigido como era su deber, una planificación previa y con pleno conocimiento de lo que se iba instalar, de manera de evaluar cuanto personal se requería, quienes eran los más idóneos para realizarlos, y si la empresa estaba capacitada para hacerlo, nada de lo cual ocurrió, y tampoco el montaje cumplió con ninguna medida de seguridad, no hubo charlas previas para explicar a los trabajadores los riesgos asociados a la maniobra, las características de la columna en cuanto a peso, equilibrio, tipo de grúa más idónea, forma correcta de operarla, ni se contaba con medios de comunicación o señales eficaces para guiarla, no se delimitó un área de riesgo, y se permitió que el operador de la grúa tuviera el control del trabajo, siendo así que una mala maniobra de don Manuel Rojas Aguirre, causó un efecto físico pendular de la columna que resbala y

termina aplastando al estudiante contra otra columna, pereciendo en forma casi inmediata.

Indican que el Gerente General de ELECOOP LTDA. y de PROENER S.A. don Humberto Vega Barraza, declaró ante la Fiscalía de Ovalle, que el alumno Flavio Cortés Aros, quedó asignado al Departamento Técnico de PROENER S.A: *“a disposición del gerente técnico don Javier Pizarro Mundana, quien es la persona que día a día determina que labores hacen o no los alumnos en práctica”*, y que en el juicio penal, este último señaló que el giro de la empresa es la realización de trabajos eléctricos *“por lo que la actuación de Rojas Aguirre estaba fuera del giro normal, y por ello no tenía capacitación ni conocimiento para realizar dicho trabajo, debido a que ocasionalmente utilizaba la grúa para trabajar en obras civiles, pero lo cierto es, que estas labores ocasionales las realizaba con un camión de la empresa y en calidad de trabajador dependiente, con conocimiento y por orden de la empresa, existiendo una factura por esos servicios, y que no obstante el conocimiento que ELECOOP LTDA. y PROENER S.A tenían de la falta de experticia de su dependiente en obras ajenas al giro, permitió que fuera acompañado por el alumno en práctica a la Planta Elaboradora de Mostos, a realizar estas labores, sin ser auxiliado por personal con conocimiento de las mismas, por lo que claramente estamos en presencia de un obrar negligente, habiendo también declarado el gerente técnico de ELECOOP LTDA., que don Manuel Rojas Aguirre participó en el estrobamiento de la columna, y sin conocimiento ni experticia, instruyó a su ayudante para participar en la faena de montaje, sabiendo que el estudiante no tenía conocimiento por ser alumno en práctica del rubro electricidad, cuando lo cierto es que la calidad de profesor guía que se le asignó importa un deber de cuidado y protección, y*

era previsible por el *temor reverencial* del alumno de ser bien calificado y su falta de experiencia en el ámbito de las relaciones laborales, que obedeciera las instrucciones que le impartiera su tutor, incluso en labores distintas a su práctica laboral, ya que en los hechos el único que acompañaba ese día al operador de la grúa era Flabio Cortés Aros.

Sostienen que a su vez, el mismo operador manifestó que en la operación de una grúa pluma se requiere de ayudantes, y en este caso ELECOOP LTDA. y PROENER S.A, sabían que el operador sólo iría acompañado por el alumno en práctica, a pesar que la mínima prudencia y diligencia indicaban que el operador debía hacerse acompañar por más de una persona debidamente calificada, siendo entonces previsible que el operador le diera instrucciones a su único acompañante don Flabio Cortés Aros, por lo que no resulta creíble el argumento de PROENER S.A, de que no había autorizado a su operador de grúa a dar instrucciones al estudiante distintas al objeto de su práctica profesional, y aún cuando no estuviere autorizado, las instrucciones en ese sentido no fueron eficaces, siendo entonces responsables ELECOOP LTDA. y PROENER S.A, por su falta de cuidado y diligencia en la protección de la salud e integridad física del alumno en práctica que les fue confiado, siendo responsables tanto por el hecho de su dependiente como por su responsabilidad propia, al permitir que un empleado de su dependencia ejecutara una labor que su propio gerente técnico reconoce que era ajena al giro, y respecto de la cual no tenía capacitación ni experticia.

Señalan que la responsabilidad de ELECOOP LTDA. y PROENER S.A se agrava por el hecho de tratarse de un alumno en práctica, ya que la diligencia y cuidado por parte de las empresas en el cumplimiento de las obligaciones de protección en este caso es mayor, pues se trata de jóvenes inexpertos que tienen su primer encuentro con la

realidad laboral y por lo mismo precisan mayor cuidado y supervisión, debiendo recaer esta labor en personas diligentes y criteriosas, lo que de haberse realizado por ELECOOP LTDA., cumpliendo con las normas mínimas de supervisión y dirección, e impartiendo instrucciones eficaces, habría determinado que el estudiante no realizara labores ajenas a su práctica, esto porque como ya se explicó, PROENER S.A es una sociedad meramente instrumental, donde el centro de control y decisión se mantiene en la matriz ELECOOP LTDA., constituyendo ambas una *misma unidad económica o empresarial*, con una dirección y control común -lo que se hizo evidente en el propio juicio penal donde don Hugo Humberto Vega Barraza, declaró ser gerente general de ambas empresas- de ahí que en este contexto, las actuaciones de la empresa controlada o filial, realizada por sus “dependientes”, no son ajenas sino personales de la matriz, y ello porque en la práctica las decisiones han sido de la matriz, y la sociedad controlada actúa como el medio utilizado por la controladora para desarrollar actividades que por exigencias legales o administrativas no pueden estar dentro de su giro, y en este caso la administración de PROENER S.A. es ejercida de hecho por la organización empresarial de la matriz, siendo esta nueva persona jurídica un mero instrumento técnico para los propósitos empresariales del controlador, y en consecuencia *la culpa es atribuible a ambas entidades como un todo, debiendo responder indistintamente por los perjuicios causados*, tanto por el hecho propio como por el hecho del dependiente don Manuel Rojas Aguirre.

Añaden que además el camión grúa utilizado era de propiedad de ELECOOP LTDA. a la época de ocurrencia de los hechos, y que prueba evidente que el centro de decisión empresarial estaba en esta última empresa es que en la secuencia de hechos

culposos, ésta empresa aceptó como alumno en práctica a don Flabio Cortés Aros y lo destinó a realizar su práctica a la filial PROENER S.A., y así las cosas, ambas empresas establecieron un vínculo con el alumno fallecido en el contexto de una práctica profesional quedando a cargo del operador don Manuel Rojas Aguirre, quién había ingresado a trabajar a ELECOOP LTDA. el año 1994, que y luego en el año 2003, fue trasladado a la filial PROENER S.A. y en esta razón social, en el mes de diciembre de 2003, le fue asignado el alumno en práctica, habiendo quedado demostrado en el proceso penal la dependencia funcional de don Manuel Rojas Aguirre, respecto de ELECOOP LTDA., que es la empresa principal.

Concluyen que así las cosas y para todos los efectos legales, especialmente lo que dice relación con los hechos fundantes de esta acción, ELECOOP LTDA. y PROENER S.A. constituyen una *misma empresa o unidad económica*, que conforme a la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, deben responder *indistintamente* del daño ocasionado a la familia de Flabio Cortés Aros, por su actuar negligente, sin perjuicio que también les corresponde responsabilidad por el hecho ajeno y también por la violación de obligaciones determinadas por la ley y por normas reglamentarias.

Sostienen en lo tocante a las otras demandadas, que la dueña de la *Planta elaboradora de mostos* al momento de ocurrencia de los hechos era SIG CHILE INVEST S.A, sin perjuicio que conforme consta de los antecedentes que obran en la causa criminal, es evidente que se presenta la misma figura anterior, ya que relacionada con SIG CHILE INVEST S.A, surge la empresa JUCOSA S.A., que adquiere equipos para la planta que meses después le fue transferida por su controladora mayoritaria SIG CHILE INVEST S.A, tanto así que en el juicio penal, el Jefe de la Planta señor Oscar

Reyes Gálvez, manifestó mantener contrato de trabajo con JUCOSA S.A, de quién SIG CHILE INVEST S.A. es la principal accionista con una participación de un 33,82%, habiéndose acompañado al proceso penal, en relación con la *columna desulfitoradora*, diversos documentos que dan cuenta de la relación entre JUCOSA S.A. y SIG CHILE INVEST S.A, y del interés de ambas en la faena que le costó la vida al alumno Flabio Cortés Aros, a saber, habiendo declarado la defensa del señor Reyes que: *“en esta causa se está en presencia de una tercera empresa contratada para las labores de levante, y que fue PROENER la que destinó a Rojas a ese lugar, sociedad que no es desconocida para JUCOSA S.A., en atención a que en ocasiones anteriores también prestaron servicios para ellos en tareas similares”* y también: *“Que PROENER haya sido contactado por Reyes, fue producto de las instrucciones de su empleadora JUCOSA S.A.”*; y el mismo Jefe de la Planta le indicó al Fiscal que conocía la investigación que: *“era el encargado de Planta y no hay en ella una autoridad superior, sus jefes son los jefes de producción y que se encuentran en la otra planta que queda en San Fernando, VI Región, en esa época la empresa era SIG CHILE, y ahora se llama JUCOSA S.A. Agrega que él siempre ha tenido contrato de JUCOSA S.A., no con SIG CHILE.”*, siendo meses después de ocurrido el accidente que se concreta la venta de la Planta a la empresa JUCOSA S.A., lo que explica el interés y participación de dicha empresa en la adquisición e instalación de la columna desulfitoradora, siendo al interior de la Planta de SIG CHILE INVEST S.A y operada en conjunto con su empresa controlada JUCOSA S.A., donde se ejecutaron las labores que causaron la muerte de Flabio Cortés Aros, labores que fueron contratadas por las dos empresas y que beneficiaban y eran de interés de ambas, y aunque no fue personal de su dependencia quien ejecutó directamente los

trabajos, la actividad misma no les era ajena, por el contrario le resultaba propia, porque la habían encomendado a un tercero sin adoptar las medidas básicas de planificación, coordinación, control y seguridad que esas faenas requerían, y que fueron ejecutadas estando presente el Jefe de la Planta.

Afirman que en concreto las *empresas creadoras del riesgo* fueron SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, y deben responder por el resultado dañoso de la actividad negligentemente desarrollada que encomendaron a una empresa que no era especialista en las faenas y cuyo giro era notoriamente diferente, y así da cuenta la factura que quedó como testimonio escrito de esta falta de cuidado y diligencia, no siendo la primera vez que se le encargaban faenas similares a la contratista eléctrica, siendo lo concreto que SIG CHILE INVEST S.A. contrató los servicios PROENER S.A, y permitió que toda la operación la ejecutara y controlara el operador de esa empresa don Manuel Rojas Aguirre, más aún, quedó establecido en el proceso penal que el jefe de planta nunca presentó a don Manuel Rojas Aguirre con los argentinos, porque no se encontraba en la planta en esos minutos cuando llegó la grúa conducida por don Manuel, y no presencié el proceso de estrobamiento de la columna para subirla, y que esta *negligente pasividad* de la empresa mandante, la explica en el juicio penal el gerente general de SIG CHILE INVEST S.A, don Sergio Víctor Araya Uziel, diciendo que *el jefe de la planta no debía intervenir en la actividad de instalación porque podía generar gastos económicos para la empresa debido a que esta compró la columna instalada*, pero lo cierto es que fue SIG CHILE INVEST quien escogió a PROENER S.A.

Expresan que sin perjuicio de lo expuesto, se debe considerar que respecto de la responsabilidad de todas las empresas involucradas surge la figura de la *culpa en la*

organización, siendo evidente que existieron muy malas decisiones empresariales en torno a una actividad reconocidamente peligrosa, lo que lleva a la conclusión que las demandadas *deben responder solidariamente*.

Sostienen que la demanda se fundamenta en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, y que en nuestro derecho se responde sobre la base de una *culpa presumida*, porque la circunstancia de que el peligro excesivo se haya materializado en daño, permite inferir que se ha actuado con negligencia según el artículo 2329, y que la regla de presunción de culpa por el hecho propio, tiene su antecedente más general en una máxima fundada en la experiencia donde *el solo hecho del accidente puede ser indicio prima facie de la culpa de quien desarrolla la actividad*, aplicando la máxima latina *res ipsa loquitur*, “*dejad que las cosas hablen por sí mismas*”, y que el artículo 2317 del Código Civil, también tiene aplicación en el caso sub-lite, por cuanto conforme se ha explicado, existió un *concurso de voluntades en torno a una actividad especial riesgosa*, en que todas las empresas intervinientes, en sus respectivos ámbitos y para el mismo fin perseguido, obraron de manera informal y descuidada, sin adoptar medidas de seguridad tanto en forma conjunta como separada, y con inexcusable ausencia de rigurosidad, planificación, coordinación y eficaz colaboración, lo que se tradujo en que la actividad terminara en tragedia, siéndole aplicable el artículo 2317 del Código Civil, en relación con los artículos 2314 y 2319 del mismo cuerpo legal.

Afirman que la empresa mandante de los trabajos *sabía y no podía menos que saber* que era una operación riesgosa dada las características especiales de la estructura a instalar y la maquinaria a utilizar, es más, se adquirió la columna desulfitoradora “*llave en mano*”, pero luego se asumió la responsabilidad, y por ende el riesgo de elegir y

contratar el levantamiento y ubicación de la columna adquirida mediante una grúa pluma, recayendo esa elección en una empresa contratista de proyectos eléctricos, filial de una cooperativa eléctrica, *giro que nada tiene que ver con la faena especial a realizar*, lo que se ve corroborado por el reconocimiento de ELECOOP LTDA. y su filial PROENER S.A. de que la persona enviada a ejecutar esas faenas era un operario sin experiencia, ni capacitación, sin que la condena en sede penal que afectó al agente directo del daño don Manuel Fernando Rojas Aguirre, exima de responsabilidad a las empresas demandadas que necesariamente deben responder en sede civil.

Expresan que también ha existido *infracción a normas de prevención de riesgos*, por cuanto todas las empresas intervinientes incumplieron las obligaciones que en sus respectivos ámbitos les impone la ley laboral y los reglamentos, sin tomar las precauciones necesarias aptas y eficaces para evitar todo riesgo de accidente y que en este sentido la jurisprudencia ha enseñado que *la apreciación de la culpa del infractor resulta innecesaria, toda vez que proviene de la violación de una obligación determinada por una ley o norma reglamentaria. Como enseña la doctrina clásica, cuando así ocurre, hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño*”, y que en este caso, el cúmulo de negligencias e imprudencias, además vulneraron cuerpos legales y reglamentarios vigentes para la ejecución de estos trabajos, específicamente las disposiciones del Libro II del Código del Trabajo, Ley No. 16.744 sobre Accidentes de Trabajo, Decreto Supremo No. 594 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales básicas de los lugares de trabajo; Reglamento

sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas de los lugares de trabajo; Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales No. 40, de 11 de febrero de 1969, que contempla la Reglamentación de la Prevención de Riesgos y del denominado Derecho a Saber; y Decreto Supremo No. 313, que incluye a los escolares en el seguro de accidentes establecido en la Ley No. 16.744, y que en cuanto a las *Obligaciones Generales de Prevención de Riesgos Profesionales*, si bien conforme el artículo 8 del Código del Trabajo, no dan origen a un contrato de trabajo los servicios que preste un alumno para dar cumplimiento a la práctica profesional, ello no exime a la empresa del deber de protección, al contrario, éste se intensifica dada la falta de experiencia laboral, y así lo ha resuelto la jurisprudencia y también lo ha entendido el legislador en el *artículo 3° de la Ley 16.744*, al disponer que están protegidos todos los estudiantes por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional.

Explican que en uso de las facultades que este mismo precepto otorga al Presidente de la República, se dictó el *Decreto Supremo No. 313*, que en su artículo 3° preceptúa que para efectos del citado decreto se entenderá accidente *toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios o realización de su practica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte*, agregando el artículo 16 que en las materias específicas a que dicho decreto se refiere, se aplicarán en lo no expresamente contemplado las disposiciones generales de la Ley 16.744 y sus reglamentos, y que además, de la normativa laboral se desprende claramente que es obligación de las empresas la adopción de medidas de seguridad y protección, no solo para proteger la vida y salud de sus trabajadores, sino incluso la vida y salud de terceros

y trabajadores, también alumnos en práctica, de empresas contratistas y subcontratistas; y que lo propio establece el *artículo 184 inciso 1º del Código del Trabajo*, siendo de esta forma las empresas *deudoras de seguridad de sus trabajadores*, siendo la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador, el cual comprende una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regladas mediante normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador.

Añaden que el contrato de trabajo y la contratación y subcontratación de servicios, además del contenido patrimonial tienen un importante contenido personal en el que destacan básicamente el *deber general de protección del empleador*, el cual comprende el deber de seguridad y que encierra una segunda problemática adicional, cual es que los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es la propia vida, integridad física y psíquica y salud del trabajador, y que todo esto sumado a la circunstancia que el *artículo 69 de Ley 16.744*, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, ha hecho que la Excm. Corte Suprema haya concluido que este es el propio de la *culpa levísima*.

Añaden que aunque las relaciones de trabajo suponen normalmente la presencia de un trabajador y un empresario, son frecuentes las situaciones en las que otras empresas tienen una especial y directa presencia, y en tal evento, cada empresa tiene su respectiva responsabilidad en el terreno de la prevención de los riesgos, y que esto es lo que se denomina "*Concurrencia de empresarios*", que puede ser simultánea, como en

este caso, o sucesiva, siendo un *Principio Propio de la Prevención de Riesgos* que se conoce como “*Principio de coordinación*”, el que para la efectividad de la prevención debe existir una adecuada y eficaz coordinación entre los empresarios, siendo del caso, que acá se produjo una concurrencia física en un mismo lugar de trabajo –Planta- de personal de PROENER, SIG CHILE INVEST y la empresa argentina, y que la lógica indica que cuando en un mismo centro de trabajo desarrollan actividades en conjunto trabajadores de dos ó mas empresas, la mínima diligencia exigible es que estas deben cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos, estableciendo los *medios de coordinación* necesarios para la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a todos los intervinientes, coordinación que en la especie no existió, produciéndose además una utilización en común de un centro de trabajo del que SIG CHILE INVEST S.A era titular, por lo que en este caso, el titular del centro de trabajo tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que los demás empresarios reciban información e instrucciones adecuadas en relación a los riesgos existentes y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como las medidas de emergencia a aplicar en caso de accidente, y como PROENER S.A fue contratada por SIG CHILE INVEST S.A, ésta última debía vigilar que la primera cumpliera la normativa de prevención de riesgos laborales y no mantenerse ajena como un mero espectador.

Señalan que en cuanto a las *Infracciones a Normas Laborales y de Seguridad Social Específicas*, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley No. 16.744 y el Reglamento de Prevención de Riesgos, apuntan a que las empresas tomen conciencia de la seguridad, y que en la especie se habrían infringido los artículos 3º, 37 inciso 1º, 36, 38 y 53, además

del denominado *Derecho a Saber* contenido en los artículos 21 y siguientes del Decreto Supremo No. 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Hacen presente en lo tocante a la *Responsabilidad por el hecho del dependiente*, que el agente directo del daño es don Manuel Fernando Rojas Aguirre, quién siendo dependiente de PROENER S.A, y habiendo acudido a la *Planta de Elaboración de Mostos*, por instrucciones de esta última para realizar faenas de levantamiento y ubicación de una carga pesada, utilizando el camión grúa patente LV-1955, de propiedad de ELECOOP LIMITADA, empresa matriz o controladora de PROENER S.A, y existiendo una factura por esos servicios, resulta que manteniendo el condenado una *dependencia funcional* con ELECOOP LTDA., a ambas empresas les cabe además de la *responsabilidad propia* en los hechos, la responsabilidad por el hecho de su dependiente formal y funcional, conforme los artículos 2320 y 2322 del Código Civil.

Aclaran que la acción de autos se funda en los artículos 2314, 2317, 2320 y 2319 del Código Civil, y además subsidiariamente, en los artículos 2320 y 2322 del mismo cuerpo legal citado, y que en lo que concierne al daño moral producido a los demandantes, es indudable que como consecuencia del accidente laboral, perder a un hijo y hermano de solo 19 años de edad, en tan trágicas y absurdas circunstancias, es un hecho que sin duda produce consecuencias en la *integridad psíquica de una persona*, basando los actores su petición de indemnización en la *directa y cercana relación de parentesco* que los unía con la víctima, y cuya muerte lleva aparejado un dolor para los familiares que es lesivo a sus facultades espirituales, a los efectos, y a las condiciones sociales o morales inherentes a la persona, y significa un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el detrimento, que debe ser resarcido.

Afirman que en este caso se está en presencia de un *daño reflejo o afectivo*, siendo la responsabilidad perseguida de índole *extracontractual*, de acuerdo al criterio imperante en nuestra jurisprudencia, la cual ha establecido, por amplísima mayoría, una verdadera *presunción de derecho de la existencia de daño moral* ante todo atentado que haya podido causar la muerte o lesión de la víctima, y que en la especie, la víctima Flabio Sebastián Cortés Aros, conformaba con los demandantes una familia unida y esforzada, cuyos anhelos y esperanzas se vieron trágicamente alterados por el obrar negligente de quienes *se concertaron para realizar una actividad riesgosa por una empresa y operario no capacitados, sin cumplir con los estándares mínimos de seguridad y prevención de riesgos*, lo que se tradujo en un fatal desenlace para una familia sencilla, generándole una pérdida y dolor que gravitará a perpetuidad por la pérdida irremplazable e insustituible de uno de sus miembros, y por lo cual la *cuantificación del daño moral* debe considerar diversos factores de ponderación, tales como: el sufrimiento por la desaparición irremediable, la desdicha por la muerte prematura, el dolor por la compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos, que justifican sobradamente el monto que se pide por indemnización, solicitando que los demandados sean condenados *solidariamente* a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral, y en el evento que el tribunal estime que no concurren los supuestos del artículo 2317 del Código Civil, para que los demandados sean condenados *indistintamente* al pago de las sumas antes referidas por la responsabilidad que a cada uno les corresponde, y por la totalidad de los perjuicios.

Indican que la petición subsidiaria es para el evento que se estime que no se trata de un mismo hecho complejo, sino que *hechos distintos*, no simultáneos que originaron conjuntamente el daño, donde cada uno de los demandados han intervenido en sus respectivas posiciones y funciones causalmente en el daño, siendo por consiguiente responsables por el total de los perjuicios, y en subsidio, para el hipotético e improbable evento que se estime que no le ha cabido responsabilidad en los hechos a SIG CHILE INVEST S.A. y JUCOSA S.A, para que sean condenadas ELECOOP LIMITADA y PROENER S.A., *indistintamente* al pago de la totalidad de los perjuicios, tanto para responsabilidad por hechos propios según se ha explicado, como por la responsabilidad del hecho del dependiente don Manuel Fernando Rojas Aguirre.

Finalmente y previas citas legales pertinentes, solicitan tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de: ELECOOP LTDA, representada legalmente por su gerente general don Hugo Vega Barraza; de PROENER S.A, representada legalmente por su gerente general don Hugo Vega Barraza; de SIG CHILE INVEST S.A, representada legalmente por su gerente general don Sergio Víctor Araya Uriel; y de JUCOSA S.A, representada legalmente por don José Antonio Weiffenbach Ferrer, admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

1) Que las demandadas deberán pagar *solidariamente* a cada uno de los demandantes ya individualizados, la suma de \$100.000.000.-, por concepto de indemnización por daño moral, o la suma que el tribunal estime de justicia y equidad fijar; y en subsidio, que las demandadas sean condenadas *indistintamente* al pago de las sumas antes referidas por la totalidad de los perjuicios;

2) En subsidio, y para el hipotético e improbable evento que se estime que no le ha cabido responsabilidad en los hechos a SIG CHILE INVEST S.A. y a JUCOSA S.A. corresponde que sean condenadas ELECOOP LIMITADA y PROENER S.A., *indistintamente*, al pago de la totalidad de los perjuicios señalados, tanto por responsabilidad por hechos propios y/o por la responsabilidad del hecho del dependiente funcional y formal don Manuel Fernando Rojas Aguirre;

3) Que las indemnizaciones referidas deberán pagarse con los reajustes desde la fecha de fallecimiento de Flabio Sebastián Cortés Aros, e intereses legales desde la ejecutoria del fallo, y;

4) Que los demandados deberán pagar las costas de la causa.

A fojas 41, rola proveído a la demanda.

A fojas 44, rola notificación personal de la demanda y su proveído a don HUGO VEGA BARRAZA, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA LIMARI LIMITADA.

A fojas 45, rola notificación personal de la demanda y su proveído a don HUGO VEGA BARRAZA, en su calidad de representante legal de PROYECTOS DE ENERGIA ELECTRICA S.A.

A fojas 107, rola notificación de la demanda y su proveído a don JOSE ANTONIO WEIFFENBACH FERRER, en su calidad de representante legal de JUGOS CONCENTRADOS en la forma dispuesta por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 157, rola notificación personal de la demanda y su proveído a don SERGIO ARAYA UZIEL, en su calidad de representante de SIG CHILE INVEST S.A.

A fojas 258, comparece don JULIO POLO NUÑEZ, Abogado, en representación de la demandada PROENER S.A., quién contesta la demanda y solicita su rechazo, por cuanto en la demanda los actores afirman que su hijo y hermano don Flabio Sebastián Cortés Aros, siendo soltero y mayor de edad, falleció a consecuencia de un *accidente laboral* ocurrido el día *25 de febrero de 2004*, al interior de la Planta de Elaboración de Mostos de Uva de la empresa SIG CHILE INVEST S.A., actualmente de propiedad de JUCOSA S.A., ubicada en la Ruta D-45 de la comuna de Ovalle, consecuencia de lo cual, cada uno de los demandantes solicita el pago de la suma de \$100.000.000.-, por concepto de indemnización de daño moral, siendo la demanda confusa e incluso contradictoria, ya que por una parte señala que se persigue la *responsabilidad civil extracontractual de su representada, por hecho ajeno*, derivado de la actuación de un dependiente que fue condenado como auto de cuasidelito de homicidio, y luego en su parte petitoria expresa que se persigue la *responsabilidad por hechos propios de la demandada*, cuando en el cuerpo de la demanda, los hechos han sido clasificados como *accidente laboral*, del cual solo podría derivar una *responsabilidad civil contractual*, de modo que planteado el ejercicio conjunto de acciones por ambos tipos de responsabilidad (contractual y extracontractual) en un mismo juicio, respecto de su representada, resulta *improcedente acumular ambas pretensiones* porque ello daría lugar a su enriquecimiento sin causa, debiendo los actores haber optado por una u otra.

Indica que a la época en que ocurrieron los hechos, don Flabio Sebastián Cortés Aros, realizaba su práctica profesional en la empresa PROENER S.A. en calidad de técnico en electricidad, egresado del Liceo Politécnico de Ovalle, donde diariamente se le asignaba un tutor para las labores que se le encomendaban y que el día *25 de febrero*

de 2004, fue asignado a labores de roce de árboles cercanos a redes eléctricas (corte de ramas), bajo la supervigilancia directa de don Manuel Rojas Aguirre, chofer y operador del camión grúa de la empresa, siendo a media mañana, cuando se encontraban en las labores de corte de ramas en el sector de Talhuén, que desde la empresa SIG CHILE INVEST S.A. se comunicaron con don Manuel Rojas Aguirre, para que concurriera a la Planta Procesadora de Jugos ubicada en la ruta D-45, para prestar servicios con la grúa, bajo la dirección y supervisión de ingenieros y técnicos *foráneos* a PROENER S.A., siendo del caso que el operador de la grúa ya había prestado labores similares tanto a la empresa SIG CHILE INVEST S.A., como a terceros.

Agrega que en la planta se procedió al levantamiento con la grúa, de una *cámara desulfatadora*, trabajo dirigido *in situ* por un ingeniero y un técnico -ambos de nacionalidad argentina- de la empresa ROSSI TECNOLOGIA INTERNACIONAL S.A., quienes estibarón la cámara y dirigieron toda la operación, bajo las órdenes y supervisión de don Oscar Reyes Gálvez, Jefe de la Planta y empleado de la empresa SIG CHILE INVEST S.A., y que atendido que resultaba innecesaria la colaboración de don Flabio Sebastián Cortés Aros, y eran labores ajenas a su competencia, expresamente don Manuel Rojas Aguirre, *le instruyó que se quedara dentro de la cabina del camión grúa* mientras él operaba la grúa que se ubica en la parte posterior, y encontrándose ocupado el chofer en la operación de la grúa, don Flabio Sebastián Cortés Aros, *desobedeció la instrucción recibida y se bajó de la cabina del camión, ingresando imprudentemente al área de trabajo, con la finalidad de observar*, y lamentablemente, como los ingenieros y técnicos argentinos estibarón inadecuadamente la carga, esta se desestabilizó desplazándose hacia un costado y aplastando a don Flabio Sebastián Cortés Aros, quién

se había instalado dentro del área de trabajo, falleciendo en el acto, careciendo PROENER S.A., de dirección y supervigilancia de las labores en cuestión, habiendo únicamente suministrado el servicio de grúa, proporcionando un operario y la grúa.

Sostiene que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, en primer lugar, porque plantea el *ejercicio conjunto de acciones por ambos tipos de responsabilidad* (contractual y extracontractual) en un mismo juicio, cuando la acumulación de ambas pretensiones resulta improcedente porque ello daría lugar a un enriquecimiento sin causa, debiendo el actor haber optado por una u otra, ya que un mismo hecho no puede calificar en ambos tipos de responsabilidad civil, por cuanto los daños solo pueden dar lugar, excluyente y alternativamente a una acción de responsabilidad contractual o extracontractual, pero nunca a ambas en forma conjunta.

Expresa que la responsabilidad civil puede dividirse en responsabilidad contractual y extracontractual, y que la primera es aquella que nace a consecuencia de la violación de un vínculo obligatorio generado por un contrato existente entre las partes, donde el deber de reparar se produce como consecuencia de haberse incumplido un contrato, en tanto que la *responsabilidad extracontractual es aquella que proviene de un hecho ilícito perpetrado por una persona en perjuicio de otra, que no constituye la violación de un deber contractual*, y donde la obligación de reparar surge de la trasgresión de un deber genérico de no dañar a otro que es un principio general de todo ordenamiento jurídico, y que el error del actor en la forma de plantear la demanda obliga a realizar una análisis tanto de la *responsabilidad contractual* como *extracontractual*, para dejar de manifiesto que a su representada no le cabe responsabilidad civil en el

deceso de don Flabio Sebastián Cortes Aros, ni contractual ni extracontractual, ya sea por hecho propio, ya sea por hecho de tercero.

Afirma en cuanto a la responsabilidad civil contractual, que la jurisprudencia y la doctrina están contestes que, cada vez que se produce un concurso de acciones y el actor no ha optado por alguna de ellas, el tribunal debe inclinarse por la *preeminencia de la responsabilidad contractual*, y que en la especie, los hechos materia de la demanda constituyen un *accidente laboral* de aquellos definidos en el artículo 5° de la Ley 16.744 como “*toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte*”, siendo del caso que don Flabio Sebastián Cortés Aros tenía relación contractual laboral vigente con PROENER S.A. en calidad de alumno en práctica, conforme el artículo 3° de la Ley 16.744 y artículo 78 del Código del Trabajo, hecho que ha sido reconocido por la actora en su libelo, consecuencia de lo cual, respecto del concurso de acciones planteada en la demanda, el tribunal deberá calificar los hechos bajo un estatuto de *responsabilidad contractual exclusivamente*, y determinado esto, se debe entrar a analizar cuando existe responsabilidad civil susceptible de ser perseguida judicialmente, en caso de accidente laboral, y que la respuesta está en el artículo 69 de la Ley 16.744, que dispone que ello ocurrirá *si el accidente se produce por culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero*, y en consecuencia, si no hay culpa o dolo del empleador o de un tercero, no se deriva responsabilidad civil del accidente laboral; ahora, si el accidente ocurre por culpa del propio trabajador (sin dolo o intención del mismo) igual se configura el accidente del trabajo, generando de todas maneras prestaciones y pensiones de la Ley de Accidentes del Trabajo en favor de la víctima, porque sigue siendo un accidente del trabajo, pero no

se generará responsabilidad civil en contra del empleador y/o de terceros, ya que el legislador hace responsable al empleador en caso de culpa o dolo, porque de acuerdo al artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, y lo obliga a mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también a otorgar gratuitamente los implementos necesarios para prevenir accidentes o enfermedades profesionales.

Señala que la Ley de Accidentes del Trabajo, esquematiza un seguro social y hace obligatoria la prevención de riesgos, pero la real normativa de prevención de riesgos está en el Código del Trabajo como norma matriz, de ahí que sólo el incumplimiento de normas laborales en materia de prevención de riesgos, gatilla la responsabilidad civil, en circunstancias que en la especie, su representada da charlas e instructivos de prevención a los trabajadores, capacitándolos e informándoles de los riesgos del trabajo, cumpliéndose cabalmente la obligación contractual del empleador de higiene y seguridad para con el trabajador, más aún, *el operador de la grúa estaba debidamente calificado* para trabajar en ella, había realizado trabajos similares tanto para terceros como para la empresa SIG CHILE INVEST S.A., por lo que poseía la experticia necesaria, lo que prueba que su representada fue diligente quedando así descargada la presunción legal de culpa de PROENER S.A.

Sostiene que *el accidente se produjo por errores del ingeniero y del técnico* que dirigían las maniobras del operador del camión grúa don Manuel Rojas Aguirre, los cuales eran especialistas en ese tipo de instalaciones, y su fatal resultado se debió a que don Flabio Sebastián Cortés Aros, desobedeció una orden directa de no bajarse del

camión, ingresando imprudentemente al área de trabajo, por ende, no hay responsabilidad civil de su representada, toda vez que no hubo culpa de su parte en el accidente laboral que provocó el fallecimiento de don Flabio Sebastián Cortés Aros.

Añade que tampoco existe responsabilidad de su representada en caso que el accidente laboral en cuestión haya ocurrido por culpa de otro dependiente de PROENER S.A., en este caso, el chofer y operador del camión grúa don Manuel Rojas Aguirre, ya que en el momento en que ocurrieron los hechos, éste último no estaba bajo la dependencia y autoridad de su representada sino que momentáneamente el trabajador *estaba a disposición de la empresa SIG CHILE INVEST S.A.*, como ya fue indicado, y este trabajo al momento del accidente, era dirigido y súper vigilado directamente por el encargado de la Planta de la empresa SIG CHILE INVEST S.A., asesorado por los ingenieros y técnicos argentinos que le asistían.

Indica que en la sentencia dictada en la causa criminal en que se investigaron los hechos, se declaró y determinó que: *“En el lugar, el acusado Manuel Fernando Rojas Aguirre, conjuntamente con los ciudadanos de nacionalidad argentina Darío Guardatí y José Santos Bellón Cruz, ingeniero y técnico respectivamente, encargados de supervisar la realización de los trabajos, procedieron a enganchar una columna metálica de 7 metros de largo y 2 toneladas de peso a la grúa del camión que conducía, para levantarla y luego colocarla en el piso, sobre una base de cemento”*, agregando el mismo fallo que la intervención de PROENER S.A. se limitó a proporcionar un operario y un camión grúa, *careciendo de dirección o supervisión en las labores* al afirmarse: *“que se trata de labores en las que intervienen diversas empresas, es así como encontramos una empresa mandante Sig Chile Invest S.A., actualmente Jucosa S.A.,*

una proveedora de la columna denominada Tecnológica Rossi Internacional, que proporciona la columna y la asesoría para su instalación, y una empresa contratista PROENER S.A., a quien se le contrata un operario y un camión grúa para que intervengan en el montaje”, por esta razón, la responsabilidad de su representada cesó respecto de los hechos de su dependiente, porque cuando ocurrió el accidente don Manuel Rojas Aguirre, se encontraba bajo la autoridad y dependencia de un tercer empresario como era SIG CHILE INVEST S.A., con lo cual el deber de cuidado del empresario pasó de PROENER S.A. a SIG CHILE INVEST S.A., de manera que deberá rechazarse la demanda en contra de su representada..

Expresa que en materia de responsabilidad contractual, la titularidad de la acción para el cobro de indemnización por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima directa o contratante, y que el daño moral tradicionalmente ha sido conceptualizado como *la molestia o dolor no apreciables en dinero, el sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho*, y la indemnización del daño moral sería la determinación del *pretium doloris*: “El daño moral es el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres”, y atendido que lo que se reclama es un *perjuicio no patrimonial* en materia de *responsabilidad contractual*, éste constituye un derecho personalísimo que no es transmisible por causa de muerte, por no afectar el patrimonio de la víctima que constituye efectivamente el objeto sobre el cual recaen los derechos hereditarios, en consecuencia, no encontrándose dentro del patrimonio de los actores el crédito por el supuesto daño moral, al derivar éste de una responsabilidad contractual, *los actores no son titulares de la acción ejercida en autos*, procediendo el rechazo de la demanda.

Por último, y finalizando el análisis de la *responsabilidad civil contractual*, se debe concluir que la prescripción de las acciones judiciales para reclamar por un eventual incumplimiento de una obligación laboral, conforme el artículo 480 inciso 2° del Código del Trabajo, dispone: “*En todo caso las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios*”, en tanto las acciones para reclamar indemnizaciones contra el empleador en caso de accidente del trabajo, *prescriben en dos años a contar de la fecha del accidente*, independientemente que el hecho haya sido calificado de delito o cuasidelito, y en la especie, procede el rechazo de la demanda porque la acción ejercida ya estaba prescrita al momento de emplazarse a su representada en autos, ya que desde la fecha en que ocurrió el accidente laboral habían transcurrido sobradamente los plazos de prescripción invocados precedentemente.

De todo lo anterior, concluye que de estimarse que la responsabilidad civil que se persigue en autos es de naturaleza contractual, procede el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

a) *Inexistencia de culpa o dolo* en los hechos por parte de PROENER S.A, toda vez que su representada no provocó el accidente ni actuó con culpa o dolo atendido, y solo existe responsabilidad civil susceptible de ser perseguida judicialmente, cuando el accidente ocurre por culpa o dolo del empleador o de un tercero, y aquí *el accidente tuvo como causa directa la conducta de don Flabio Sebastián Cortes Aros, que violó el protocolo o procedimiento de trabajo, al desobedecer la instrucción del operador del camión grúa, en el sentido que debía quedarse dentro de la cabina del camión, y aprovechando que el operador de la grúa estaba concentrado en la operación de la*

misma, salió de la cabina del camión y se instaló en el área de trabajo con la finalidad de observar la maniobra sin que estuviera participando en la misma, *área de trabajo y labores que eran controladas por terceros ajenos a su representada*, como eran el ingeniero don Darío Guardati y el técnico don José Santos Bellón Cruz, y el propio Ministerio Público afirmó en su acusación que estos supervisores eran los principales responsables del accidente, agregando que la negligencia temeraria de la propia víctima era la concausa del accidente.

b) Dependiente facilitado a otro empresario, y la responsabilidad civil de PROENER S.A., cesa desde el momento en que el dependiente indicado como responsable del accidente don Manuel Rojas Aguirre, no estaba bajo su dependencia y autoridad sino a disposición de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, y el trabajo que éste realizaba al momento del accidente, era dirigido y supervigilado directamente por el encargado de la planta de la empresa SIG CHILE INVEST S.A., asesorado por el ingeniero y técnico argentinos que le asistían, quienes eran los encargados de supervisar la realización de los trabajos, habiéndose limitado PROENER S.A. a *proporcionar un operario y un camión grúa careciendo de dirección o supervisión en las labores*, por lo que su representada carece de responsabilidad civil por el hecho de su dependiente, debido a que cuando ocurrió el accidente éste se encontraba bajo la autoridad y dependencia de SIG CHILE INVEST S.A.

c) Los actores no son titulares de la acción indemnizatoria por concepto de daño moral, en materia de de responsabilidad civil contractual, atendido que se reclama un perjuicio no patrimonial que constituye un *derecho personalísimo* que no es transmisible por sucesión por causa de muerte.

d) *En subsidio, prescripción de la acción judicial* para demandar prestaciones y/o indemnizaciones en contra de su representada, derivadas de todo eventual incumplimiento a las normas laborales de previsión y seguridad laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744 y artículo 184 del Código del Trabajo, en relación al artículo 480 del Código del Trabajo, por cuanto habiendo fallecido don Flabio Sebastián Cortés Aros, el día *24 de febrero de 2004*, este hecho constituye causal de término de la relación laboral conforme el artículo 159 No. 3 del Código del Trabajo, y habiéndose presentado la demanda civil el día *30 de agosto de 2007*, y notificado a su parte el día *21 de septiembre de 2007*, la acción judicial estaba prescrita.

En cuanto a la afirmación de responsabilidad civil extracontractual de su representada por hecho ajeno, derivado de la actuación de un dependiente de PROENER S.A. que fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio, indica que la responsabilidad civil extracontractual emana de la comisión de un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, en su persona o propiedad, dando lugar a la reparación del daño efectivamente causado, donde la principal característica de este tipo de responsabilidad esta dada por el hecho que no existe un vínculo contractual entre las partes sino solamente la *acción culposa o dolosa que causa un perjuicio a la víctima*.

Sostiene que en la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes, nuestro derecho establece una *presunción legal de responsabilidad* que tiene su fundamento en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, y que en la especie, los actores atribuyen responsabilidad civil a su representada, *por ser la empleadora del operador del camión grúa* don Manuel Rojas Aguirre, quien fue condenado como autor del cuasidelito de homicidio de don Flabio Sebastián Cortés Aros, y que para que opere

la presunción de responsabilidad en contra de su representada se requiere que *concurran copulativamente* los siguientes requisitos:

- a) Que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario;
- b) Que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente, y;
- c) Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito.

Indica que la presunción de responsabilidad se ve desvirtuada, en primer término, porque su representada no habría podido impedir el accidente en que falleció la víctima porque tanto don Manuel Rojas Aguirre, como don Flabio Sebastián Cortés Aros, *actuaron fuera de las funciones que le encomendó el empleador*, pese al entrenamiento y experiencia que tenía el operador del camión grúa en cuestión, y la responsabilidad del empleador o empresario cesa cuando no hay culpa de su parte en el cuasidelito ejecutado por el dependiente, y en la especie, no se cumplió el protocolo de la empresa; además, la víctima nunca debió bajarse de la cabina del camión grúa pero temerariamente lo hizo, *exponiéndose imprudentemente* al riesgo, como lo reconoció el propio Ministerio Público en la investigación criminal.

Afirma que, en segundo lugar, el dependiente de su representada imputado como responsable de la muerte de la víctima había sido facilitado a la empresa SIG CHILE INVEST S.A., por lo que desde el momento en que el trabajador don Manuel Rojas Aguirre ingresó a la Planta Procesadora de Jugos de SIG CHILE INVEST S.A. y se puso a laborar bajo la dirección del Jefe de Planta don Oscar Reyes Gálvez, y la supervisión del ingeniero y técnico argentinos que asesoraban a SIG CHILE INVEST S.A., este ya

no estaba bajo la dependencia y autoridad de su representada, cesando la responsabilidad Civil de PROENER S.A.

Añade que es un hecho indubitado en la causa que el trabajo que realizaba don Manuel Rojas Aguirre al momento del accidente, *era dirigido por el encargado de la Planta* de la empresa SIG CHILE INVEST S.A. y supervisado directamente por el ingeniero y técnico argentinos que le asistían, quienes eran los encargados de supervisar la realización de los trabajos, limitándose PROENER S.A. a proporcionar un operario y un camión grúa, careciendo de dirección o supervisión en las labores, por lo que a la época en que se ejecutó el hecho ilícito, el dependiente o trabajador no estaba bajo el cuidado del empleador PROENER S.A., con lo cual carece de responsabilidad civil en el accidente y sus consecuencias por el hecho de su dependiente, por encontrarse éste en ese momento bajo la autoridad y dependencia de SIG CHILE INVEST S.A.

Sostiene que, en tercer lugar, la sentencia penal que condenó a don Manuel Rojas Aguirre, no es oponible a su representada porque PROENER S.A. no fue parte en la causa criminal en que se dictó, y la sentencia criminal condenatoria podría producir cosa juzgada en el juicio civil respecto de la existencia del hecho y la culpabilidad del condenado, pero nunca respecto de la responsabilidad civil de aquel que se indica como tercero civilmente responsable, y por lo mismo, *en el proceso civil deberán acreditarse los presupuestos de la responsabilidad del empleador o empresario por el hecho del dependiente y también deberá probarse el daño causado.*

Indica en lo tocante a la afirmación de responsabilidad del empresario por hecho propio a que alude la actora, que en la especie *no existe hecho propio de la empresa PROENER S.A.* quien haya tenido relación de causalidad con el accidente que le costó

la vida a don Flabio Sebastián Cortés Aros, por cuanto su representada *no le encomendó trabajo alguno* a don Flabio Sebastián Cortés Aros en la Planta de la empresa SIG CHILE INVEST S.A., y la víctima simplemente acompañó al operador del camión grúa ya que debía luego seguir con las labores de roce de árboles que afectaban redes eléctricas en el sector de Camarico y desatendió la instrucción de quedarse en el intertanto en la cabina del camión, además el operador del camión grúa no se encontraba en esas labores bajo el cuidado de su empleador, ya que *la faena de alzamiento y traslado de la cámara desulfitoradora* era dirigido *in situ* por un ingeniero y un técnico argentinos de la empresa ROSSI TECNOLOGIA INTERNACIONAL S.A., además fueron estos profesionales quienes estibarón la cámara y dirigieron la operación, bajo las órdenes de supervisión de don Oscar Reyes Gálvez, Jefe de la Planta y empleado de la empresa SIG CHILE INVEST S.A., habiéndose limitado PROENER S.A., solamente a proporcionar los servicios de la grúa y de su operador don Manuel Rojas Aguirre, quien tiene varios años de experiencia en su operación.

Explica en cuanto al *daño moral* supuestamente sufrido por la actora, que el concepto de daño moral en la doctrina moderna ha sido reformulado para dar cabida a otras facetas de perjuicios que no se identifican con el dolor como fenómeno psicosomático, y que así el *Daño moral* es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa como, por ejemplo, el daño corporal biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital, de forma que al ser el dolor un *fenómeno psicosomático*, no basta que se indique que se sufre sino que *debe comprobarse la*

externalización objetiva del mismo, como por ejemplo: la angustia, depresión, pérdida de apetito, insomnio etc., que trastornen efectivamente la vida normal de una persona.

Indica que la doctrina y la jurisprudencia han declarado que el daño debe ser *cierto, real y efectivo*, por lo que no se indemniza aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético o eventual. Además, la relación entre el daño indemnizable y la actuación que genera responsabilidad debe ser directa, sin intermediarios. Los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados, por cuanto fallará la relación de causalidad que es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil.

Añade que el daño moral, entendido en sentido amplio como *todo daño extramatrimonial que sufre la persona en sus sentimientos, atributos y facultades*, ha dado lugar a una tipología bastante abierta de categorías, no del todo delineada y aceptada, en la especie, los actores alegan haber sufrido un daño emocional o “*pretium doloris*”, que es el concepto original del daño moral, donde la indemnización intenta paliar o compensar, hasta donde sea posible el sufrimiento psíquico, la amargura, aflicción o pena que el hecho ilícito ha producido a la víctima.

Señala que suele decirse que el daño moral comprende dos aspectos: el dolor físico producido por la lesión, y también la amargura o angustia moral de haberla padecido, siendo esta última la que alegan las llamadas *víctimas indirectas*, y que deberá ser evaluada, según las circunstancias subjetivas de cada víctima.

Sostiene que como todo daño, el de carácter moral debe probarse y no corresponde presumir el daño moral o dolor, menos aún cuando la víctima era una persona mayor de edad y los actores no son sus hijos y/o cónyuges, procediendo para ello todos los medios de prueba admisibles legalmente, por lo que además del simple

vínculo de parentesco, los actores deben probar el supuesto sufrimiento soportado y la afección psicológica que invocan. (C.Stgo., 15 de julio de 1997, G.J. No. 205, p. 174).

Y mal podrá un tribunal hacer una apreciación equitativa y razonable de la existencia del daño y su correspondiente evaluación, si no hay elementos objetivos que lo acrediten, más allá del mero vínculo consanguíneo ya que en caso contrario la compensación pecuniaria quedaría entregada al arbitrio y discreción del Juez de la causa, más aún, en la apreciación o evaluación pecuniaria del daño, el tribunal está obligado a considerar la *actuación que le cupo a la víctima* y el hecho que el demandado civil sea un responsable sin culpa, como suele ocurrir con el empresario que responde por hechos de su dependiente (hecho ajeno), y sostener lo contrario, implica desnaturalizar la función reparadora de la responsabilidad civil, transformando la acción de indemnización de perjuicio en una fuente de lucro, incluso en un enriquecimiento sin causa.

Expresa que el daño moral como requisito de la acción de responsabilidad debe ser acreditado legalmente, ya que la sola trasgresión de un derecho patrimonial o no patrimonial no es bastante para sostener la reparación, siendo necesario que se acredite que la violación ha causado un daño, una pérdida efectiva, un menoscabo de las condiciones materiales o inmateriales de la persona afectada, sosteniendo la vigencia del principio general de que *el daño debe ser probado en el proceso*, más allá del mero vínculo afectivo o familiar, y probado éste, luego el Juez de la causa deberá traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria y lucrativa.

Afirman que otro factor que debe tenerse en cuenta, en caso de muerte de la víctima, es la presencia de dolo o simplemente de culpa de parte del autor, si hubo o no un comportamiento imprudente de la víctima, si el demandado como tercero civilmente

responsable lo es por hecho propio o por hecho de su dependiente etc., y que atendido que *la víctima falleció en un accidente laboral en labores que eran dirigidas por terceros ajenos a su representada, que la víctima era mayor de edad y soltero* su parte estima que no se ha producido un daño moral que deba ser resarcido por su mandante, sin perjuicio de considerar lamentable la temprana muerte de don Flabio Sebastián Cortés Aros, siendo un infortunio de la vida que a todos nos remece, pero no todo dolor puede resultar indemnizable.

Respecto a la titularidad de la acción por daño moral, donde en la especie han comparecido demandando: el padre, la madre y dos hermanos de la víctima, cada uno reclamando para sí la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral, invocando como fundamento principal de su pretensión una sentencia criminal que condenó a un dependiente de su parte como autor de cuasidelito de homicidio de don Flabio Sebastián Cortés Artos, indica que los cuatro demandantes *no son titulares de la acción ejercida*.

Sostiene que uno de los temas más difíciles del daño afectivo o moral que se sigue de la muerte se refiere a la extensión de los titulares de la acción o reparación y que la jurisprudencia nacional tiende a definir los titulares de la acción de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal y el parentesco, de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos, siendo por ello que los hermanos de la víctima deben ser excluidos frente a los hijos, padre o cónyuge de la víctima, existiendo actualmente norma legal que regula la materia y que recogió el principio ya enunciado.

Afirma que el legislador reguló la titularidad activa de la acción civil de la víctima en caso de muerte del ofendido y cuando éste no puede ejercer sus derechos, y a tal efecto concede acción: 1) al cónyuge y a los hijos; 2) a los ascendientes; 3) al

conviviente; 4) a los hermanos; y 5) al adoptante y al adoptado. Entendiéndose que entre los diversos grupos existe un orden de prelación de manera que las personas pertenecientes a una categoría excluyen a las de las categorías siguientes, y en consecuencia, por aplicación de las normas de prelación establecida en los artículos 59 y 108 del Código Procesal Penal, los hermanos de la víctima no son titulares de la acción civil ejercida, en mérito que han sido excluidos por el ejercicio de la acción realizada por sus padres, ascendientes directos de la víctima, debiendo rechazarse la demanda de los señores Joahn Peter Cortés Aros y Alexandro Camilo Cortés Aros -hermanos de la víctima- por no ser titulares de la acción de indemnización de perjuicios.

En lo tocante a un monto excesivo y exposición al riesgo, señala que pretender el pago de \$100.000.000.-, para cada uno de los cuatros demandantes, es un monto que a todas luces resulta excesivo para reparar el supuesto daño moral por la muerte de una persona en un accidente laboral, y si bien no se trata de medir en dinero el valor de una vida, no se debe olvidar que la acción indemnizatoria es meramente reparatoria por lo que no puede ser fuente de lucro ni de enriquecimiento sin causa, como erradamente se pretende en autos, y aunque lamentan profundamente la muerte de don Flabio Sebastián Cortés Aros, no es menos cierto que a su parte no le cabe responsabilidad alguna en el accidente ni en los supuestos daños, toda vez que el accidente y consecuencialmente el daño tiene como concausa directa la conducta imprudente de la propia víctima como lo señaló el propio Ministerio Público en su oportunidad, más aún, a su representada se le imputa una *responsabilidad sin culpa*, es decir por hechos de un dependiente que además, al momento del accidente realizaba labores dirigido y supervisado por un

tercero, asesorado por un ingeniero y por un técnico, lo que hace excesivo el monto demandado.

Agrega que en nuestro país el ingreso familiar promedio de un grupo familiar es de \$250.000.- pesos mensuales, en tanto lo que pretenden los actores equivale al ingreso correspondiente a 133,33 años, excediendo incluso la expectativa de vida normal de un chileno promedio, lo que deja en evidencia que el monto demandado resulta excesivo para la finalidad reparatoria que tiene que tener la acción indemnizatoria, y no obstante que a su parte no le cabe responsabilidad alguna en los hechos, *en subsidio* a todo lo anterior, debe invocar el artículo 2330 del Código Civil, en el sentido que la apreciación del daño está sujeto a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, por cuanto desde todo punto de vista en los hechos que originan y configuran el accidente laboral, la víctima incurrió en una conducta insegura e imprudente conforme lo determinó la investigación del Ministerio Público que se cita en la demanda, lo que fue *concausa directa* en la ocurrencia de la muerte de don Flabio Sebastián Cortés Aros por lo que en el evento improbable que se estime conforme al mérito del proceso, que existieron otras causas que concurrieron conjuntamente con la conducta imprudente del actor, en la ocurrencia del accidente, y que éstas sean eventualmente imputables directas e indirectamente a su representada, la apreciación del daño efectivamente sufrido por el demandante debe ser reducido proporcionalmente a la propia imprudencia de la víctima.

Añade que la jurisprudencia ha sido coincidente en establecer indemnizaciones bastantes menores a la pedida por los actores, en casos de muertes en accidentes laborales que no exceden de \$10.000.000.- de pesos en total, suma que si bien no compensa el valor de una vida humana, que no tiene valuación económica, corresponde

al promedio de lo que se puede determinar en los *acuerdos reparatorios* del nuevo sistema procesal penal por hechos análogos, atendido que no se está hablando de un crimen ni de una conducta dolosa, ni mucho menos de una causa de violación a los derechos humanos, sino de un lamentable accidente laboral, donde la conducta imprudente de la víctima fue concausa de su resultado fatal, habiendo su parte estado llana a colaborar con la familia de la victima, pese a no tener responsabilidad.

Finalmente, y en subsidio de todo lo anterior, deberá igualmente rechazarse la pretensión de los actores para que la eventual indemnización devengue intereses y reajustes desde la época en que ocurrió el accidente que le costó la vida a don Flabio Sebastián Cortés Aros, ya que ello es improcedente tratándose de daño moral, por cuanto representando éste una compensación equitativa que requiere ser determinado por un fallo judicial, no es por ende, exigible antes que dicho fallo quede a firme, por lo que tanto los intereses como el reajuste de una eventual indemnización deben devengarse y calcularse desde la época en que *el fallo que lo determine quede ejecutoriado*.

A fojas 270, comparece don SERGIO PERALTA MORALES, Abogado, en representación de la demandada ELECOOP LTDA., quién contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas, por las siguientes razones:

a) Cuestión Previa: Porque su representada desconoce si ha sido demandada por la responsabilidad: *a) por un hecho ajeno; o b) por la responsabilidad contractual derivada del convenio de alumno en practica; o c) por la responsabilidad extracontractual por hecho propio cuasidelictual*, atento lo confuso de la demanda, y que el demandante, no obstante en el ejercicio de acciones incompatibles, persigue

conjuntamente responsabilidad contractual y extracontractual, y ha demandado acumulando diversas fuentes de las obligaciones, lo que es grave por la imposibilidad de elegir una forma de defenderse.

Sostiene que el tribunal no puede acoger ninguna de ambas acciones sin incurrir en el vicio de *ultrapetita* porque ante el oscuro proceder, deberá tomar una decisión que debió elegir el actor y siempre accederá a más de lo pedido por la demandante, al tener que decidir una cuestión diversa a la demanda, a la vez que se extenderá a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y al haberse impedido la aclaración de la acción, se apartará de los términos en que las partes situaron la controversia, alterando el contenido de sus demandas cambiando el objeto o modificando su causa de pedir.

b) Prescripción: Por cuanto si como afirma el actor en su engorrosa redacción, en los hechos existe una *responsabilidad contractual derivada del convenio del alumno en practica*, el artículo 480 inciso 2° del Código del Trabajo, haría inexigible la responsabilidad a la demandada, dado que las acciones para reclamar indemnizaciones contra el empleador, en caso de accidente del trabajo, prescriben en dos años a contar de la fecha del accidente, y esto independientemente que el hecho haya sido calificado de delito o cuasidelito, y como la prescripción de esta acción se interrumpe por la notificación válida de la demanda, en la especie procede su rechazo porque la acción ejercida ya estaba prescrita al momento de emplazarse a su representada en autos, sobre todo porque el accidente laboral fue el *24 de febrero de 2004*, habiendo transcurrido al día del emplazamiento el *21 de septiembre del año 2007*, el plazo de prescripción invocado precedentemente.

c) *Inoponibilidad de la acción de perjuicios*: Esto porque ELECOOP LTDA. es ajena a la responsabilidad perseguida, por cuanto don Flabio Sebastián Cortes Aros, falleció el día *25 de febrero de 2004*, al interior de la Planta de Elaboración de Mostos de Uva de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, actualmente de propiedad de JUCOSA S.A., quienes de conformidad a los hechos fijados en la sentencia criminal, fueron sus mandantes directos y responsables de la muerte y sus perjuicios.

Señala que por otro lado, la víctima realizaba su práctica profesional en la empresa PROENER S.A., en calidad de técnico en electricidad, egresado del Liceo Politécnico de Ovalle, por lo que ese día no laboraba para ELECOOP LTDA., sino bajo la tutela de Manuel Rojas Aguirre, dependiente de PROENER S.A, por lo que la responsabilidad civil derivada del hecho, implica la responsabilidad por el hecho de los dependientes de PROENER S.A y no de ELECOOP LIMITADA, ya que fue esa empresa quién le asignó labores de roce de árboles cercanos a redes eléctricas (corte de ramas), bajo la supervigilancia directa de don Manuel Rojas Aguirre, chofer y operador del camión grúa de la empresa PROENER S.A.

Afirma que *los hechos ocurrieron tal como lo expresa PROENER S.A.*, esto es, que a media mañana, cuando ambos se encontraban haciendo labores de corte de ramas en el sector de Talhuén, desde la empresa SIG CHILE INVEST S.A. se comunicaron con don Manuel Rojas Aguirre, para que concurriera a la Planta Procesadora de Jugos ubicada en la Ruta D-45 (sector Llanos de La Chimba), a prestar servicios con la grúa, bajo la dirección y supervisión de ingenieros y técnicos foráneos a PROENER S.A, habiendo ya prestado el operador de la grúa labores similares tanto a la empresa SIG CHILE INVEST S.A., como a terceros.

Agrega que en la planta se procedió al levantamiento con la grúa de una *cámara desulfatadora*, trabajo dirigido *in situ* por un ingeniero y un técnico -ambos de nacionalidad argentina- de la empresa ROSI TECNOLOGIA INTERNACIONAL S.A., quienes estibarón la cámara y dirigieron toda la operación, la cual realizaron bajo las órdenes y supervisión de don Oscar Reyes Gálvez, Jefe de la Planta y empleado de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, siendo su representada ajena a esta secuencia de hechos y a la responsabilidad civil derivada de los mismos.

Expresa que SIG CHILE INVEST S.A, actualmente de propiedad de JUCOSA S.A., y ésta última, son quienes violaron las normas legales del artículo 184 Código del Trabajo, el artículo 82 del Código Sanitario, el Título VII de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el Decreto Supremo No. 594 que establece el reglamento de condiciones sanitarias y ambientales básicas del trabajo, Capítulo I. Título III. Párrafo II, sobre condiciones generales de seguridad, también el Párrafo II sobre la Prevención y Protección, y el Decreto Supremo No. 40, Reglamento que regula la prevención de riesgos profesionales derivados de accidente del trabajo y enfermedades profesionales.

Explica que esta última norma establece en su artículo 21 la *obligación de informar* la empresa del riesgo a que están expuesto los trabajadores, lo que es complementado con el Decreto Supremo No. 313, referente a los escolares donde se encuentran los estudiantes en practica, que establece el seguro de accidentes del trabajo; la normativa doméstica que las propias empresas deben entregar a su trabajadores y procedimientos de trabajo seguro, y por ende son estas empresas quienes deberán responder civilmente por ser responsables del encargo y ejecución del hecho que

conllevo la muerte de la víctima, sin olvidar que los hechos materia de la demanda constituyen un *accidente laboral*, de aquellos definidos en el artículo 5° de la Ley 16.744, por lo que conforme el artículo 184 del Código del Trabajo, eran ellas las obligadas a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, estando obligadas a mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también a otorgar gratuitamente los implementos necesarios para prevenir accidentes o enfermedades profesionales.

d) Causalidad y Malicia: Porque si el hecho constitutivo de un cuasidelito es el que ha inferido daño como dice el artículo 2329 del Código Civil, ELECOOP LTDA. es ajena a esta responsabilidad por cuanto dicha malicia está ausente de la empresa, ya que la causalidad y la culpa son una cuestión fáctica, de hecho, fundamental para asentar la responsabilidad, y la normativa del daño al hecho ilícito es una ecuación de derecho, y como tal, su examen, aplicación y resultado queda regido por el principio de prueba reglada de la ley procesal civil, y solo a PROENER S.A., a la empresa SIG CHILE INVEST S.A o JUCOSA S.A. podrá imputarse malicia o negligencia.

e) Titularidad de la acción: Porque la indemnización por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima directa o contratante, porque la reparación del daño moral provocado por la muerte de otro no puede alcanzar a personas lejanas que dicen sentir dolor por la pérdida de un ser querido y admirado, y así, no todas las personas tienen derecho a percibir dinero por la muerte de la víctima, y si bien que se refiere a la lesión o menoscabo patrimonial, no quedan liberados de acreditarlo, y de esta forma, la calidad de madre, padre, hija y cónyuge, no permite de suyo presumir la existencia de aquel dolor o aflicción derivado de la pérdida del hijo, porque es un *perjuicio no patrimonial*

que es un *derecho personalísimo*, que *no es transmisible por causa de muerte*, y de este modo los hermanos del causante no son actores y ni siquiera titulares de la acción ejercida en autos, procediendo el rechazo de la demanda respecto de ellos, toda vez que el legislador reguló la titularidad activa de la acción civil en caso de muerte del ofendido y cuando éste no puede ejercer sus derechos, concediendo acción: 1) al cónyuge y a los hijos; 2) a los ascendientes; 3) al conviviente; 4) a los hermanos; y 5) al adoptante y al adoptado, entendiéndose que entre los diversos grupos existe un *orden de prelación*, de manera que las personas pertenecientes a una categoría excluyen a las de las categorías siguientes, además, tampoco saben si los demandantes han obtenido la posesión efectiva de herencia y si dentro del inventario de bienes se ha considerado esta indemnización.

f) Falta de Responsabilidad: Debido a que ELECOOP LTDA. no tiene responsabilidad civil en el accidente en cuestión, por cuanto no lo provocó, ni actuó con culpa o dolo, ni el trabajador era su dependiente, además el camión grúa era de propiedad de PROENER S.A., y su chofer y operador don Manuel Rojas Aguirre, era también dependiente de PROENER S.A. y no de ELECOOP LTDA., que de igual modo los hechos ocurrieron en la Planta Procesadora de Jugos y bajo la dirección y supervisión de ingenieros y técnicos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A. y JUCOSA, razones por las que la responsabilidad directa de los hechos recae en SIG CHILE INVEST S.A. y JUCOSA S.A., siendo su parte un tercero ajeno a la responsabilidad civil de los señalados hechos.

Señala además, que la sentencia penal condenó a don Manuel Rojas Aguirre, en calidad de dependiente de PROENER S.A. y no de ELECOOP LTDA., por lo que no es oponible a su representada, quien evidentemente no es la misma empresa, por lo que su

parte no tiene responsabilidad civil extracontractual ni contractual en la muerte de don Flabio Sebastián Cortes Aros.

g) *Cuantía*: Porque la demanda es exagerada y abultada al pretender la suma de \$100.000.000.-, por la muerte de la víctima, cantidad que ha sido demandada en forma solidaria no obstante carecer su parte de responsabilidad en los hechos, de lo que no puede nacer solidaridad; además, la doctrina y la jurisprudencia ha declarado que el daño debe ser cierto, real, efectivo y *causado por el demandado*, y que no se indemniza aquel daño que presenta caracteres de incierto, hipotético o eventual, y en este caso, la relación entre el daño indemnizable y la actuación que genera responsabilidad debe ser directa sin intermediarios, y los daños secundarios o indirectos no pueden ser indemnizados, por cuanto fallara la relación de causalidad, que es un elemento indispensable para configurar la responsabilidad civil.

Afirma que por otra parte, la responsabilidad solidaria en materia extracontractual es de naturaleza diversa a la contractual, donde no puede hablarse de mandato tácito ya que ella no se encuentra su origen en el contrato sino en la ley, tratándose en estos casos de una obligación *in solidum* en que cada uno de los obligados al pago lo está de pagar la totalidad, y la obligación del tercero civilmente responsable no es una obligación solidaria en estricto sentido sino que *in solidum*, que en materia extracontractual solo significa que cada deudor puede ser requerido por la totalidad de la deuda, pero que la sentencia obtenida contra uno de ellos no es oponible a los restantes, obligación caracterizada porque comparten solo los rasgos esenciales de las obligaciones propiamente solidarias.

Agrega que de acuerdo al artículo 15 del Código Penal, la sentencia condenatoria en materia criminal conlleva la obligación de indemnizar los perjuicios resultantes del delito a los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables, dentro de las cuales no cabe ELECOOP LTDA., pero si los otros demandados de autos, ya que su representada no fue condenada en calidad de empleadora ni participó como tercero civilmente responsable del autor del cuasidelito ni es dueña del camión propiedad de PROENER S.A. ni dio instrucciones a su dependiente.

Sostiene que los actores no han demandado \$100.000.000.- por cada demandado, ni tampoco \$100.000.000.- para cada demandante, fijando su pretensión en la suma única de \$100.000.000.-, por la muerte de la víctima, lo que ha hecho en forma solidaria contra todas las demandadas, pretendiendo tantos vínculos cuantos sean los deudores y creyendo lícito demandar el total de la obligación de todos conjuntamente o de cualquiera de ellos en particular, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1514 del Código Civil, pero ELECOOP LTDA. no tuvo participación en los hechos.

h) Prueba: Porque la suma demandada *debe probarse*, aunque los demandantes aleguen haber sufrido un daño emocional o “*pretium doloris*”, y esta categoría de daño moral deberá ser evaluada según las *circunstancias subjetivas de cada víctima*, y como todo daño, el de carácter moral debe probarse, por cuanto no corresponde presumir el daño moral o dolor, menos aun cuando la víctima era una persona mayor de edad y los actores no son sus hijos y/o cónyuge, procediendo para ello todos los medios de prueba admisibles legalmente, ya que además del simple vínculo de parentesco, *los actores deben probar el supuesto sufrimiento soportado y la afección psicológica que invocan*, y mal podrá un tribunal hacer una apreciación equitativa y razonable de la existencia del

daño y su correspondiente evaluación si no hay elementos objetivos que lo acrediten, más allá del mero vínculo consanguíneo, ya que en caso contrario, la compensación pecuniaria quedaría entregada al arbitrio y discreción del Juez de la causa, más aún, en la apreciación o evaluación pecuniaria del daño, el tribunal está obligado a considerar la actuación que le cupo a la víctima y el hecho que el demandado civil sea un responsable sin culpa, como suele ocurrir con el empresario que responde por hechos de su dependiente, y sostener lo contrario implica desnaturalizar la función reparadora de la responsabilidad civil, transformando la acción de indemnización de perjuicios en una fuente de lucro, e incluso en un enriquecimiento sin causa.

Añade que el daño moral como requisito de la acción de responsabilidad debe ser acreditado legalmente, por cuanto la sola trasgresión de un derecho patrimonial o no patrimonial no es bastante para sostener la reparación, siendo necesario que se acredite que la violación ha causado un daño, pérdida efectiva o menoscabo de las condiciones materiales o inmateriales de la persona afectada, sosteniendo la vigencia del principio general que el daño debe ser probado en el proceso, más allá del mero vínculo afectivo o familiar, y de probarse este, entonces el juez de la causa deberá traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria y lucrativa.

Reitera que la muerte de don Flabio Sebastián Cortés Aros, no es responsabilidad de ELECOOP LTDA., y ni la Ley ni el derecho la obliga a pagar un hecho que se ha centrado claramente en la responsabilidad del dependiente de PROENER S.A.

i) Exposición al Riesgo: Debido a que *la víctima se expuso al daño*, de modo que en base al artículo 2330 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

j) *Intereses y reajustes*: Porque los intereses y el reajuste de una eventual indemnización deben devengarse y calcularse desde la época en que el fallo que lo determine quede ejecutoriado y en este sentido debe rechazarse la pretensión de los demandantes para que tales accesorios se devenguen desde la época en que ocurrió el accidente.

A fojas 281, comparece don ROMAN ZELAYA RIOS, Abogado, en representación de JUGOS CONCENTRADOS S.A, quien contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas, por cuanto si bien es efectivo lo señalado por los actores en torno a que el año 2004, la demandada SIG CHILE INVEST S.A, adquirió una columna desulfitoradora de la empresa argentina *Rossi Tecnología Internacional S.A*, y que la vendedora no contaba en nuestro país con una empresa que se hiciera cargo de la instalación requerida, no es efectivo que PROENER S.A ejecutase las labores que se le requirieron sin tener experticia en la materia ni que se tratara de una labor ajena a su giro, toda vez que *dentro de su objetivo social se incluye el montaje de equipos por cuenta propia o de terceros*, según se analizará más adelante y se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Agrega que las obras llevadas a cabo el día *25 de febrero de 2004*, fueron realizadas íntegramente por el chofer destinado por PROENER S.A, asistido por el personal técnico enviado por la empresa argentina *Rossi Tecnología Internacional S.A*, sin mediar la intervención de dependiente alguno de SIG CHILE INVEST S.A, ni de su representada, en dicha operación, tal como se señala en la demanda cuando expresa: “...*don Manuel Fernando Rojas Aguirre conjuntamente con los ciudadanos de nacionalidad argentina Darío Guardati y José Santos Bellón Cruz, ingeniero y técnico*

respectivamente de la empresa extranjera proveedora: Tecnología Rossi Internacional, procedieron a enganchar la columna metálica a la grúa del camión para levantarla y luego colocarla en el piso, sobre una base de cemento siendo observados en la maniobra por Oscar Reyes Gálvez, jefe de operaciones de la Planta que en ese entonces era de propiedad de SIG Chile Invest S.A., mandante de dichas obras, y que simplemente se dedicó a sacar fotografías adoptando una posición absolutamente pasiva, no obstante lo delicado de la maniobra”, circunstancia ésta que obedeció a que SIG CHILE INVEST S.A, adquirió la columna desulfitoradora “llave en mano”, esto es, instalada y funcionando de parte de una empresa concedora del rubro, contratando a su turno los servicios especializados de la empresa demandada PROENER S.A, consistente en proporcionar y operar la “grúa pluma”, de ahí que en la causa criminal conocida por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle RIT 065-2006 y RUC 0410003581-8, los acusados don Oscar Armando Reyes Gálvez y don Héctor Patricio Hernández Silva, el primero dependiente de su representada y el segundo de SIG CHILE INVEST S.A, fueron absueltos de los hechos de la acusación que los sindicaban como autores del cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Flavio Sebastián Cortés Aros, por el que fue condenado don Manuel Fernando Rojas Aguirre, dependiente de PROENER S.A.

En cuanto al derecho, alega en primer término, la *Inaplicabilidad de las normas laborales y de seguridad social invocadas por los actores*, por cuanto la serie de normas invocadas por los actores en su demanda no guardan relación alguna con el procedimiento materia de autos, y tanto la jurisprudencia laboral citada, como los artículos 64 y 184 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y algunas normas relativas a la

prevención de riesgos, son todas irrelevantes al momento de resolver la controversia, por cuanto los actores *han demandado en sede civil y conforme a las normas de responsabilidad extracontractual establecidas en los artículos 2314, 2317, 2320, 2322 y 2329, todos del Código Civil*, por lo que la efectividad de que se haya incurrido en cualquiera omisión de reglamentos y/o normas citadas, *no es factor de atribución en este juicio*, habida consideración que a la fecha del accidente los hechos acontecieron en dependencias de SIG CHILE INVEST S.A y no en dependencias de JUCOSA, y el mismo autor citado en la demanda profesor don Pedro Zelaya Etchegaray, se encarga de aclarar en su obra “La Responsabilidad Solidaria de la Empresa Principal frente a los Daños Experimentados por el Trabajador del Contratista”, que la responsabilidad de la empresa principal establecida en el Código del Trabajo, no se extendería al pago de las indemnizaciones civiles derivadas de hechos imputables a dolo o culpa del contratista a favor de sus dependientes accidentados y también que la propia redacción del actual artículo 183-B del Código del Trabajo, da entender que la responsabilidad solidaria de la empresa principal solo se refiere y cubre las prestaciones exclusivamente laborales y previsionales adeudadas por el contratista o empleador directo a sus empleados o trabajadores, excluyendo la eventual obligación indemnizatoria por daños imputables a dolo o culpa de contratista.

Sostiene que por otra parte el Tribunal de Juicio Oral de Ovalle que conoció de la causa en sede criminal, concluyó en el *considerando decimocuarto* de la sentencia dictada al efecto, que las pretendidas omisiones relativas a las medidas de seguridad y riesgos no adoptadas y/o previstas por don Oscar Reyes Gálvez y don Héctor Hernández Silva, supervisor electro-mecánico y Jefe de Planta, respectivamente, a la fecha de

ocurrencia de los hechos, *en nada influyen en el curso causal de los hechos acontecidos el 25 de febrero de 2004, toda vez que dichas normas solo obligan a ambos respecto de sus trabajadores.*

En segundo término alega, *que son irrelevantes para la decisión de la controversia las relaciones entre las sociedades JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST S.A., y aún cuando los actores pretenden fundar la responsabilidad de su representada por los hechos de la sociedad que la controla, lo cierto es que ambas empresas son sociedades anónimas, es decir, se trata de dos personas jurídicas legalmente constituidas, absolutamente distintas, y aquí también la obra del profesor Enrique Barros Bourie citada por los actores a fojas 16 de autos, omite aquella parte aclaratoria de la atribución de responsabilidad que pretenden los actores, cuando afirma: “Las hipótesis de responsabilidad contractual por un hecho de la filial se presentan si el grupo empresarial artificialmente separa las actividades peligrosas del giro en una sociedad que carece de la solvencia necesaria para hacer frente a la responsabilidad contractual resultante (...) o cuando mediante repartos de capital o de dividendos, o por contratos ruinosos para la deudora, pero beneficiosos para otras empresas del grupo de sociedades, se deja a aquella en estado de insolvencia (que son casos típicos de fraude a los acreedores”, cuando en la especie SIG CHILE INVEST S.A no radicó artificialmente los riesgos de la operación en su representada JUCOSA S.A en calidad de empresa filial, sino que contrató los servicios especializados de PROENER S.A, consistentes en proveer una grúa y su operación, y ninguna intervención tuvo aquí JUCOSA S.A.*

Respecto a la atribución de responsabilidad a su representada por su supuesta culpa, a través de la denominada “*culpa en la organización*”, las declaraciones de inocencia efectuadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, respecto a los dependientes de su representada, los hechos no controvertidos de que SIG CHILE INVEST S.A compró la columna desulfitoradora que aplastó fatalmente a don Flabio Cortés “*llave en mano*”, esto es, instalada y funcionando; y que la maniobra desencadenante de la tragedia no fue efectuada por personal propio sino por una empresa especialmente contratada al efecto, resulta claro que de su representada no podía esperarse otra conducta más que la realizada al momento de ocurrir los hechos, esto es, adquirir la columna desulfitoradora de un especialista lista para ser usada, y en el caso concreto encargar su instalación a personal altamente calificado en tales faenas como la empresa PROENER S.A, absteniéndose de intervenir en dicha labor.

En tercer lugar alega, *La inexistencia de responsabilidad por el hecho propio fundado en una errónea elección*, por cuanto su representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se atribuyen, esto es, no existe ni responsabilidad por sus hechos como filial, ni por la referida culpa en la organización que la demanda le atribuye, y también se descarta una posible atribución de negligencia por las elecciones realizadas por SIG CHILE INVEST S.A, pretendida empresa controladora, respecto de los servicios de Rossi Tecnología Internacional S.A y PROENER S.A, por cuanto:

1) No hay culpa de SIG CHILE INVEST S.A en la elección de los servicios de “Rossi Tecnología Internacional S.A”, ya que la primera era propietaria de la planta de elaboración de mostos de uva localizada en los Llanos de San Julián, Ovalle, y la proveedora del equipo no consta que no sea apta para las labores que fue contratada, por

el contrario, dicha empresa es una sociedad dedicada a la fabricación de equipamientos para la elaboración de materias primas desde el año 1872, con amplia experiencia en el ramo y con importantes clientes en diversos países, siendo en atención a que “*Rossi Tecnología Internacional S.A*” no contaba con una empresa que se dedicase en nuestro país a la instalación del equipo adquirido, que envió dos especialistas encargados de supervisar y dirigir toda la operación, y *requirió a SIG CHILE INVEST S.A que contratara una grúa pluma con ciertas características y la operación de la misma, y obviamente, por tratarse de la instalación de un equipamiento técnico adquirido “llave en mano”, SIG CHILE INVEST S.A no tenía forma alguna de prever anticipadamente las circunstancias que posteriormente ocurrieron, resultando imposible atribuirle negligencia alguna respecto a la elección efectuada, y;*

2) No hay culpa de SIG CHILE INVEST S.A en la contratación de los servicios de PROENER S.A, por cuanto atendidas las dimensiones de la columna desulfatadora: 7 mts. de altura y 2.000 kilos de peso, se contrató los servicios especializados de PROENER S.A, que contaba con un camión grúa que cumplía sobradamente con los requerimientos necesarios y que, adicionalmente, había prestado el servicio de montaje de instalaciones incluso a la propia SIG CHILE INVEST S.A, arrendándose los servicios del camión grúa patente LV- 1955, entonces de propiedad de ELECOOP LTDA., operado y conducido por don Manuel Rojas Aguirre, el cual *resultaba totalmente apto para la faena ya que era capaz de levantar una pieza de 13 metros y un peso total de 3,7 toneladas*, además el operador don Manuel Rojas Aguirre, contaba con experiencia suficiente según las propias declaraciones vertidas en el juicio oral aludido en reiteradas ocasiones.

Añade que para SIG CHILE INVEST S.A era absolutamente imposible prever el empleo de un estudiante en práctica para la ejecución de los servicios contratados, así como que don Manuel Rojas Aguirre hiciese caso omiso a las advertencias que ese día le formularan los técnicos argentinos de “Rossi Tecnología Internacional S.A”, por lo que ni SIG CHILE INVEST S.A ni JUCOSA S.A, pueden ser culpables de contratar a PROENER S.A para que ejecutara las labores que le fueron requeridas.

En cuarto lugar alega, *La inexistencia de responsabilidad por el hecho del dependiente*, toda vez que son hechos indubitados que el agente directo del daño fue el chofer operario de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre y *que ningún dependiente de SIG CHILE INVEST S.A, ni su representada, participó en la maniobra causante del fatal accidente* quienes además fueron absueltos de toda participación en el juicio criminal llevado a cabo, por lo que solo cabe concluir que tampoco es posible atribuirle a su representada responsabilidad por el actuar de sus dependientes, ya que como se ha señalado majaderamente, éstos *no debían participar ni participaron en la maniobra*, atendida la naturaleza de los servicios contratados, tampoco tenían como saber anticipadamente que Flavio Cortés Jopia era alumno en práctica, y por último, porque junto al chofer se encontraban los dos técnicos argentinos enviados por “Rossi Internacional S.A” a fin de supervisar y dirigir la obra.

En último término alega, *Falta de causalidad*, por cuanto los actos de su representada han sido lícitos, realizados con la adecuada diligencia y cuidado, y de ellos no se han seguido perjuicios para persona alguna, por lo que los actos de su representada, sus representantes o dependientes están ausentes de toda clase de reproche

por el ordenamiento jurídico y no generan ningún tipo de responsabilidad para con terceras personas.

Indica que no mediando culpa de su representada en los hechos que se le imputan, resulta jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad en los hechos acontecidos el *25 de febrero de 2004*, y para esclarecer cualquier duda al respecto, analizará la relación de causalidad que debió existir para que necesariamente se sigan los perjuicios que se demandan.

En efecto, consta en autos que el chofer de PROENER S.A fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio en la persona de Flabio Cortés Aros, y que por la responsabilidad que como dependiente le corresponde a aquel, responde su empleador salvo que se configure una causal de exoneración de responsabilidad, de igual modo consta que los trabajadores de la planta fueron absueltos en el mismo juicio criminal en que se condenó a Manuel Rojas Aguirre, y por tanto, si por aquel sujeto directamente responsable responde su empleador, contrario sensu, debe concluirse que por aquel al que no le ha cabido responsabilidad alguna no debe responder su empresario, y como de conformidad con el principio general consagrado en el artículo 2329 del Código Civil, *todo daño que pueda imputarse a negligencia o malicia de una persona debe ser reparado por ésta*, solo existirá responsabilidad civil extracontractual por actos ilícitos, es decir, aquellos que son objeto de reproche por ordenamiento jurídico, reproche que en el caso de su representada está del todo ausente atendidos los fundamentos expuestos.

A fojas 293, comparece doña MELISSA CAMBIAZO RODRÍGUEZ, Abogado en representación de SIG CHILE INVEST S.A, quién contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas, por cuanto si bien es efectivo que el día *25 de febrero de 2004*, se

produjo un accidente en la *Planta de Elaboración de Mostos* que a esa fecha era de su representada y del cual se siguió el fallecimiento de don Flabio Cortés Aros, los actores equivocadamente atribuyen responsabilidad civil a su parte por cuanto no es efectivo que la demandada PROENER S.A ejecutase las labores que le fueron requeridas sin tener experiencia en la materia y respecto de una labor ajena a su giro, toda vez que dentro de *su objeto social se incluye el montaje de equipos* por cuenta propia o de terceros, según se analizará más adelante y se acreditará en su oportunidad procesal.

Indica que las obras llevadas a cabo el día *25 de febrero de 2004*, fueron realizadas íntegramente por el chofer destinado por PROENER S.A, asistido por el personal técnico enviado por la empresa argentina “Rossi Tecnología Internacional S.A”, sin mediar la intervención de dependiente alguno de SIG CHILE INVEST S.A, ni de su representada, en dicha operación, tal como se señala en la demanda cuando expresa: “...*don Manuel Fernando Rojas Aguirre conjuntamente con los ciudadanos de nacionalidad argentina Darío Guardati y José Santos Bellón Cruz, ingeniero y técnico respectivamente de la empresa extranjera proveedora: Tecnología Rossi Internacional, procedieron a enganchar la columna metálica a la grúa del camión para levantarla y luego colocarla en el piso, sobre una base de cemento siendo observados en la maniobra por Oscar Reyes Gálvez, jefe de operaciones de la Planta que en ese entonces era de propiedad de SIG Chile Invest S.A., mandante de dichas obras, y que simplemente se dedicó a sacar fotografías adoptando una posición absolutamente pasiva, no obstante lo delicado de la maniobra*”, circunstancia ésta que obedeció a que SIG CHILE INVEST S.A, adquirió la columna desulfitoradora “*llave en mano*”, esto es, instalada y funcionando de parte de una empresa conocedora del rubro, contratando a su

turno los servicios especializados de la empresa demandada PROENER S.A, consistente en proporcionar y operar la “*grúa pluma*”, de ahí que en la causa criminal conocida por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle RIT 065-2006 y RUC 0410003581-8, los acusados don *Oscar Armando Reyes Gálvez* y don *Héctor Patricio Hernández Silva*, ambos dependientes de su representada, *fueron absueltos* de los hechos de la acusación que los sindicaban como autores del cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Flavio Sebastián Cortés Aros, por el que fue condenado don Manuel Fernando Rojas Aguirre, dependiente de PROENER S.A.

En cuanto al derecho, alega en primer término, la *Inaplicabilidad de las normas laborales y de seguridad social invocadas por los actores*, por cuanto la serie de normas invocadas por los actores en su demanda no guardan relación alguna con el procedimiento materia de autos, y tanto la jurisprudencia laboral citada por la demandante, como los artículos 64 y 184 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y algunas normas relativas a la prevención de riesgos, son todas irrelevantes al momento de resolver la controversia, por cuanto los actores *han demandado en sede civil y conforme a las normas de responsabilidad extracontractual establecidas en los artículos 2314, 2317, 2320, 2322 y 2329, todos del Código Civil*, por lo que la efectividad de que se haya incurrido en cualquiera omisión de reglamentos y/o normas citadas, *no es factor de atribución en este juicio*.

Aclara que el profesor don Pedro Zelaya Etchegaray, en su obra “La Responsabilidad Solidaria de la Empresa Principal frente a los Daños Experimentados por el Trabajador del Contratista”, especifica que la responsabilidad de la empresa principal establecida en el Código del Trabajo, *no se extendería al pago de las*

indemnizaciones civiles derivadas de hechos imputables a dolo o culpa del contratista a favor de sus dependientes accidentados, y también que la propia redacción del actual artículo 183-B del Código del Trabajo, da entender que la responsabilidad solidaria de la empresa principal solo se refiere y cubre las prestaciones exclusivamente laborales y previsionales adeudadas por el contratista o empleador directo a sus empleados o trabajadores, excluyendo la eventual obligación indemnizatoria por daños imputables a dolo o culpa de contratista.

Sostiene que por otra parte el Tribunal de Juicio Oral de Ovalle que conoció de la causa en sede criminal, concluyó en el *considerando decimocuarto* de la sentencia dictada al efecto, que las pretendidas omisiones relativas a las medidas de seguridad y riesgos no adoptadas y/o previstas por don Oscar Reyes Gálvez y don Héctor Hernández Silva, supervisor electro-mecánico y Jefe de Planta, respectivamente, a la fecha de ocurrencia de los hechos, *en nada influyen en el curso causal de los hechos acontecidos el 25 de febrero de 2004, toda vez que dichas normas solo obligan a ambos respecto de sus trabajadores.*

En segundo término alega, *que son irrelevantes para la decisión de la controversia las relaciones entre las sociedades JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST S.A.*, y aún cuando los actores pretenden fundar la responsabilidad de su representada por el hecho de ser la empresa controladora de JUCOSA, con un 33,82% de sus acciones al momento de ocurridos los hechos, lo cierto es que ambas empresas son sociedades anónimas, es decir, se trata de *dos personas jurídicas legalmente constituidas, absolutamente distintas*, y aquí también la obra del profesor Enrique Barros Bourie citada por los actores a fojas 16 de autos, omite aquella parte aclaratoria de la atribución

de responsabilidad que pretenden los actores, cuando afirma: “*Las hipótesis de responsabilidad contractual por un hecho de la filial se presentan si el grupo empresarial artificialmente separa las actividades peligrosas del giro en una sociedad que carece de la solvencia necesaria para hacer frente a la responsabilidad contractual resultante (...) o cuando mediante repartos de capital o de dividendos, o por contratos ruinosos para la deudora, pero beneficiosos para otras empresas del grupo de sociedades, se deja a aquella en estado de insolvencia (que son casos típicos de fraude a los acreedores)*”, cuando en la especie SIG CHILE INVEST S.A no radicó artificialmente los riesgos de la operación en su representada JUCOSA S.A en calidad de empresa filial, sino que fue ella misma quién contrató los servicios especializados de PROENER S.A, consistentes en proveer una grúa y su operación, y ninguna intervención tuvo aquí JUCOSA S.A.

Respecto a la atribución de responsabilidad a su representada por su supuesta culpa, a través de la denominada “*culpa en la organización*”, las declaraciones de inocencia efectuadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, respecto a los dependientes de su representada, los hechos no controvertidos de que SIG CHILE INVEST S.A compró la columna desulfitoradora que aplastó fatalmente a don Flabio Cortés “*llave en mano*”, esto es, instalada y funcionando; y que la maniobra desencadenante de la tragedia no fue efectuada por personal propio sino por una empresa especialmente contratada al efecto, resulta claro que de su representada no podía esperarse otra conducta más que la realizada al momento de ocurrir los hechos, esto es, adquirir la columna desulfitoradora de un especialista que, dado que carecía de equipamiento en Chile, solicitó a su representada contratar el servicio de provisión y

operación de una grúa pluma, el cual fue requerido a PROENER S.A, empresa que realiza obras civiles, absteniéndose SIG CHILE INVEST S.A de toda otra intervención en dicha faena.

En tercer lugar alega, *La inexistencia de responsabilidad por el hecho propio fundado en una errónea elección*, por cuanto su representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se atribuyen, toda vez que no existe ni responsabilidad por los hechos de su filial, ni por la referida culpa en la organización que la demanda le atribuye, más aún, su parte descarta incluso una posible atribución de negligencia por las elecciones realizadas respecto de los servicios de “Rossi Tecnología Internacional S.A” y PROENER S.A, por cuanto:

1) No hay culpa de SIG CHILE INVEST S.A en la elección de los servicios de “Rossi Tecnología Internacional S.A”, ya que si bien su parte era propietaria de la Planta de Elaboración de Mostos de uva localizada en los Llanos de San Julián, Ovalle, no consta en autos que la proveedora del equipo no sea apta para las labores que fue contratada, por el contrario, dicha empresa es una sociedad dedicada a la fabricación de equipamientos para la elaboración de materias primas desde el año 1872, con amplia experiencia en el ramo y con importantes clientes en diversos países, siendo en atención a que “*Rossi Tecnología Internacional S.A*” no contaba con una empresa que se dedicase en nuestro país a la instalación del equipo adquirido, que envió dos especialistas encargados de supervisar y dirigir toda la operación, y *requirió a SIG CHILE INVEST S.A que contratara una grúa pluma con ciertas características y la operación de la misma*, y obviamente, por tratarse de la instalación de un equipamiento técnico adquirido “*llave en mano*”, SIG CHILE INVEST S.A no tenía forma alguna de

prever anticipadamente las circunstancias que posteriormente ocurrieron, resultando imposible atribuirle negligencia alguna respecto a la elección efectuada, y;

2) No hay culpa de SIG CHILE INVEST S.A en la contratación de los servicios de PROENER S.A, por cuanto atendidas las dimensiones de la columna desulfatadora: 7 mts. de altura y 2.000 kilos de peso, se contrató los servicios especializados de PROENER S.A, que contaba con un camión grúa que cumplía sobradamente con los requerimientos necesarios y que, adicionalmente, ya había prestado el servicio de montaje de instalaciones a su parte, por lo que le fueron arrendados los servicios del camión grúa patente LV- 1955, entonces de propiedad de ELECOOP LTDA., operado y conducido por don Manuel Rojas Aguirre, camión grúa que atendidas las especificaciones requeridas *resultaba totalmente apto para la faena ya que era capaz de levantar una pieza de 13 metros y un peso total de 3,7 toneladas*, además el operador don Manuel Rojas Aguirre, contaba con experiencia suficiente según las propias declaraciones vertidas en el juicio oral aludido en reiteradas ocasiones.

Añade que para SIG CHILE INVEST S.A era absolutamente imposible prever el empleo de un estudiante en práctica para la ejecución de los servicios contratados, así como que don Manuel Rojas Aguirre hiciese caso omiso a las advertencias que ese día le formularan los técnicos argentinos de “Rossi Tecnología Internacional S.A”, por lo que ni SIG CHILE INVEST S.A ni JUCOSA S.A, pueden ser culpables de contratar a PROENER S.A para que ejecutara las labores que le fueron requeridas.

En cuarto lugar alega, *La inexistencia de responsabilidad por el hecho del dependiente*, toda vez que son hechos indubitados que el agente directo del daño fue el chofer operativo de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre y *que ningún*

dependiente de su representada participó en la maniobra causante del fatal accidente quienes además fueron absueltos de toda participación en el juicio criminal llevado a cabo, por lo que solo cabe concluir que tampoco es posible atribuirle a su representada responsabilidad por el actuar de sus dependientes, ya que como se ha señalado majaderamente, éstos *no debían participar ni participaron en la maniobra*, atendida la naturaleza de los servicios contratados, tampoco tenían como saber anticipadamente que Flavio Cortés Jopia era alumno en práctica, y por último, porque junto al chofer se encontraban los dos técnicos argentinos enviados por “Rossi Internacional S.A” a fin de supervisar y dirigir la obra.

En último término alega, *Falta de causalidad*, por cuanto los actos de su representada han sido lícitos, realizados con la adecuada diligencia y cuidado, y de ellos no se han seguido perjuicios para persona alguna, por lo que los actos de su representada, sus representantes o dependientes están ausentes de toda clase de reproche por el ordenamiento jurídico y no generan ningún tipo de responsabilidad para con terceras personas.

Indica que no mediando culpa de su representada en los hechos que se le imputan, resulta jurídicamente imposible atribuirle responsabilidad en los hechos acontecidos el *25 de febrero de 2004*, y para esclarecer cualquier duda al respecto, analizará la relación de causalidad que debió existir para que necesariamente se sigan los perjuicios que se demandan.

En efecto, consta en autos que el chofer de PROENER S.A fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortés Aros, y que por la responsabilidad que como dependiente le corresponde a aquel, responde su empleador

salvo que se configure una causal de exoneración de responsabilidad, de igual modo consta que los trabajadores de la planta fueron absueltos en el mismo juicio criminal en que se condenó a Manuel Rojas Aguirre, y por tanto, si por aquel sujeto directamente responsable responde su empleador, contrario sensu, debe concluirse que por aquel al que no le ha cabido responsabilidad alguna no debe responder su empresario, y como de conformidad con el principio general consagrado en el artículo 2329 del Código Civil, *todo daño que pueda imputarse a negligencia o malicia de una persona debe ser reparado por ésta*, solo existirá responsabilidad civil extracontractual por actos ilícitos, es decir, aquellos que son objeto de reproche por ordenamiento jurídico, reproche que en el caso de su representada está del todo ausente atendidos los fundamentos expuestos.

A fojas 309, rola réplica de la parte demandante, por la cual ratifica todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la demanda, agregando respecto a la alegación de los demandados en cuanto al tipo de responsabilidad civil que se pretende hacer efectiva sobre las empresas demandadas, que desde el momento que la acción indemnizatoria se funda en el daño moral que la muerte de Flavio Cortés Aros, ha provocado a los miembros de su grupo familiar, claramente se está dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, además el libelo de autos señala claramente que las normas jurídicas que sustentan la demanda impetrada son los artículos 2314, 2317, 2320 y 2319 del Código Civil, por lo que no se divisa razón alguna para que los demandados atribuyan a la demanda defectos de que no adolece, siendo del caso que la responsabilidad que le cabe a las demandadas en la muerte de Flavio Cortés Aros, obedece fundamentalmente a la circunstancia de que ninguna de ellas adoptó las normas de seguridad que consagra tanto la legislación

laboral como las normas reglamentarias pertinentes que rigen la materia, para evitar los riesgos implícitos en los acontecimientos que desencadenaron el fatal desenlace por todos conocido.

A fojas 355, rola dúplica de la demandada PROENER S.A, por la cual reitera las alegaciones de su contestación, siendo de mero trámite.

A fojas 358, rola dúplica de la demandada ELECOOP LTDA., por la cual reitera las alegaciones de su contestación, siendo de mero trámite.

A fojas 363, el tribunal tiene por evacuada la dúplica en rebeldía de las demandadas SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA.

A fojas 368, el tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

A fojas 371 y 372, el tribunal recibe la causa a prueba, resolución que es notificada a las partes a fojas 387 y 388 de autos.

A fojas 376 a 380, y custodia de fojas 461, rola documental de la parte demandante.

A fojas 480 a 484, rola testimonial de la parte demandante.

A fojas 539 a 545, rola confesional de la parte demandante, consistente en la absolución de posiciones del representante legal de las demandadas PROENER S.A y ELECOOP LTDA. don Hugo Vega Barraza.

A fojas 408 a 428 y 495 a 502, rola documental de la demandada ELECOOP LTDA.

A fojas 479, rola testimonial de la demandada ELECOOP LTDA.

A fojas 485 a 494, rola testimonial de la demandada JUCOSA.

A fojas 533 y 534, rola confesional de la demandada PROENER S.A, consistente en la absolución de posiciones del apoderado de la parte demandante don Eugenio Rivas Galleguillos.

A fojas 559, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la cuestión controvertida que debe resolverse en autos consiste en determinar si a raíz del accidente ocurrido el día *25 de febrero de 2004*, al interior de la Planta de Elaboración de Mostos de uva de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, ubicada en los Llanos de San Julián, Comuna de Ovalle, y que actualmente es de propiedad de la empresa JUCOSA S.A, lugar donde acudió el estudiante en práctica Flavio Sebastián Cortés Aros, acompañando a don Manuel Fernando Rojas Aguirre, conductor y operador del camión grúa placa patente LV-1955 de propiedad de la empresa ELECOOP LTDA., y que actualmente pertenece a PROENER S.A, quién debía levantar e instalar en su lugar una *columna desulfatadora* de 2 toneladas de peso, la que durante la maniobra resbaló y aplastó al estudiante en práctica contra un estanque de hierro, falleciendo en el lugar por *schock hipovolémico y anemia aguda*, las empresas demandadas han causado a los demandantes el daño moral que reclaman, quedando obligadas a responder por los mismos las dos últimas ELECOOP LTDA. y PROENER S.A, doblemente, por el hecho propio y por el hecho del dependiente don Manuel Fernando Rojas Aguirre, y las dos primeras SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, en cuanto empresas creadoras del riesgo, y todas a su vez por culpa en la organización e infracción a normas de prevención de riesgos, tanto en forma solidaria, como en subsidio,

indistintamente cada una de ellas, o si por el contrario, las empresas demandadas nada deben indemnizar conforme las alegaciones y defensas sostenidas por cada una de ellas en forma separada durante el juicio.

SEGUNDO: Que los demandantes a fin de acreditar los fundamentos de su acción rindieron la documental de fojas 376 a 380, y custodia de fojas 461, consistente en:

1) Certificado de nacimiento de la víctima Flavio Sebastián Cortés Jopia, donde consta que nació en Ovalle el día *30 de diciembre de 1984*, y es hijo de Pedro Juan Cortes Jopia y Guadalupe Isabel Aros Piñones;

2) Certificado de nacimiento del demandante Joahn Peter Cortes Aros, donde consta que nació en Ovalle el día *10 de diciembre de 1988*, y es hijo de Pedro Juan Cortes Jopia y Guadalupe Isabel Aros Piñones;

3) Certificado de nacimiento del demandante Alexandro Camilo Cortes Aros, donde consta que nació en Ovalle el día *04 de marzo de 1994*, y es hijo de Pedro Juan Cortes Jopia y Guadalupe Isabel Aros Piñones;

4) Certificado de matrimonio de los actores Pedro Juan Cortes Jopia y Guadalupe Isabel Aros Piñones, donde consta que contrajeron matrimonio en Ovalle, el día *27 de diciembre de 1989*;

5) Certificado de defunción de la víctima Flavio Sebastián Cortés Jopia, donde consta que falleció con fecha *25 de febrero de 2004*, a las 12:30 horas, siendo la causa de muerte shock hipovolémico, hemotórax masivo, accidente laboral;

6) Copia simple de Resolución Exenta No. 1633, de fecha *01 de julio de 2005*, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud IV Región, con ocasión del

accidente laboral con consecuencia de muerte ocurrido el día 25 de febrero de 2004, en la Planta de Mostos y Vinificadora, de propiedad de SIG CHILE INVEST S.A, ubicada en la localidad de Socos de Ovalle, y que afectó a don Flavio Sebastián Cortés Aros (Q.E.P.D), estudiante en práctica de la empresa PROENER S.A, el cual cumplía la labor de ayudante del operador del camión grúa en la instalación de una columna desulfatadora en la Planta de Mostos, la que una vez izada y al momento de descargarla resbaló aplastando al estudiante contra un estanque donde perdió la vida, determina en su considerando No. 8, *que la empresa PROENER S.A no adoptó las providencias del caso para impedir la ocurrencia del accidente laboral fatal que terminó con la vida del estudiante en práctica, tales como, asegurar el área dentro de la cual se realizaría la maniobra, contar con personal experto y calificado de la empresa PROENER S.A que diera instrucciones precisas al operador del camión grúa, y en general, todos los sistemas de seguridad que por sí mismos hubiesen impedido el fallecimiento del Sr. Cortés Aros, y resuelve aplicar a la citada empresa una multa de 40 UTM, y dejar establecido que la misma deberá adoptar todas las medidas administrativas, técnicas, preventivas y de seguridad con el fin de evitar nuevos accidentes en sus faenas;*

7) Copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el 29 de marzo de 2007, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, por cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Flavio Sebastián Cortes Aros, cuyos motivos décimo, undécimo y duodécimo dan cuenta de haberse acreditado y establecido legalmente en dicho juicio los siguientes hechos:

7.1) *Que el 25 de febrero de 2004, a las 12:40 horas aproximadamente, en la Ruta D-45, al interior de una planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE*

INVEST S.A, frente a un cementerio de la ciudad de Ovalle, el acusado Manuel Fernando Rojas Aguirre, como chofer de la empresa PROENER S.A, condujo y operó el camión grúa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por Flavio Sebastián Cortés Aros, de 19 años de edad, quién realizaba su práctica profesional en electricidad, como alumno del Liceo Politécnico de Ovalle, en la empresa ELECOOP LTDA., ligada a PROENER S.A, en razón que ese día debía trabajar en poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico.

7.2) Que en el lugar, el acusado Manuel Fernando Rojas Aguirre, en presencia de los individuos provenientes de Argentina: Darío Guardati y José Santos Bellón Cruz, encargados de supervisar la realización de los trabajos, procedió a enganchar una columna metálica de aproximadamente 7 metros de largo y 2 toneladas de peso, a la grúa del camión que conducía, para levantarla, transportarla y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento.

7.3) Que el acusado Manuel Fernando Rojas Aguirre, solicitó ayuda a la víctima Flavio Sebastián Cortés Aros, para guiarle la maniobra y apoyar la estructura en su lugar de ubicación, encontrándose presentes Darío Guardati y José Santos Bellón Cruz, y los acusados Oscar Reyes Gálvez, Jefe de Planta de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, y Héctor Hernández Silva, Guardia de Seguridad de la empresa SIG CHILE INVEST S.A.

7.4) Que mientras el acusado Manuel Fernando Rojas Aguirre maniobraba con la grúa del camión la columna metálica, ayudado por Flavio Cortés Aros, ésta resbaló y aplastó al alumno en practica contra un estanque de hierro, que se encontraba detrás de

él, y que a raíz de lo anterior Flavio Cortés Aros, falleció en el lugar por shock hipovolémico y anemia aguda.

7.5) Que al llegar el camión a la base de cemento, el operario Manuel Rojas se bajó de aquel para efectuar la maniobra de transportar la columna desde el camión hasta la base de cemento, lugar donde se debía izar, solicitando ayuda a Flavio Cortés para que la gire y conduzca a la base de cemento para apoyarla, procediendo éste a seguir las instrucciones dadas por Manuel Rojas, para lo cual toma la columna y la coloca sobre la base apoyándola, momento en que Manuel Rojas empieza a levantarla cuando esta resbala y realiza el movimiento pendular que aplasta a Flavio con la cuba de hierro que había detrás de él.

7.6) Que el acusado Manuel Rojas fue advertido previamente por los argentinos para que detuviera la maniobra y este no obedeció la instrucción, advertencia que fue escuchada por tres personas que no participaban en la maniobra y a quienes no iba dirigida la advertencia, por lo que necesariamente debió ser escuchada por Manuel Rojas.

7.7) Que la causa de muerte de la víctima Flavio Cortés Aros, fue un shock hipovolémico con hemotórax masivo en accidente laboral, debido a que fue aplastado contra un estanque de hierro consecuencia del resbalón de la columna que en ese momento sostenía manualmente y dirigía al lugar donde sería izada por el camión que la sostenía y que era conducido por Manuel Rojas Aguirre.

7.8) Que la causa inmediata y determinante del hecho, fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre y que dicha conducta califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa determinante de la muerte de Flavio Cortés Aros fue la solicitud realizada por

Manuel Rojas para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debería izarse, toda vez que de no mediar esa instrucción, el resultado de muerte no se habría producido.

7.9) Que el acusado Manuel Rojas contribuyó a la existencia del riesgo envuelto en la maniobra de izamiento de la columna, toda vez que las dimensiones de la columna importan que cualquier caída de aquella sobre una persona puede causar su muerte, y en el caso, el riesgo se incrementó por el hecho que el acusado Manuel Rojas no tenía la expertiz suficiente para realizar este tipo de maniobras debido a que si bien era el operador del camión, las actividades propias que realizaba eran el parado de postes y roce de líneas, donde aún cuando efectuaba levantamiento de estructuras, éstas tenían características diversas a las de la columna desulfatadora que levantó el día del accidente, como es el peso de las mismas, y siendo diverso el peso, cambia el centro de gravedad, por lo que una labor de izaje de una columna necesariamente requiere una maniobra diversa al levantamiento de poste, cuestión que el acusado Manuel Rojas no previó, debiendo hacerlo dado que habitualmente realiza levantamiento de estructuras, por lo que no podía menos que saber que la distribución del peso de una estructura es determinante en la forma en que estas se levantan.

7.10) Que si bien la obra era dirigida por los argentinos, Manuel Rojas se condujo a ella con un estudiante en practica de electricidad, y en consecuencia, Flavio Cortes Aros lo estaba acompañando en una actividad que no tenía relación alguna con su especialidad, razón por la cual era inexperto en la materia y sin conocimiento alguno de la manera como conducirse en este tipo de maniobras.

7.11) *Que si bien se destinó a Flavio Cortes Aros para que anduviera con el operador del camión en las tres actividades que realizaría ese día, resulta que en las dos primeras no debía tener intervención alguna ya que no tenían relación con labores de distribución de energía eléctrica, por lo que solo en la última podía intervenir, de lo que se concluye que Manuel Rojas no adoptó el deber de cuidado exigido para este tipo de actividades respecto de Flavio Cortés, quién se encontraba a su cargo, más aún le solicitó que lo ayudara en el posicionamiento de la columna desulfitoradora en la base donde debía izarse pese a que Flavio Cortés no debía intervenir por ser un inexperto en la materia y por no ser una actividad del rubro eléctrico, solicitándole su intervención sin adoptar ni instruir al estudiante a que adoptara ninguna medida de seguridad y sin siquiera estar atento al posicionamiento de la victima mientras realizaba la maniobra, cuando él era el primer obligado en velar por la seguridad del alumno en práctica, por cuanto era el único conocedor de las cualidades o condiciones de estudiante para efectuar la maniobra que le solicitó, cuestión que no realizó.*

7.12) *Que respecto al acusado Oscar Reyes Gálvez no se verificó la imprudencia temeraria, por cuanto previo al accidente, la empresa había comprado a la argentina Rossi S.A, una columna desulfitoradora “llave en mano”, esto es, funcionando en Chile, razón por la cual los argentinos se encargarían de instalar el equipo en Chile; sin embargo como no tenían contacto en Chile para conseguir un camión que pudiera izar la columna, se instruyó a Oscar Reyes como Jefe de Planta, para contratar el camión para izar la columna y la empresa Rossi S.A se encargaría de la dirección de la obra, instruyéndole para contratar un camión con capacidad para levantar 2000 kilos de peso*

y elevar 7 metros, por lo que Oscar Reyes Gálvez contrató un camión con capacidad para levantar 13 metros y 3.700 kilos, dando cumplimiento a lo solicitado.

7.13) Que la obligación de Oscar Reyes Gálvez como Jefe de Planta, de adoptar medidas de seguridad sólo lo obliga respecto de sus trabajadores, cuestión que no realizó en la obra toda vez que quienes se encargaban de dirigirla eran los argentinos que confeccionaron la estructura que se izaría ese día, por lo que a él solo le correspondía satisfacer los requerimientos de los argentinos, los que se limitaron a solicitarle un camión que levantara 2000 kilos de peso y 7 metros de altura, razón por la cual ni siquiera estuvo presente al momento del estrobo de la columna sobre el camión, y además Flavio Cortés Aros no era trabajador, sino un estudiante en práctica que acompañaba a Manuel Rojas en una obra en la que no debía tener intervención alguna, por lo que las medidas de seguridad que eventualmente debió adoptar el acusado Oscar Reyes no alcanzaban a Flavio Cortés Aros, y lo propio ocurre respecto al contenido de la información previa que el acusado debe dar a sus trabajadores, el cual dice relación con los riesgos inherentes a la actividad de la empresa cual es la producción de jugos, más no al izamiento de una columna que por reglas de la lógica, son maniobras esporádicas ajenas al rubro de producción, por lo que difícilmente podría adoptar las medidas de seguridad involucradas en dicha maniobra si no tiene conocimiento específico del riesgo que conlleva.

7.14) Que la falta de adopción de medidas de seguridad por Oscar Reyes Gálvez no alcanza a constituir la relación causal del accidente, por cuanto la maniobra a realizar tenía características específicas que escapaban al conocimiento de Oscar Reyes, por lo que difícilmente pudo haber previsto el riesgo específico que el izamiento de la

columna llevaba involucrado, y si bien omitió medidas generales de seguridad, éstas no constituyeron la causa determinante en la muerte de Flavio Cortés, toda vez que éste dependía directamente de Manuel Rojas, de modo que si al hecho se le hubiese impregnado la adopción de medidas de seguridad, igualmente se habría producido la muerte del estudiante con la instrucción dada por el acusado Manuel Rojas Aguirre, por lo que la omisión de Oscar Reyes Gálvez, carece de causalidad en el hecho.

7.15) Que no existe negligencia relevante o temeraria con relación a Oscar Reyes Gálvez, toda vez que con su intervención no habría alterado el curso causal de los hechos, ya que según los dichos del perito Cardenal Olmos, la columna estaba mal estrobada; sin embargo, Oscar Reyes no tenía conocimiento efectivo de aquello ni estaba obligado a tenerlo, toda vez que no siendo experto en este tipo de maniobras, difícilmente pudo advertir la falencia de la misma, por lo que de haberse adoptado medidas de seguridad en el hecho, no habrían alterado el posicionamiento de Flavio Cortes en el lugar donde fue aplastado, por cuanto su posicionamiento fue consecuencia de la instrucción dada por su superior directo, posición que si bien vio Oscar Reyes, la especificidad de la obra le impidió percibir el peligro que aquella conllevaba, y del cual solo tubo real conocimiento el acusado Manuel Rojas Aguirre.

7.16) Que Oscar Reyes Gálvez tampoco responde como garante por el hecho ocurrido, toda vez que la falta de adopción de medidas de seguridad en el caso, no fue la causa del accidente sino el posicionamiento específico de Flavio Cortés Aros en el lugar en que lo instruyó Manuel Rojas, a quién Oscar Reyes suponía experto en la materia, por lo que si bien vio el lugar donde se encontraba la víctima al momento del izaje, desconocía el riesgo involucrado en aquel, y no encontrándose obligado a conocerlo en

razón de la especificidad de la maniobra, no tenía capacidad para realizar una acción que desviara el curso causal del resultado lesivo.

8) Boleta de Prestación de Servicios de Terceros No. 06702, emitida con fecha 27 de enero de 2004, por ELECOOP LTDA. a nombre de la víctima Flavio Cortés Aros, que en el detalle del servicio prestado indica: *cancelación practica mes de enero de 2004*, debidamente firmada;

9) Copia simple del Ord. No. 587, de fecha *30 de marzo de 2006*, emanado de la Policía de Investigaciones de Chile, que remite a la Fiscalía Local de Ovalle el Informe Pericial Fotográfico No. 93, de fecha *29 de marzo de 2006*, y del Informe Pericial Fotográfico ya señalado, el que contiene un cuadro gráfico demostrativo de 37 fotografías, hay firmas ilegibles;

10) Copia simple de declaración extrajudicial atribuida a don Sergio del Rosario Bugeño Flores, Fiscalizador del Trabajo, hay firmas ilegibles;

11) Copia simple de Informe de Fiscalización F11, No. Fiscalización 625, de fecha *30 de marzo de 2004*, practicado a empresa ELECOOP LTDA., atribuido a don Sergio Bugeño Flores, sin firma alguna;

12) Copia simple declaración policial Anexo No. 09, fechada el *24 de mayo de 2005*, atribuida a Manuel Fernando Rojas Aguirre, hay firmas ilegibles, y;

13) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, de fecha *26 de marzo de 2009*, que da cuenta de la inscripción LV.1955-2, correspondiente al vehículo camión marca Mercedes Benz, modelo 1619, año 1981, color blanco, donde consta que su propietario es Proyectos de Energía Eléctrica

S.A, y la fecha de adquisición del vehículo fue el *19 de enero de 2005*, y que el propietario anterior fue *Cooperativa Eléctrica Limarí Ltda.*

Los documentos individualizados con los Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 fueron acompañados en forma legal y no objetados de contrario; los restantes, signados con los Nos. 9, 10, 11 y 12 fueron objetados a fojas 469 y 466, respectivamente, por tratarse de meras fotocopias de las cuales no consta su autenticidad y por consistir en instrumentos privados que emanan de terceros que no han concurrido a reconocerlos o ratificarlos en juicio, careciendo las declaraciones y pericias acompañadas de las formalidades contempladas en nuestra legislación procesal, y en el caso del documento signado con el No. 13, éste fue objetado a fojas 465, por falsedad respecto que el vehículo fuera de propiedad de ELECOOP LTDA. a la fecha del accidente, toda vez que fue aportado en dominio a PROENER S.A, con fecha *16 de julio de 2002*, conforme consta en la escritura pública de constitución de esta última sociedad acompañada a los autos, lo que el tribunal tuvo debidamente presente a fojas 467 y 471, respectivamente.

TERCERO: Que en igual sentido, la parte demandante rindió la testimonial de fojas 480 a 484, consistente en los atestados de don Juan Carlos Araya Pozo y don Francisco Javier Jiménez Rojas, quienes legalmente interrogados y sin tacha declararon lo siguiente:

a) Respecto del punto No. 1 de prueba: Presentados ambos testigos manifestaron: *Que existe el daño moral cuya reparación se demanda*, agregando el primer testigo que se nota el deterioro de la familia en los niños en la parte de la educación ya que dejaron de asistir al colegio, en el aspecto físico está más flaquito y pasa más en la casa, que

ahora solo van al cementerio con flores y es la única actividad que hacen, que antes del fallecimiento de Flavio eran una familia pro-activa, salían todos juntos a trabajar a la feria, y luego de su muerte se quedaron estancados y no ha habido progreso en la familia, lo que le consta por haberlo visto si bien no ha conversado con nadie de la familia porque casi no los conoce, pero sabe que Flavio vivía con sus papás.

A su vez, el segundo testigo agregó que la vida de la familia les cambió mucho con lo que pasó, lo que le consta porque los ha visto y los conoce hace años.

b) Respecto del punto No. 2 de prueba: Presentados ambos testigos manifestaron: *Que este daño es culpa de todas las empresas*, agregando el primer testigo que ninguna proveyó medidas de seguridad ni la experticia de las personas a cargo a de Flavio, que este ingresó como alumno en practica de electricidad a ELECOOP, y que esta empresa puso a Flavio en manos de un instructor de PROENER, los cuales arrendaron la grúa pluma a la empresa SIG CHILE, para la instalación de un tubo desulfitor, que la empresa dueña de la planta de mostos donde ocurrieron los hechos era JUCOSA S.A, que no se adoptó ningún tipo de precaución ni medidas de seguridad ni humano ni mecánico para la instalación de la columna, que la empresa dueña del camión pluma era ELECOOP, que tenía como filial a PROENER, que hubo un juicio penal favorable a don Pedro donde fue condenado Manuel Rojas como causante del accidente, lo que le consta porque es de conocimiento publico por lo informado por el diario El Ovallino, las noticias en Red Coquimbo y la investigación de la Fiscalía.

A su vez, el segundo testigo agregó que las demandadas no adoptaron medidas ya que Flavio estaba realizando práctica de electricidad y fue a realizar otro trabajo que no tenía que hacer, habiendo ingresado a ELECOOP LTDA, sin dar razón de sus dichos.

c) Respecto del punto No. 3 de prueba: Presentado únicamente el primer testigo don Juan Carlos Araya Pozo, manifestó: *Que es evidente que como sucedieron los hechos por la negligencia y falta de medidas de seguridad porque ocurrió la muerte de Flavio se vincula directamente al daño moral de la familia*, agregando que la capacitación del chofer y de las personas que asistieron a la instalación y con la adopción de medidas de seguridad se hubiera evitado la muerte de Flavio, ya que éste último y el chofer estaban capacitados para el trabajo y manejo de material eléctrico, ya que la especialidad de Flavio era estudiante de técnico en electricidad en el Liceo Politécnico de Ovalle, sin dar razón de sus dichos.

d) Respecto del punto No. 5 de prueba: Presentados ambos testigos, el primero manifestó: *Que cuando un padre ve perdida la vida de su hijo tiene todos los derechos de pedir y reclamar justicia*, si la muerte se produce por negligencia, por faltas de resguardo y por indolencia de empresas que por ahorrar dinero ponen en riesgo la vida de un hijo, sin dar razón de sus dichos.

En contrario se manifestó el segundo testigo quién señaló *Que los demandantes carecen de legitimación activa para accionar de indemnización por daño moral*, agregando que la relación de parentesco de Flavio Cortés con los demandantes es la de hijo, sin dar mayor razón de sus dichos.

e) Respecto del punto No. 8 de prueba: Presentados ambos testigos, el primero manifestó: *Que no es efectivo que la acción deducida sea inoponible a ELECOOP*

LTDA., porque la vida de una persona que ingresa a una empresa por practica laboral no se puede traspasar a otros dejando de lado la responsabilidad de lo que sucedió, sin dar razón de sus dichos.

A su vez el segundo testigo señaló: *Que Flavio estaba haciendo una práctica en ELECOOP, y tampoco dio mayor razón de sus dichos.*

CUARTO: Que en último término los demandantes rindieron la confesional de fojas 539 a 545, consistente en la absolución de posiciones del Gerente General de las empresas PROENER S.A y ELECOOP LTDA. don Hugo Vega Barraza, quién reconoció ante el tribunal la efectividad de los siguientes hechos:

1) Que Flavio Cortés Aros ingresó formalmente a la empresa ELECOOP LTDA. para cumplir su práctica profesional firmándose al efecto los comprobantes que así lo avalan.

2) Que la persona a cargo de fiscalizar la práctica de Flavio Cortés Aros era el Gerente Técnico don Javier Pizarro Mondaca.

3) Que el señor Manuel Rojas Aguirre era dependiente de la empresa PROENER S.A al momento del accidente.

4) Que la empresa PROENER S.A designó a Manuel Rojas para concurrir con el camión pluma de la empresa a las dependencias de SIG CHILE, porque esta empresa y JUCOSA solicitaron el arriendo del camión y las maniobras serían dirigidas por dos ingenieros de estas empresas, a quién finalmente le cabía responsabilidad de tal actividad completamente.

5) *Que al momento del accidente Flavio Cortes Aros se encontraba bajo las ordenes e instrucciones del chofer de la empresa PROENER S.A, don Manuel Rojas Aguirre.*

6) *Que la empresa PROENER S.A fue sancionada en sumario administrativo sanitario por Resolución Exenta de fecha 01 de julio de 2005, con el pago de una multa de 40 UTM, por no haber cumplido con normas de seguridad.*

7) *Que atendido que ELECOOP LTDA. es una empresa distribuidora de energía y PROENER S.A, es la empresa contratista que ejecuta las obras eléctricas, proyectos y actividades afines, todos los alumnos en práctica ejecutaban ésta en PROENER S.A.*

8) *Que las labores ejecutadas por Flavio Cortés Aros en la empresa PROENER S.A eran solamente de ayuda a los linderos, manejo de herramientas y actividades menores.*

9) *Que los motivos por los cuales Flavio Cortes Aros concurrió el día 25 de febrero de 2004 a las dependencias de la empresa SIG CHILE, se deben a que su labor de alumno en práctica se iba a desarrollar después de las visitas de SIG CHILE, en lo que se denomina roce de árboles, actividad que se iba a desarrollar posterior al arriendo del camión.*

10) *Que la empresa PROENER S.A desarrolla todo tipo de proyectos industriales, inmobiliarios y eléctricos.*

11) *Que Manuel Rojas Aguirre es un calificado chofer de camión y grúa de PROENER S.A, quién al momento de ocurrir los hechos prestaba servicios personales bajo subordinación y dependencia de esta empresa.*

QUINTO: Que la demandada PROENER S.A solo rindió en apoyo de su defensa la confesional de fojas 533 y 534, consistente en la absolució de posiciones de quién fuera apoderado de la parte demandante don Eugenio Rivas Galleguillos, quién reconoció ante el tribunal la efectividad de los siguientes hechos:

1) Que detenta mandato judicial de los demandantes con facultades para transigir y percibir y que sus representados siempre han estado informados del estado procesal de la causa y de la oferta que se hiciera en la etapa de conciliación de este juicio.

SEXTO: Que la demandada ELECOOP LTDA. rindió en apoyo de su defensa la documental de fojas 408 a 428 y 495 a 502, consistente en:

1) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, de fecha *18 de junio de 2009*, que da cuenta de la inscripción LV.1955-2, correspondiente al vehículo camión marca Mercedes Benz, modelo 1619, año 1981, color blanco, donde consta que su propietario es Proyectos de Energía Eléctrica S.A, y la fecha de adquisición del vehículo fue el *19 de enero de 2005*, y que el propietario anterior fue *Cooperativa Eléctrica Limarí Ltda.;*

2) Copia autorizada de la escritura pública de Constitución de Sociedad Proyectos de Energía Eléctrica S.A, otorgada con fecha *16 de julio de 2002*, en la Notaría de Ovalle de don Oscar Fernández Mora, y de su extracto de publicado en el Diario Oficial con fecha *09 de agosto de 2002*, en cuya cláusula décimo primera consta que: *“Para el cumplimiento del objeto social y dentro de los límites legales, reglamentarios y estatutarios, el Directorio tendrá las más amplias facultades, pudiendo representarla*

judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, pudiendo obligarla en toda clase de actos, y sin que la enumeración sea taxativa, podrá ejercer las siguientes facultades: (...) Facultades Generales (...) Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra”, y en su artículo primero transitorio que: “I) Cooperativa Eléctrica Limarí Ltda., suscribe y paga 45.738 acciones, por un valor estimado de \$45.738.000 que entera del siguiente modo: I.a) Aportando en dominio el vehículo camión Mercedes Benz con grúa, año 1981, modelo 1619, motor No. 4010102498, inscrito bajo el No. LV 1955-2 del Registro Nacional de Vehículos Motorizados (...).”;

3) Copia autorizada del Formulario de Giro y Pago del Impuesto a la Transferencia de Vehículos Motorizados, correspondiente al *camión Mercedes Benz, modelo 1619, año 1981, patente No. LV 1955-2*, donde figura como vendedor Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Limarí Ltda.. y como comprador Proyectos de Energía Eléctrica S.A, con timbre de pago del Banco de Chile con fecha *13 de agosto de 2002*, y;

4) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, planilla de pago de cotizaciones previsionales y formulario de declaración y pago simultáneo de cotizaciones previsionales, enterados con fecha *13 de agosto de 2009* y *09 de agosto de 2002*, respectivamente, emitidos por la empresa Proyectos de Energía Eléctrica S.A, respecto del trabajador Manuel Fernando Rojas Aguirre.

Todos estos documentos acompañados en forma legal no fueron objetados de contrario.

SEPTIMO: Que de igual modo la demandada ELECOOP LTDA. rindió en su defensa la testimonial de fojas 479, consistente en los atestados de don Javier Ernesto Pizarro Mundaca y don Juan Carlos Orellana Schumangeber, quienes legalmente interrogados, sin tacha y dando razón de sus dichos, estuvieron contestes en los siguientes hechos:

a) Respecto del punto No. 8 de prueba: *Que la acción deducida es inoponible a la demandada ELECOOP LTDA., porque el camión en ese tiempo era de PROENER S.A, y el chofer Manuel Rojas Aguirre también trabaja para la misma empresa, agregando el primer testigo que el día del accidente llamaron de JUCOSA que necesitaban el camión y salió éste con su chofer y se produjo el accidente, lo que le consta al primero porque llevó a la revisión técnica al camión y en los papeles decía que era de PROENER S.A desde el año 2002, y al segundo porque trabaja para PROENER S.A y hace la mantención de los vehículos donde se necesitan los padrones, además la facturación llega a nombre del propietario del vehículo, el cual es de propiedad de esta empresa desde el año 2002 cuando se traspasaron todos los vehículos.*

OCTAVO: Que por su parte la demandada JUCOSA S.A. rindió en apoyo de su defensa la testimonial de fojas 455 a 494, consistente en los atestados de don Wilson Casanova Chepillo, don Francisco Javier González Araya y don Oscar Reyes Gálvez, quienes legalmente interrogados, sin tacha y dando razón de sus dichos, estuvieron todos contestes en los siguientes hechos:

a) Respecto del punto No. 2 de prueba: *Que no existe culpa de las empresas SIG CHILE y JUCOSA, por cuanto había una empresa argentina de nombre Rossi que estaba a cargo de la obra que consistía en instalar una columna desulfitoradora, estando encargados además de dirigir la obra, y para el montaje de la torre se contrató un camión a la empresa PROENER, y ese día el dueño del camión tuvo una discusión con el personal de Rossi que le señaló que estaba estrobando mal y él le dijo que sabía hacerlo, esto porque a la empresa Rossi se le compró el producto y ellos eran los encargados de hacer el montaje y dirigir toda la maniobra para la puesta en marcha de la columna, el camión lo operaba el chofer don Manuel Rojas y un acompañante y se le contrató porque en varias oportunidades prestó servicios colocando cubas, haciendo maniobras de movimientos de estanques y también instaló el equipo evaporador, que Flavio Cortés murió porque haciendo el montaje la torre se bronceó y él estaba entre el estanque y la cuba, y cuando ésta se le resbaló al operador de la grúa quedó aprisionado, que para esta maniobra las empresas SIG CHILE y JUCOSA no realizaron ninguna charla de prevención de riesgos.*

A su vez, los dos últimos testigos estuvieron contestes, además, en que: *La empresa Rossi solicitó a SIG CHILE contratarles un camión pluma que levantara más 2000 kilos y una altura mínima de 7 metros, para lo cual se hacen los contactos con PROENER que dispone de una pluma que levanta 3.700 kilos a una altura de 13 metros, lo que cumplía ampliamente los requerimientos de los técnicos argentinos, y también respecto a la ocurrencia del accidente, en que: El chofer Manuel Rojas le pidió a Flavio que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, entonces los técnicos argentinos le dijeron a Manuel Rojas que la bajara para tomarla de otra forma, respondiendo éste que*

sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, y ahí se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax.

Por su parte, el último testigo agregó: *Que las empresas están exentas de culpa porque se contrató a una empresa que proveía el equipo y la columna desulfitoradora “llave en mano”, esto es, con montaje y probada, lo que también incluía la capacitación para que la columna funcionara en el equipo, llegando al efecto dos técnicos argentinos de la empresa Rossi encargados del montaje y puesta en marcha, quienes revisaron y aprobaron el camión pluma para el montaje de la columna, ya que a ellos les correspondía aprobar esta máquina lo que así ocurrió, que el día del accidente don Manuel Rojas llega con un acompañante y se pone en contacto con los argentinos para cargar la máquina, estrobar, y llevarla a su lugar de destino, que a él le llegó la solicitud de contratación de la grúa pluma desde San Fernando, donde se indicaban las características que debía reunir de peso y altura, esto porque la empresa argentina no conocía empresas aquí en Chile y se contrató a PROENER porque cumplía los requerimientos de capacidad solicitados por los técnicos de Rossi, y porque ya habían realizado trabajos similares, que el día del accidente Manuel Rojas se presenta con un ayudante y ambos llegan equipados con sus implementos de seguridad como casco, zapatos de seguridad y guantes, y que solo con posterioridad al accidente se enteraron que el ayudante era un alumno en práctica de ELECOOP, pero llegó como funcionario de PROENER igual que Manuel Rojas, quién en ningún momento mencionó que fuera un alumno en práctica e inclusive de otra empresa que era ELECOOP, y que solo se informó al personal del área que se iba a instalar una columna desulfitoradora porque las*

charlas de montaje para la columna estaban totalmente a cargo de la empresa Rossi que son los especialistas y cuentan con los ingenieros y técnicos a cargo de la maniobra.

Los dichos constan al primer y segundo testigo porque trabajaron en la empresa SIG CHILE INVEST S.A, y vieron la maniobra de instalación de la columna, y al tercero porque en ese momento era Jefe de Planta de la empresa mandante y también presenció las maniobras.

NOVENO: Que la demandada SIG CHILE INVEST S.A no rindió en apoyo de su defensa pruebas de ninguna especie.

DECIMO: Que existiendo declaraciones contradictorias entre el testigo de la parte demandante don Juan Carlos Araya Pozo y los testigos de la demandada ELECOOP LTDA. en cuanto a la propiedad del camión pluma placa patente LV-1955-2 a la fecha de ocurrencia del accidente, esto es, al día *25 de febrero de 2004*, según se desprende de los dichos consignados por los testigos en los motivos tercero y séptimo, respectivamente, ésta sentenciadora tendrá por cierto lo declarado por los testigos de la parte demandada no sólo por ser mayores en número, sino además por parecer que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, ser más verídicos al tratarse de testigos encargados de la mantención de los vehículos y llevarlos a sus revisiones técnicas, y hallarse más conformes sus declaraciones con otras pruebas del proceso, como la documental signada con los Nos. 2 y 3 del motivo sexto, consistentes en la escritura pública de constitución de la sociedad Proyectos de Energía Eléctrica S.A, otorgada con fecha *16 de julio de 2002*, y su extracto publicado en el Diario Oficial, documentos ambos que dan cuenta que

por su acto constitutivo ELECOOP LTDA. aportó en dominio el camión grúa patente LV.1955-2 a la empresa PROENER S.A, y también el Formulario de Giro y Pago del Impuesto a la Transferencia de Vehículos Motorizados, del mismo camión donde consta que PROENER S.A pagó el impuesto a la transferencia del vehículo con fecha *13 de agosto de 2002*, de forma que con el mérito de las declaraciones de los testigos preferidos y la documentación rendida en contrario a lo señalado por el testigo de la parte demandante se tendrá por acreditado y establecido el siguiente hecho:

1) Que la demandada PROENER S.A era la propietaria del camión grúa placa patente LV.1955-2, operado por el chofer de la misma empresa don Manuel Rojas Aguirre el día 25 de febrero de 2004, cuando ocurrió el accidente donde falleció Flavio Cortés Aros.

UNDECIMO: Que existiendo igualmente declaraciones contradictorias entre los testigos de la parte demandante y los testigos de la demandada JUCOSA S.A en cuanto a la existencia de responsabilidad por culpa de parte de esta empresa, según se desprende de los dichos consignados por los testigos en los motivos tercero y octavo, respectivamente, ésta sentenciadora tendrá por cierto lo declarado por los testigos de la parte demandada no sólo por ser mayores en número, sino además por parecer que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, ser más verídicos al tratarse de testigos que trabajaban en la planta y que ese día presenciaron las maniobras, y hallarse más conformes sus declaraciones con otras pruebas del proceso, como la documental signada con el No. 7 del motivo segundo, y específicamente los Nos. 7.12) a 7.16), consistente en copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el

Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, documento que da cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que el Jefe de Planta de la empresa JUCOSA S.A no incurrió en imprudencia temeraria toda vez que la empresa había comprado la columna desulfitoradora “llave en mano” a la argentina Rossi S.A, esto es, funcionando en Chile, por lo que eran los argentinos los encargados de instalarla, para lo cual solicitaron a la empresa chilena les consiguiera un camión que pudiera izar la columna, el que debía tener una capacidad para levantar 2000 kilos de peso y elevar 7 metros, contratándole JUCOSA S.A un camión con capacidad para levantar 13 metros y 3.700 kilos, dando cumplimiento a lo solicitado, que la adopción de medidas de seguridad por parte del Jefe de Planta de JUCOSA S.A sólo lo obliga respecto de sus trabajadores, por lo que siendo los argentinos los encargados de dirigir esta obra a él solo le correspondía satisfacer sus requerimientos los que se limitaron al camión señalado, además Flavio Cortés Aros no era trabajador, sino un estudiante en práctica que acompañaba a Manuel Rojas en una obra en la que no debía tener intervención alguna, de modo que las medidas de seguridad que eventualmente debió adoptar no alcanzaban a Flavio Cortés Aros, y lo propio ocurre con el contenido de la información previa que debe dar a sus trabajadores, el cual está referido a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa como es la producción de jugos, pero no al izamiento de una columna que es una maniobra esporádica ajena al rubro de producción y de la cual no tenía conocimiento específico del riesgo que conllevaba, por lo que la falta de adopción de medidas de seguridad por el Jefe de Planta de JUCOSA S.A no alcanzan a constituir la relación causal del accidente, toda vez que la maniobra a realizar tenía características específicas

que escapaban a su conocimiento, razón por la que difícilmente pudo haber previsto el riesgo específico que el izamiento de la columna llevaba involucrado, y su eventual omisión no constituyó la causa determinante en la muerte de Flavio Cortés, la que igualmente se habría producido con la instrucción dada por Manuel Rojas Aguirre, por lo que su intervención no habría alterado el curso causal de los hechos, ya que la columna estaba mal estrobada y él no tenía conocimiento efectivo de aquello ni estaba obligado a tenerlo por no ser experto en este tipo de maniobras, sin que tampoco responda como garante por el hecho ocurrido, toda vez que la falta de adopción de medidas de seguridad no fue la causa del accidente sino el posicionamiento específico de Flavio Cortés Aros en el lugar en que lo instruyó Manuel Rojas, resulta que con el mérito de las declaraciones de los testigos preferidos y la documentación en contrario a lo señalado por los testigos de la parte demandante se tendrán por acreditados y establecidos los siguientes hechos:

1) Que las demandadas JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST no tuvieron culpa en la ocurrencia del accidente que el día 25 de febrero de 2004, le costó la vida al estudiante Flavio Cortés Aros.

2) Que la empresa argentina Rossi era la que estaba a cargo de la obra consistente en la instalación de la columna desulfatadora que le compró la empresa chilena, siendo además los encargados de dirigir la obra para lo cual solicitaron a JUCOSA S.A que les contratara en Chile un camión pluma que levantara 2000 kilos y una altura mínima de 7 metros, por lo que la empresa les contrató los servicios de PROENER S.A que disponía de una pluma que levantaba 3.700 kilos a una altura de 13 metros, cumpliendo los requerimientos de los técnicos argentinos.

3) Que el día del accidente el chofer del camión don Manuel Rojas le pidió a Flavio que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, entonces los técnicos argentinos le dijeron a Manuel Rojas que la bajara para tomarla de otra forma, respondiendo éste que sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, y ahí se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax.

DUODECIMO: Que es oportuno consignar que de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, se desprende que para que un hecho o una omisión genere responsabilidad extracontractual, se requiere: a) que su autor sea capaz de delito o cuasidelito; b) que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; c) que cause un daño, y; d) que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño producido exista una relación de causalidad.

DECIMO TERCERO: Que respecto al primer requisito de procedencia de la responsabilidad extracontractual referido a la capacidad delictual o cuasidelictual, habida consideración a que técnicamente, las personas jurídicas tienen voluntad, la que se expresa por quienes forman parte de sus órganos o actúan como sus representantes, conforme así se desprende de los artículos 550 y 551 del Código Civil, y que de este modo las personas jurídicas pueden ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y su capacidad para contraer obligaciones civiles no solo comprende el ámbito contractual sino también el extracontractual, donde al igual que las personas naturales, responden civilmente por hechos que les son imputables personalmente, y también por el hecho

ajeno cometido por sus dependientes, y aún tratándose de organizaciones empresariales complejas, por lo que se ha denominado culpa en la organización, resulta que no habiendo invocado las demandadas circunstancia alguna que pudiere privarlas de esta capacidad, corresponde por aplicación de la regla general tener por establecida respecto de cada una de ellas, PROENER S.A, ELECOOP LTDA., JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST S.A, esta primera exigencia.

DECIMO CUARTO: Que en lo tocante al segundo requisito de la responsabilidad extracontractual, referido a que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa, atendida la pluralidad de personas jurídicas demandadas, la responsabilidad atribuida por los demandantes a cada una de ellas y el hecho que cada una sostuvo sus alegaciones y defensas en forma separada durante el juicio, se analizará en primer término si en la especie existe culpa por el hecho propio de la empresa PROENER S.A, y al respecto es oportuno consignar que la culpa en la responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica, implica que *ésta responde como hecho propio del ilícito que ha sido cometido por un órgano en ejercicio de sus funciones*, de ahí que aún cuando el dependiente actúa por cuenta de la persona jurídica, su hecho no es tenido por acto de la sociedad y ésta responde por el hecho ajeno, precisamente, porque la persona jurídica solo resulta obligada y es responsable por la actuación de sus órganos incluso con prescindencia de si estos han actuado dentro del objeto social o de sus atribuciones, siendo órganos de una persona jurídica todas las personas naturales que actuando en forma individual o colectiva, están dotadas por la ley o los estatutos de *poder de decisión para representar la voluntad de la persona jurídica*.

DECIMO QUINTO: Que en esta parte los actores han sostenido en su demanda que PROENER S.A responde por el hecho propio porque no obstante haber sido contratada por SIG CHILE INVEST S.A para una faena ajena a su giro, no rechazó el encargo ni dispuso medidas adicionales y eficaces para garantizar la seguridad de sus operarios y de terceros, ni exigió como era su deber una planificación previa y con pleno conocimiento de lo que se iba a instalar de tal manera de evaluar cuanto personal se requería y quienes eran los más capacitados para haberlo realizado y si la empresa estaba capacitada para ello, nada de lo cual ocurrió, y no obstante el conocimiento que la empresa tenía de la falta de experticia de su dependiente en obras ajenas al giro, permitió que fuera acompañado solo por el alumno en práctica sin ser auxiliado por personal con conocimiento en esas labores, lo que claramente constituye un obrar negligente, alegando en contrario la demandada PROENER S.A que no existe hecho propio por parte de la empresa que haya tenido relación de causalidad con el accidente que le costó la vida a Flavio Cortés Aros, por cuanto no le encomendó trabajó alguno al estudiante Flavio Cortés Aros en la planta de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, y la víctima simplemente acompañó al operador del camión grúa, ya que luego debía seguir con las labores de roce de árboles que afectaban redes eléctricas en el sector de Camarico, desatendiendo la instrucción de quedarse en el intertanto en la cabina del camión, además el operador del camión no se encontraba en esas labores bajo el cuidado de su empleador toda vez que la faena de alzamiento y traslado de la cámara desulfitoradora era dirigido *in situ* por un ingeniero y técnico argentinos de la empresa Rossi Tecnología Internacional S.A, siendo estos profesionales quienes dirigieron la operación bajo las ordenes y

supervisión del Jefe de Planta de SIG CHILE INVEST S.A, y su empresa sólo proporcionó los servicios de la grúa y de su operador don Manuel Rojas Aguirre, quién tiene varios años de experiencia en su operación, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 2320 del Código Civil que le generen la responsabilidad que se le imputa.

DECIMO SEXTO: Que habida consideración de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con el No. 2 del motivo sexto, y No. 7 del motivo segundo, específicamente los Nos. 7.1), 7.8) y 7.11), consistentes respectivamente en:

a) copia autorizada de la escritura pública de Constitución de Sociedad Proyectos de Energía Eléctrica S.A, de fecha *16 de julio de 2001*, y de su extracto publicado en el Diario Oficial con fecha *09 de agosto de 2002*, que dan cuenta que el Directorio de la empresa tiene entre sus facultades generales: el dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra, y;

b) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por Flavio Sebastián Cortés Aros, quién realizaba su práctica profesional en electricidad en la empresa ELECOOP LTDA., ligada a PROENER S.A, en razón que ese día debía

trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, y que si bien se destinó a Flavio Cortes Aros para que anduviera con el operador del camión en las tres actividades que el chofer realizaría ese día, resulta que en las dos primeras no debía tener intervención alguna ya que no tenían relación con labores de distribución de energía eléctrica, por lo que solo en la última podía intervenir, y que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por éste para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debería izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido;

2) Confesional referida en el motivo cuarto, consistente en la absolucón de posiciones del Gerente General de PROENER S.A don Hugo Vega Barraza, y especialmente sus Nos. 2, 4, 7, 8 y 9, por los cuales respectivamente reconoce que la persona a cargo de fiscalizar la práctica de Flavio Cortés Aros era el Gerente Técnico don Javier Pizarro Mondaca, que la empresa designó a Manuel Rojas para concurrir con el camión pluma a las dependencias de SIG CHILE, porque esta empresa y JUCOSA solicitaron el arriendo del camión y las maniobras serían dirigidas por dos ingenieros de estas empresas, que atendido que ELECOOP LTDA. es una empresa distribuidora de energía y PROENER S.A, es la empresa contratista que ejecuta las obras eléctricas, proyectos y actividades afines, todos los alumnos en práctica ejecutaban ésta en PROENER S.A, que las labores ejecutadas por Flavio Cortés Aros en la empresa PROENER S.A eran solamente de ayuda a los linderos, manejo de herramientas y actividades menores y que los motivos por los cuales el estudiante concurreó el día 25 de

febrero de 2004 a las dependencias de la empresa SIG CHILE, se deben a que su labor de alumno en práctica se iba a desarrollar después de la visita de SIG CHILE, en lo que se denomina roce de árboles, actividad que se iba a desarrollar en forma posterior al arriendo del camión, y;

3) Testimonial preferida en el motivo undécimo, conforme la cual se tuvo por acreditado y establecido en su No. 2, que la empresa argentina Rossi era la que estaba a cargo de la obra consistente en la instalación de la columna desulfatadora que le compró la empresa chilena, siendo además los encargados de dirigir la obra para lo cual solicitaron a JUCOSA S.A que les contratara en Chile un camión pluma que levantara 2000 kilos y una altura mínima de 7 metros, por lo que la empresa les contrató los servicios de PROENER S.A que disponía de una pluma que levantaba 3.700 kilos a una altura de 13 metros, cumpliendo los requerimientos de los técnicos argentinos, existen en autos antecedentes suficientes para estimar que en la especie no hay responsabilidad de PROENER S.A por el hecho de sus órganos directivos y representantes, por cuanto la decisión de arrendar su camión grúa patente LV.1955-2, a la empresa SIG CHILE INVEST S.A, superando ampliamente la grúa los requerimientos de peso y altura que la arrendataria precisaba contratar, así como la decisión de su gerente técnico don Javier Pizarro de destinar al estudiante en práctica de electricidad para que el día *25 de febrero de 2004*, trabajara con el chofer del camión grúa patente LV.1955-2 en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, no constituyen hechos determinantes para calificar de negligente su actuar por cuanto el arrendamiento de toda clase de bienes es un acto que está dentro de las atribuciones de sus órganos directivos, y a su vez, la destinación de Flavio Cortes Aros para acompañar ese día al chofer del camión patente LV.1955-2, lo

fue para un trabajo relacionado con labores de distribución de energía eléctrica que además tenían una instrucción específica o determinada, como era ayudar en el corte de árboles que se iba a realizar ese día en forma posterior al arriendo del camión, por lo que no mediando instrucción alguna de los órganos de PROENER S.A para que el estudiante Flavio Cortes Aros interviniera de ningún modo en la visita previa que el camión patente LV.1955-2, iba a realizar a la planta de la empresa SIG CHILE INVEST, ni estando esta actividad bajo la dirección o cuidado de PROENER S.A, y en todo caso, considerando de igual modo que se encuentra individualizado el dependiente que ocasionó el daño, forzoso es concluir que no aplica respecto de PROENER S.A la presunción de culpa por el hecho propio.

DECIMO SEPTIMO: Que en lo tocante a la demandada ELECOOP LTDA., los actores han sostenido en su demanda que ésta empresa responde por el hecho propio porque siendo una cooperativa de servicio público eléctrico, constituyó con anterioridad a la ocurrencia de los hechos una filial que es PROENER S.A, a la cual controla, y que está dedicada a la construcción de la infraestructura necesaria para la distribución de la energía, sea propia o de particulares, lo que no incluye obviamente el amarre, estrobe, levantamiento y ubicación de una comuna desulfatadora, sobrepasando el riesgo permitido y además dejando a Flavio Cortés bajo la dirección, supervisión y control del operador de grúa pluma don Manuel Rojas Aguirre, no obstante el conocimiento que tenía de la falta de experticia de su dependiente en obras ajenas al giro, permitiendo que éste fuera acompañado a la Planta Elaboradora de Mostos solo por el alumno en práctica y sin ser auxiliado por personal con conocimiento en esas labores, lo que claramente

constituye un obrar negligente, además el camión grúa utilizado era de su propiedad a la época de ocurrencia de los hechos y su operador había ingresado a trabajar para ella el año 1994, siendo solo el año 2003 que es trasladado a la filial PROENER S.A, por lo que hay una dependencia funcional del chofer Manuel Rojas, siendo responsable ELECOOP LTDA por su falta de cuidado y diligencia en la protección de la salud e integridad física del alumno en práctica que le fue confiado, ya que si hubiera cumplido con su rol protector y con las normas mínimas de supervisión y control, e impartido instrucciones eficaces, Flavio Cortés Aros no habría realizado labores ajenas a su práctica, siendo prueba evidente de que el centro de decisión empresarial está en ELECOOP LTDA., el hecho que esta empresa aceptó como alumno en práctica a Flavio Cortés Aros y lo destinó a realizar esa práctica a su filial PROENER S.A, por lo que siendo esta nueva persona jurídica un mero instrumento técnico para los propósitos empresariales de su controladora, la culpa es atribuible a ambas como un todo, alegando en contrario la demandada ELECOOP LTDA. que es ajena a la responsabilidad perseguida y las acciones de indemnización le resultan inoponibles por cuanto Flavio Cortés Aros realizaba su práctica profesional en la empresa PROENER S.A, por lo que no laboraba para ELECOOP LTDA., encontrándose además bajo la tutela del dependiente de ésta última don Manuel Rojas Aguirre, siendo PROENER S.A y no ella quién asignó a la víctima a labores de roce de árboles cercanos a redes eléctricas, bajo la supervigilancia directa del chofer del camión grúa, por lo que la empresa es ajena a la secuencia de hechos que se desarrollaron el día 25 de febrero de 2004, y donde participan PROENER S.A, SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, siendo éstas dos últimas empresas quienes deben responder civilmente por ser responsables del encargo y ejecución del

hecho que conllevó la muerte de la víctima, sin que su parte haya provocado el accidente ni actuado con culpa o dolo, ni el trabajador fuera su dependiente ni el camión grúa fuera de su propiedad.

DECIMO OCTAVO: Que habida consideración de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con los Nos. 2, 3 y 4 del motivo sexto, y No. 7 del motivo segundo, específicamente los Nos. 7.1), 7.8) y 7.11), consistentes respectivamente en:

a) copia autorizada de la escritura pública de Constitución de Sociedad Proyectos de Energía Eléctrica S.A, de fecha *16 de julio de 2001*, y de su extracto publicado en el Diario Oficial con fecha *09 de agosto de 2002*, los cuales dan cuenta que ELECOOP LTDA. aportó en dominio en su acto constitutivo el camión grúa patente LV.1955-2 a la empresa PROENER S.A;

b) Formulario de Giro y Pago del Impuesto a la Transferencia de Vehículos Motorizados, donde consta que PROENER S.A pagó el impuesto a la transferencia del vehículo patente LV.1955-2, con fecha *13 de agosto de 2002*;

c) comprobante de pago de cotizaciones previsionales, planilla de pago de cotizaciones previsionales y formulario de declaración y pago simultáneo de cotizaciones previsionales, enterados con fecha *13 de agosto de 2009* y *09 de agosto de 2002*, los cuales dan cuenta que el operador del camión grúa Manuel Fernando Rojas Aguirre es trabajador de la empresa PROENER S.A, y;

d) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC

No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por Flavio Sebastián Cortés Aros, quién realizaba su práctica profesional en electricidad en la empresa ELECOOP LTDA., ligada a PROENER S.A, en razón que ese día debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, y que si bien se destinó a Flavio Cortes Aros para que anduviera con el operador del camión en las tres actividades que el chofer realizaría ese día, resulta que en las dos primeras no debía tener intervención alguna ya que no tenían relación con labores de distribución de energía eléctrica, por lo que solo en la última podía intervenir, y que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por éste para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debería izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido;

2) Confesional referida en el motivo cuarto, consistente en la absolucón de posiciones del Gerente General de ELECOOP LTDA. don Hugo Vega Barraza, y especialmente sus Nos. 2, 7, 8 y 9, por los cuales respectivamente reconoce: que la persona a cargo de fiscalizar la práctica de Flavio Cortés Aros era el Gerente Técnico don Javier Pizarro Mondaca, que atendido que ELECOOP LTDA. es una empresa distribuidora de energía y PROENER S.A, es la empresa contratista que ejecuta las obras

eléctricas, proyectos y actividades afines, todos los alumnos en práctica ejecutaban ésta en PROENER S.A, que las labores ejecutadas por Flavio Cortés Aros en la empresa PROENER S.A eran solamente de ayuda a los linderos, manejo de herramientas y actividades menores, y que los motivos por los cuales el estudiante concurrió el día 25 de febrero de 2004 a las dependencias de la empresa SIG CHILE, se deben a que su labor de alumno en práctica se iba a desarrollar después de la visita de SIG CHILE, en lo que se denomina roce de árboles, actividad que se iba a desarrollar en forma posterior al arriendo del camión, y;

3) Testimoniales preferidas en los motivos décimo y undécimo, conforme las cuales se tuvo por acreditado y establecido, respectivamente, que la demandada PROENER S.A era la propietaria del camión grúa placa patente LV.1955-2, operado por el chofer de la misma empresa don Manuel Rojas Aguirre el día 25 de febrero de 2004, cuando ocurrió el accidente donde falleció Flavio Cortés Aros, y que la empresa argentina Rossi era la que estaba a cargo de la obra consistente en la instalación de la columna desulfitoradora que le compró la empresa chilena, siendo además los encargados de dirigir la obra para lo cual solicitaron a JUCOSA S.A que les contratara en Chile un camión pluma que levantara 2000 kilos y una altura mínima de 7 metros, por lo que la empresa les contrató los servicios de PROENER S.A que disponía de una pluma que levantaba 3.700 kilos a una altura de 13 metros, cumpliendo los requerimientos de los técnicos argentinos, existen en autos antecedentes suficientes para estimar que en la especie no hay responsabilidad de ELECOOP LTDA. por el hecho de sus órganos directivos y representantes, por cuanto no fue alguno de sus órganos el que tomó la decisión de arrendar el camión grúa patente LV.1955-2, a la empresa SIG CHILE

INVEST S.A, ni éste era de su propiedad, ni tampoco su operador Manuel Rojas Aguirre era dependiente suyo cuando ocurrió el accidente, ni de igual modo la decisión de destinar al estudiante en práctica de electricidad para que ejecutara ésta en su coligada PROENER S.A, constituyen hechos determinantes para calificar de negligente su actuar por cuanto jamás ELECOOP LTDA. expresó su voluntad como persona jurídica ni tuvo poder de decisión en el arrendamiento de la grúa pluma que PROENER S.A contrató de manera autónoma con SIG CHILE INVEST S.A, y por otra parte la decisión de destinar a Flavio Cortes Aros para que ejecutara su práctica de técnico en electricidad en la coligada PROENER S.A, que a diferencia suya que es una compañía distribuidora de energía, era la empresa contratista que ejecuta las obras eléctricas, los proyectos y otras actividades afines, se justifica por simple lógica, de ahí que los alumnos aceptados por la empresa siempre ejecutaran su práctica en PROENER S.A, donde estaban a cargo del Gerente Técnico que era quién decidía las labores o actividades que día a día les eran asignadas, todas las cuales estaban fuera del control y decisión de la demandada ELECOOP LTDA., y por ende, fuera de su ámbito de cuidado, y si además se considera que en la especie se conoce individualmente a quién incurrió en la culpa, forzoso es concluir entonces que tampoco aplica respecto de ELECOOP LTDA. la presunción de culpa por el hecho propio.

DECIMO NOVENO: Que los actores también han sostenido en su demanda que la empresa PROENER S.A, es responsable por el hecho del dependiente, al permitir que un empleado de su dependencia ejecutara una labor que era ajena al giro y respecto de la cual no tenía capacitación ni experticia, agravando ésta responsabilidad el hecho que

tratándose de un alumno en práctica, la diligencia y cuidado por parte de las empresas en el cumplimiento de sus obligaciones de protección es mayor, por cuanto en razón de su inexperiencia requieren mayor cuidado, control y supervisión, por lo que atendido que el agente directo del daño don Manuel Rojas Aguirre, fue condenado en sede penal como autor de cuasidelito de homicidio, y siendo éste dependiente de la empresa PROENER S.A, y habiendo acudido a la Planta de Elaboración de Mostos por instrucciones de ésta última para realizar faenas de levantamiento y ubicación de una carga pesada consistente en una columna de 2 toneladas de peso y 7 mts. de altura, utilizando al efecto el camión grúa patente LV.1955-2, ésta es responsable por el hecho del dependiente conforme los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, alegando en su defensa la demandada PROENER S.A que para operar la presunción de responsabilidad invocada en su contra se requiere la *concurrencia copulativa* de tres requisitos: a) Que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; b) Que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente, y; c) Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito, con lo cual la presunción de responsabilidad se ve desvirtuada, en primer término, porque su representada no habría podido impedir el accidente en que falleció la víctima toda vez que tanto Manuel Rojas Aguirre, como Flabio Sebastián Cortés Aros, actuaron fuera de las funciones que le encomendó el empleador, pese al entrenamiento y experiencia que tenía el operador del camión grúa, cesando la responsabilidad del empleador cuando no hay culpa de su parte en el cuasidelito ejecutado por el dependiente, y en la especie no se cumplió el protocolo de la empresa, además la víctima nunca debió bajarse de la cabina del camión grúa pero temerariamente lo hizo, exponiéndose imprudentemente al riesgo,

y al mismo tiempo el dependiente imputado como responsable de la muerte de la víctima había sido facilitado a la empresa SIG CHILE INVEST S.A., por lo que desde el momento en que el trabajador don Manuel Rojas Aguirre ingresó a la Planta Procesadora de Jugos de ésta empresa y se puso a laborar bajo la dirección de su Jefe de Planta y la supervisión del ingeniero y técnico argentinos que la asesoraban, ya no se encontraba bajo la dependencia y autoridad de su representada, cesando su responsabilidad al haberse limitado PROENER S.A. a proporcionar un operario y un camión grúa, careciendo de dirección o supervisión en las labores, de modo que no estando el dependiente bajo el cuidado del empleador a la época en que se ejecutó el hecho ilícito, la empresa carece de responsabilidad civil por el hecho de su dependiente, en razón que éste se encontraba en ese momento bajo la autoridad y dependencia de SIG CHILE INVEST S.A.; y por último, la sentencia penal que condenó a don Manuel Rojas Aguirre, no es oponible a su representada porque no fue parte en la causa criminal en que se dictó, y si bien dicha sentencia podría producir cosa juzgada en el juicio civil respecto de la existencia del hecho y la culpabilidad del condenado, no podría hacerlo respecto de la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable, y por lo mismo, en el proceso civil deben acreditarse los presupuestos de la responsabilidad del empleador o empresario por el hecho del dependiente y también probarse el daño causado.

VIGESIMO: Que habida consideración de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con los Nos. 2, 3 y 4 del motivo sexto, y No. 7 del motivo segundo, específicamente los Nos. 7.1), 7.5) 7.8) y 7.9 a 7.11), consistentes respectivamente en:

a) copia autorizada de la escritura pública de Constitución de Sociedad Proyectos de Energía Eléctrica S.A, de fecha *16 de julio de 2001*, y de su extracto publicado en el Diario Oficial con fecha *09 de agosto de 2002*, los cuales dan cuenta que ELECOOP LTDA. aportó en dominio en su acto constitutivo el camión grúa patente LV.1955-2 a la empresa PROENER S.A;

b) Formulario de Giro y Pago del Impuesto a la Transferencia de Vehículos Motorizados, donde consta que PROENER S.A pagó el impuesto a la transferencia del vehículo patente LV.1955-2, con fecha *13 de agosto de 2002*;

c) comprobante de pago de cotizaciones previsionales, planilla de pago de cotizaciones previsionales y formulario de declaración y pago simultáneo de cotizaciones previsionales, enterados con fecha *13 de agosto de 2009* y *09 de agosto de 2002*, los cuales dan cuenta que el operador del camión grúa Manuel Fernando Rojas Aguirre es trabajador de la empresa PROENER S.A, y;

d) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día *25 de febrero de 2004*, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha

actividad por Flavio Sebastián Cortés Aros, quién realizaba su práctica profesional en electricidad en la empresa ELECOOP LTDA., ligada a PROENER S.A, en razón que ese día debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, que al llegar el camión con la columna a la base de cemento donde se iba a izar, el operario Manuel Rojas se bajó de aquel para efectuar la maniobra de transportar la columna desde el camión hasta la base de cemento, solicitando ayuda a Flavio Cortés para que la gire y conduzca a la base de cemento para apoyarla, siguiendo éste las instrucciones dadas por Manuel Rojas, para lo cual toma la columna y la coloca sobre la base apoyándola, momento en que Manuel Rojas empieza a levantarla cuando esta resbala y realiza el movimiento pendular que aplasta a Flavio con la cuba de hierro que había detrás de él, que de esta forma Manuel Rojas contribuyó a la existencia del riesgo envuelto en la maniobra de izamiento de la columna, toda vez que ésta por sus dimensiones implica que cualquier caída de aquella sobre una persona puede causar su muerte, y en el caso, el riesgo se incrementó por el hecho que Manuel Rojas no tenía la expertiz suficiente para realizar este tipo de maniobras por cuanto si bien era el operador del camión, las actividades propias que realizaba eran el parado de postes y roce de líneas, donde aún cuando efectuaba levantamiento de estructuras, éstas tenían características diversas a las de la columna desulfitoradora que levantó el día del accidente como es el peso de las mismas, y como al ser diverso el peso cambia el centro de gravedad, el izaje de la columna necesariamente requiere una maniobra diversa al levantamiento de un poste, cuestión que Manuel Rojas no previó debiendo hacerlo, dado que habitualmente realiza levantamiento de estructuras, por lo que no podía menos que saber que la distribución del peso es determinante en la forma en que se levanta una estructura, que si bien la obra era

dirigida por los argentinos, Manuel Rojas se condujo a ella con un estudiante en practica de electricidad, y en consecuencia, Flavio Cortes Aros lo estaba acompañando en una actividad que no tenía relación alguna con su especialidad, siendo inexperto en la materia y sin conocimiento alguno de la manera como conducirse en este tipo de maniobras, que si bien se destinó a Flavio Cortes Aros para que anduviera con el operador del camión en las tres actividades que el chofer realizaría ese día, éste no debía tener intervención en las dos primeras ya que no tenían relación con labores de distribución de energía eléctrica y solo en la última podía intervenir, y finalmente, que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por éste para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debería izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, por lo que en su parte resolutive se condena a Manuel Rojas Aguirre, como *autor de cuasidelito de homicidio*, en grado de consumado, cometido en la persona de Flavio Cortés Aros, el día *25 de febrero de 2004*;

2) Confesional referida en el motivo cuarto, consistente en la absolucón de posiciones del Gerente General de PROENER S.A don Hugo Vega Barraza, y especialmente sus Nos. 3, 4, 5, 9 y 11 por los cuales respectivamente reconoce: que la empresa PROENER S.A designó a Manuel Rojas para concurrir con el camión pluma de la empresa a las dependencias de SIG CHILE, porque esta empresa y JUCOSA solicitaron el arriendo del camión, que al momento del accidente Flavio Cortes Aros se encontraba bajo las ordenes e instrucciones del chofer de la empresa PROENER S.A, don Manuel Rojas Aguirre, que los motivos por los cuales Flavio Cortes Aros concurreó el día

25 de febrero de 2004 a las dependencias de la empresa SIG CHILE, se deben a que su labor de alumno en práctica se iba a desarrollar después de la visita de SIG CHILE, en lo que se denomina roce de árboles, y que Manuel Rojas Aguirre es un calificado chofer de camión y grúa de PROENER S.A, quién al momento de ocurrir los hechos prestaba servicios personales bajo subordinación y dependencia de esta empresa, y;

3) Testimoniales preferidas en los motivos décimo y undécimo, conforme las cuales se tuvo por acreditado y establecido, respectivamente, que la demandada PROENER S.A era la propietaria del camión grúa placa patente LV.1955-2, operado por el chofer de la misma empresa don Manuel Rojas Aguirre el día *25 de febrero de 2004*, cuando ocurrió el accidente donde falleció Flavio Cortés Aros, y que el día del accidente el chofer del camión don Manuel Rojas le pidió a Flavio que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, entonces los técnicos argentinos le dijeron a Manuel Rojas que la bajara para tomarla de otra forma, respondiendo éste que sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, y ahí se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax, existen en autos antecedentes suficientes para estimar que en la especie se cumplen las condiciones para presumir la culpa de PROENER S.A por el hecho del dependiente, por cuanto conforme las pruebas reseñadas se encuentra debidamente acreditado que:

a) *Existe una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario*, toda vez que el operario Manuel Rojas Aguirre era trabajador subordinado y dependiente de PROENER S.A, quién en razón de esta autoridad y poder de mando le impartió la orden o instrucción de dirigirse con el camión grúa patente LV.1955-2 a la Planta Elaboradora de Mostos de SIG CHILE INVEST S.A, debiendo asistir acompañado

a esta actividad por el estudiante Flavio Cortes Aros, dado que su labor de alumno en práctica se iba a desarrollar después de esta visita a SIG CHILE, en lo que se denomina roce o corte de árboles, siendo en razón de la instrucción recibida por la persona que PROENER S.A designó a su cargo ese día *25 de febrero de 2004*, que el estudiante se posicionó en el lugar donde ocurrió el accidente que le costó la vida;

b) *El daño se ha ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente*, por cuanto el hecho ilícito se cometió mientras el dependiente prestaba el servicio de grúa que le fue ordenado por PROENER S.A y en el ejercicio de sus funciones como chofer operador de este camión patente LV. 1955-2 que era de su propiedad, siendo además en el ámbito de las facultades de vigilancia y control de que fue investido por PROENER S.A, respecto del estudiante en práctica Flavio Cortés Aros, que dio a éste la fatal instrucción, y;

c) *El dependiente ha incurrido en un delito o cuasidelito civil*, por cuanto el trabajador de PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, fue condenado en sede penal como autor de cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortés Aros, estableciendo la sentencia criminal que Manuel Rojas no tenía la expertiz suficiente para realizar la maniobra a que fue destinado por su empleador PROENER S.A, toda vez que aún cuando era el operador del camión grúa LV.1955-2, las actividades propias que realizaba eran el parado de postes y roce de líneas, donde si bien efectuaba levantamiento de estructuras éstas tenían características diversas a las de la columna desulfitoradora que levantó el día del accidente, particularmente en su peso, lo que determina que el izaje de la columna necesariamente requiere una maniobra diversa al levantamiento de un poste, cuestión que Manuel Rojas no previó debiendo hacerlo, dado que habitualmente realiza

levantamiento de estructuras sin que pudiera menos que saber que la distribución del peso es determinante en la forma en que éstas se levantan, y si además se considera que el alumno en práctica de electricidad Flavio Cortes Aros, lo estaba acompañando en una actividad que no tenía relación alguna con su especialidad, careciendo el estudiante de experiencia y conocimiento alguno sobre como conducirse en este tipo de maniobras, y que no obstante ello el dependiente le solicitó su intervención sin adoptar ni instruirlo a que adoptara ninguna medida de seguridad y sin siquiera estar atento al posicionamiento del estudiante mientras realizaba la maniobra, cuando él era el primer obligado en velar por la seguridad del alumno por cuanto era el único conocedor de su condición de estudiante en practica para efectuar la maniobra que le solicitó, siendo la causa inmediata y determinante del hecho la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte del estudiante es la solicitud realizada por Manuel Rojas Aguirre para que la victima lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debería izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, forzoso es concluir que el operador de grúa y dependiente de PROENER S.A, tuvo una actuación culpable y negligente en la muerte del estudiante en práctica Flavio Cortés Aros, por cuanto no adoptó el deber de cuidado exigido respecto del estudiante en practica a su cargo, hecho que resulta atribuible a la culpa del empresario por cuanto fue PROENER S.A quién le asignó una responsabilidad para la que no estaba preparado y tampoco lo sometió a la vigilancia debida, pudiendo evitarse el hecho adoptando la empresa la precaución de prohibir al dependiente solicitar o aceptar del estudiante a su cargo cualquier ayuda o intervención diversa de aquella dispuesta para él por el Gerente Técnico encargado de su

práctica profesional, que es la conducta esperada de un empresario diligente en estos casos, sin que la demanda PROENER S.A haya rendido en autos prueba ninguna para acreditar que ejerció el cuidado debido y aún así no le era posible evitar el accidente.

VIGESIMO PRIMERO: Que los actores han sostenido igualmente en su demanda que la empresa ELECOOP LTDA., es responsable por el hecho del dependiente, al permitir que un empleado de su dependencia ejecutara una labor que era ajena al giro y respecto de la cual no tenía capacitación ni experticia, agravando ésta responsabilidad el hecho que tratándose de un alumno en práctica, la diligencia y cuidado por parte de las empresas en el cumplimiento de sus obligaciones de protección es mayor, por cuanto en razón de su inexperiencia estos requieren mayor cuidado, control y supervisión, por lo que atendido que el agente directo del daño don Manuel Rojas Aguirre, fue condenado en sede penal como autor de cuasidelito de homicidio, y siendo éste *dependiente funcional* de la empresa ELECOOP LTDA., empresa matriz o controladora de PROENER S.A, con quién constituye una misma empresa o unidad económica u organización empresarial, y siendo de propiedad de ELECOOP LTDA. el camión grúa patente LV.1955-2, ésta es responsable por el hecho del dependiente conforme los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, alegando en su defensa la demandada ELECOOP LTDA. que es ajena a la responsabilidad perseguida y las acciones de indemnización le resultan inoponibles por cuanto Flabio Cortés Aros realizaba su práctica profesional en la empresa PROENER S.A, por lo que no laboraba para ELECOOP LTDA., encontrándose además bajo la tutela del dependiente de ésta última don Manuel Rojas Aguirre, siendo PROENER S.A y no ella quién asignó a la víctima a labores de roce de árboles cercanos a redes eléctricas,

bajo la supervigilancia directa del chofer del camión grúa, por lo que su empresa es ajena a la secuencia de hechos que se desarrollaron el día 25 de febrero de 2004, y donde participan PROENER S.A, SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, siendo éstas dos últimas quienes deben responder civilmente por ser responsables del encargo y ejecución del hecho que conllevó la muerte de la víctima, sin que su parte haya provocado el accidente ni actuado con culpa o dolo, ni el trabajador fuera su dependiente ni el camión grúa fuera de su propiedad.

VIGESIMO SEGUNDO: Que habida consideración de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con los Nos. 2, 3 y 4 del motivo sexto, y No. 7 del motivo segundo, específicamente los Nos. 7.1), 7.2), 7.3) y 7.11), consistentes respectivamente en:

a) copia autorizada de la escritura pública de Constitución de Sociedad Proyectos de Energía Eléctrica S.A, de fecha *16 de julio de 2001*, y de su extracto publicado en el Diario Oficial con fecha *09 de agosto de 2002*, los cuales dan cuenta que ELECOOP LTDA. aportó en dominio en su acto constitutivo el camión grúa patente LV.1955-2 a la empresa PROENER S.A;

b) Formulario de Giro y Pago del Impuesto a la Transferencia de Vehículos Motorizados, donde consta que PROENER S.A pagó el impuesto a la transferencia del vehículo patente LV.1955-2, con fecha *13 de agosto de 2002*;

c) comprobante de pago de cotizaciones previsionales, planilla de pago de cotizaciones previsionales y formulario de declaración y pago simultáneo de cotizaciones

previsionales, enterados con fecha *13 de agosto de 2009* y *09 de agosto de 2002*, los cuales dan cuenta que el operador del camión grúa Manuel Fernando Rojas Aguirre es trabajador de la empresa PROENER S.A, y;

d) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa placa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por Flavio Sebastián Cortés Aros, quién realizaba su práctica profesional en electricidad en la empresa ELECOOP LTDA., ligada a PROENER S.A, en razón que ese día debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, que en el lugar don Manuel Fernando Rojas Aguirre procedió a enganchar una columna metálica de aproximadamente 7 metros de largo y 2 toneladas de peso, a la grúa del camión que conducía, para levantarla, transportarla y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento, solicitando ayuda al estudiante a su cargo Flavio Sebastián Cortés Aros, para guiarle la maniobra y apoyar la estructura en su lugar de ubicación, y que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por éste para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debería izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido;

2) Confesional referida en el motivo cuarto, consistente en la absolución de posiciones del Gerente General de ELECOOP LTDA. don Hugo Vega Barraza, y especialmente sus Nos 1 y 7, por los cuales respectivamente reconoce: que Flavio Cortés Aros ingresó formalmente a la empresa ELECOOP LTDA. para cumplir su práctica profesional pero que atendido que ELECOOP LTDA. es una empresa distribuidora de energía y PROENER S.A, es la empresa contratista que ejecuta las obras eléctricas, proyectos y actividades afines, todos los alumnos en práctica ejecutan ésta en PROENER S.A, y;

3) Testimonial preferida en el motivo décimo, conforme la cual se tuvo por acreditado y establecido que la demandada PROENER S.A era la propietaria del camión grúa placa patente LV.1955-2, operado por el chofer de la misma empresa don Manuel Rojas Aguirre el día 25 de febrero de 2004, cuando ocurrió el accidente donde falleció Flavio Cortés Aros, resulta que ya conocidas las condiciones para la procedencia de la presunción de culpa del empresario, a saber: *a) Que exista una relación de cuidado o dependencia entre el autor del daño y el empresario; b) Que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia o del ejercicio de las funciones del dependiente, y; c) Que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil*, forzoso es concluir que no se reúnen respecto de ELECOOP LTDA. los requisitos para hacerla responsable por el hecho del dependiente, toda vez que conforme la prueba reseñada y encontrándose identificado el dependiente y el hecho preciso que ocasionaron el daño, se da en la especie que acreditado que el operario Manuel Rojas Aguirre era trabajador subordinado y dependiente de PROENER S.A, y no de ELECOOP LTDA., siendo igualmente PROENER S.A quién en forma absolutamente autónoma y sin intervención de la

empresa ELECOOP LTDA., arrendó el camión grúa patente LV.1955-2 que también era de su propiedad y no de ELECOOP LTDA., a la empresa JUCOSA S.A, y le ordenó a su operador dirigirse con el camión a la Planta Elaboradora de Mostos de propiedad de ésta última, acompañado por el estudiante Flavio Cortés Aros, quién con posterioridad iba a desarrollar una actividad vinculada a su práctica profesional como era la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, sin que se haya acreditado ni pueda darse por establecido con la prueba rendida que la empresa ELECOOP LTDA. haya tenido bajo su cuidado o dirección al operador del camión grúa o le haya impartido instrucción alguna durante la comisión del hecho ilícito, la presunción de culpa por el hecho del dependiente no puede aplicarse a su respecto.

VIGESIMO TERCERO: Que los actores han sostenido de igual modo en su demanda que la empresa SIG CHILE INVEST S.A, es responsable por el riesgo creado, toda vez que fue al interior de la Planta de su propiedad y operada en conjunto con su empresa controlada JUCOSA S.A, donde se ejecutaron las labores que causaron la muerte de Flavio Cortés Aros, labores que fueron contratadas por SIG CHILE INVEST y por JUCOSA S.A y que beneficiaban y eran de interés de ambas empresas y que consistieron en el levantamiento y ubicación mediante un camión grúa de una columna desulfitoradora adquirida por estas empresas, y aunque no fue personal de su dependencia quién ejecutó directamente los trabajos, la actividad misma no le era ajena, por el contrario le resultaba propia porque la habían encomendado a un tercero (ELECOOP LTDA./ PROENER S.A) sin adoptar las medidas básicas de planificación, coordinación, control y seguridad que esas faenas requerían y que fueron ejecutadas estando presente el

Jefe de Planta, de ahí que las empresas creadoras del riesgo SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A deben responder por el resultado dañoso de la actividad negligentemente desarrollada que encomendaron a una empresa que no era especialista en las faenas y cuyo giro era notoriamente diferente, siendo lo concreto que SIG CHILE INVEST S.A contrató los servicios de PROENER S.A, cuyo giro es la ejecución de proyectos eléctricos, y permitió que toda la operación la ejecutara y controlara el operador de esa empresa don Manuel Rojas Aguirre, quedando establecido en el proceso penal que el Jefe de Planta no se encontraba en el lugar cuando llegó la grúa pluma ni presenció el proceso de estrobamiento de la columna para subirla, negligente pasividad que fue explicada en el proceso penal señalando que el Jefe de Planta no debía intervenir en la instalación porque podía generar gastos económicos para la empresa debido a que ésta compró la columna instalada, pero lo cierto es que fue la empresa chilena quién escogió a PROENER S.A, aumentando negligentemente los riesgos de un accidente, sosteniendo en contrario la demandada SIG CHILE INVEST S.A que si bien es efectivo que adquirió una columna desulfitoradora de la empresa argentina Rossi Tecnología y que la vendedora no contaba con una empresa en Chile que se hiciera cargo de la instalación, no es efectivo que PROENER S.A ejecutase las labores requeridas sin experticia y en una labor ajena a su giro, toda vez que dentro de su objeto social se encuentra el montaje de equipos por cuenta propia o de terceros, y además las maniobras realizadas el día *25 de febrero de 2004*, lo fueron íntegramente por el chofer destinado por PROENER S.A, asistido por el personal técnico enviado por la empresa argentina Rossi Tecnología, no mediando intervención de sus dependientes en dicha operación, por cuanto la empresa adquirió la columna desulfitoradora “llave en mano”, esto es, instalada y funcionando de parte de una

empresa concedora del rubro, que en la causa RIT No. 065-2006, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, por el cuasidelito de homicidio de Flavio Cortés Aros, los dependientes suyos Oscar Armando Reyes Gálvez y Héctor Patricio Hernández Silva, fueron absueltos de los hechos de la acusación, que las normas laborales y de seguridad social invocadas por los demandantes para fundamentar la existencia de un supuesto riesgo creado en la actividad empresarial desarrollada por su parte son irrelevantes al momento de resolver esta controversia, debido a que los actores han demandado en sede civil y conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual establecidas por el Código Civil, por lo que la efectividad de que se haya incurrido en cualquier omisión de las normas y/o reglamentos citados no es factor de atribución en este juicio, que también resulta irrelevante para la decisión de la controversia las relaciones entre JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST, por cuanto ambas empresas son sociedades anónimas y personas jurídicas absolutamente distintas, y SIG CHILE INVEST S.A no ha radicado artificiosamente los riesgos de la operación en una empresa filial ni ésta carece de la solvencia necesaria para hacer frente a la responsabilidad extracontractual ni ejecuta la acción riesgosa, por cuanto fue ella y no JUCOSA S.A quién contrató los servicios especializados de PROENER S.A consistentes en proveer una grúa y su operador, y respecto a la atribución de responsabilidad por culpa en la organización, atendido que su representada compró la columna desulfitoradora “llave en mano” y que la maniobra desencadenante de la tragedia no fue efectuada por personal propio sino por una empresa especialmente contratada al efecto y que era dirigida por personal de Rossi Tecnología, aparece claro que de su parte no podía esperarse otra conducta más que la realizada al momento de ocurrir los hechos, esto es, adquirir la

columna desulfitoradora de un especialista que dado que carecía de equipamiento en Chile, le solicitó contratar el servicio de provisión y operación de una grúa pluma, servicio que requirió a PROENER S.A, empresa que realiza obras civiles, absteniéndose su parte de toda intervención en dicha faena, que de igual modo debe descartarse una posible atribución de negligencia por las elecciones realizadas respecto de Rossi Internacional y PROENER S.A, por cuanto no hay culpa en la elección de los servicios de la empresa argentina, toda vez que es una sociedad dedicada a la fabricación de equipamientos para la elaboración de materias primas desde 1872, con amplia experiencia y clientes en diversos países, quién envió dos especialistas encargados de supervisar y dirigir toda la operación, y requirió a su representada que contratara una grúa pluma con ciertas características, y tratándose de una instalación *llave en mano* no tenía como prever anticipadamente las circunstancias que posteriormente ocurrieron por lo que no puede atribuírsele negligencia alguna por la elección efectuada, y lo propio ocurre con los servicios de PROENER S.A, quién contaba con un camión grúa que cumplía sobradamente los requerimientos necesarios atendidas las dimensiones de la columna desulfitoradora contando su operador con experiencia suficiente, siendo absolutamente imposible que pudieran prever el empleo de un estudiante en práctica para la ejecución de los servicios contratados, así como que don Manuel Rojas Aguirre hiciese caso omiso a las advertencias que ese día le formularon los técnicos argentinos de Rossi Tecnología, que tampoco puede haber atribución de negligencia por el actuar de sus dependientes, por cuanto ningún dependiente suyo participó en la maniobra causante del fatal accidente, los que además fueron absueltos de toda participación en el juicio criminal llevado a cabo, y que no debían participar ni participaron en la maniobra atendida la naturaleza de los

servicios contratados, ni tenían como saber anticipadamente que Flavio Cortés Aros era alumno en práctica y porque también junto al chofer se encontraban los dos técnicos argentinos enviados por Rossi Internacional para supervisar y dirigir la obra, y que no hay causalidad por cuanto consta en autos que el chofer de PROENER S.A fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortés Aros, y por la responsabilidad del dependiente causante del daño responde su empleador, y los dependientes suyos fueron absueltos en el mismo juicio criminal en que se condenó a Manuel Rojas Aguirre.

VIGESIMO CUARTO: Que respecto a la responsabilidad por el riesgo creado es oportuno consignar que la misma tiene lugar en el ámbito del riesgo que la ley atribuye a quién desarrolla cierta actividad, de modo que para dar por establecida esta responsabilidad es innecesario hacer un juicio de valor respecto de la conducta del demandado, y al prescindir de la culpa el elemento determinante para la atribución de responsabilidad queda configurado por la *relación causal* entre el hecho del demandado y el daño sufrido por el demandante, bastando entonces que el daño se produzca a consecuencia de una actividad cuyo riesgo la ley ha sometido a un estatuto de responsabilidad sin negligencia, correspondiendo este tipo de responsabilidad por riesgo a un *régimen especial de derecho estricto* cuya fuente es la disposición expresa de la ley, y en el caso de los accidentes de trabajo, la materia no está sujeta en nuestra legislación a un estatuto de responsabilidad estricta sino que regulada en la forma de una ley de seguro obligatorio de accidentes laborales que garantiza prestaciones básicas y que puede

concurrir con las normas de derecho común sobre responsabilidad en el evento que el empleador haya actuado culpablemente.

VIGESIMO QUINTO: Que conforme lo expresado en los motivos precedentes y habida consideración de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con el No. 7 del motivo segundo, específicamente los Nos. 7.1), 7.2), 7.3), 7.5) 7.8) y 7.12 a 7.16), consistente en:

a) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa placa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por el estudiante en practica Flavio Sebastián Cortés Aros, en razón que después de esta visita el alumno debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, que en el lugar don Manuel Fernando Rojas Aguirre, en presencia de dos técnicos argentinos encargados de supervisar la realización de los trabajos, procedió a enganchar a la grúa del camión que conducía, una columna metálica de aproximadamente 7 metros de largo y 2 toneladas de peso, para levantarla, transportarla y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento, solicitando ayuda al estudiante a su cargo Flavio Sebastián Cortés Aros, para guiarle la maniobra y apoyar la estructura en su lugar de ubicación, que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel

Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por el chofer de la grúa para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, que el Jefe de Planta de la empresa no incurrió en imprudencia temeraria toda vez que SIG CHILE INVEST S.A había comprado la columna desulfitoradora a la empresa argentina Rossi Tecnología “*llave en mano*”, esto es, funcionando en Chile, siendo los argentinos los encargados de instalarla, para lo cual solicitaron a la empresa chilena que les consiguiera un camión pluma para izar la columna, el que debía tener una capacidad para levantar 2000 kilos de peso y elevar 7 metros, contratando SIG CHILE INVEST S.A un camión con capacidad para levantar 3.700 kilos y elevar 13 metros, dando cumplimiento a lo solicitado, que la obligación de adoptar medidas de seguridad por parte del Jefe de Planta sólo lo obliga respecto de sus trabajadores, y como ningún dependiente suyo iba a intervenir en la obra debido a que los encargados de la instalación eran los argentinos que confeccionaron la estructura, la empresa chilena se limitó a cumplir el requerimiento del camión grúa efectuado por los argentinos, que además Flavio Cortés Aros no era trabajador de la empresa sino un estudiante en práctica que acompañaba a Manuel Rojas en una obra en la que no debía tener intervención alguna, de modo que las medidas de seguridad que eventualmente debió adoptar el Jefe de Planta de SIG CHILE INVEST S.A no alcanzaban a Flavio Cortés Aros, y lo propio ocurre con el contenido de la información previa que la compañía debe dar a sus trabajadores, el cual está referido a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa como es la producción de jugos, pero no al izamiento de una columna que es una maniobra esporádica ajena al rubro de

producción y de la cual el Jefe de Planta no tenía conocimiento específico del riesgo que conllevaba, por lo que la falta de adopción de medidas de seguridad no alcanzan a constituir la relación causal del accidente, y como la maniobra a realizar tenía características específicas que escapaban a su conocimiento, difícilmente el Jefe de Planta pudo haber previsto el riesgo específico que el izamiento de la columna llevaba involucrado, que su eventual omisión no constituyó la causa determinante en la muerte de Flavio Cortés Aros, la que igualmente se habría producido con la instrucción dada por Manuel Rojas Aguirre, de modo que su intervención no habría alterado el curso causal de los hechos ya que la columna estaba mal estrobada y él no tenía conocimiento efectivo de aquello ni estaba obligado a tenerlo por no ser experto en este tipo de maniobras, sin que tampoco responda como garante por el hecho ocurrido, toda vez que la falta de adopción de medidas de seguridad no fue la causa del accidente sino el posicionamiento específico de Flavio Cortés Aros en el lugar en que lo instruyó Manuel Rojas, posición que si bien fue vista por el Jefe de Planta, la especificidad de la maniobra le impidió percibir el peligro que aquella conllevaba, y no encontrándose obligado a conocerlo en razón de la especificidad señalada, no tenía capacidad para realizar una acción que desviara el curso causal del resultado lesivo, por lo que la omisión carece de causalidad en el hecho, condenándose en su parte resolutive al dependiente de PROENER S.A Manuel Rojas Aguirre, como *autor de cuasidelito de homicidio*, cometido en la persona de Flavio Cortés Aros, el día *25 de febrero de 2004*, y absolviendo la sentencia a los dependientes de SIG CHILE INVEST S.A por los mismos hechos de la acusación, y;

2) Testimonial preferida en el motivo undécimo, conforme la cual se tuvo por acreditado y establecido en sus Nos. 1, 2 y 3, respectivamente, que las demandadas

JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST no tuvieron culpa en la ocurrencia del accidente que el día 25 de febrero de 2004, le costó la vida al estudiante Flavio Cortés Aros, que la empresa argentina Rossi era la que estaba a cargo de la obra consistente en la instalación de la columna desulfitoradora que compró la compañía chilena, siendo además los encargados de dirigir la obra, para lo cual solicitaron a JUCOSA S.A que les contratara en Chile un camión pluma que levantara 2000 kilos y una altura mínima de 7 metros, contratando la empresa los servicios de PROENER S.A que disponía de una pluma que levantaba 3.700 kilos a una altura de 13 metros, cumpliendo los requerimientos de los técnicos argentinos, y que el día del accidente el chofer del camión don Manuel Rojas le pidió a Flavio Cortés Aros que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, sin obedecer la instrucción de los técnicos argentinos para que la bajara y poder tomarla de otra forma, respondiendo que sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, siendo entonces que se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax, resulta que existen antecedentes suficientes para concluir que en la especie no se ha generado responsabilidad por riesgo creado de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, no solo porque la ley no ha sometido en forma expresa su actividad a un estatuto de responsabilidad sin culpa, sino porque en sede criminal ya fue establecido como hecho que debe reputarse verdadero, que la causa inmediata y determinante de la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por el chofer de PROENER S.A para que el estudiante lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, y si además se considera que el fallo igualmente tiene por acreditado y establecido que no hay

relación causal entre la muerte de Flavio Cortés Aros y la omisión de SIG CHILE INVEST S.A, por cuanto la falta de adopción de medidas de seguridad no fue la causa del accidente sino el posicionamiento específico de Flavio Cortés Aros en el lugar en que lo instruyó Manuel Rojas, y también que por la especificidad de la maniobra de izamiento de la columna, la que constituye una faena esporádica ajena al rubro de producción de la empresa, su Jefe de Planta no tenía conocimiento del peligro que la maniobra entrañaba ni estaba obligado a tenerlo por no ser experto en este tipo de materias, por lo que no podía haber previsto el riesgo específico que el levantamiento de la columna llevaba involucrado, ocurre igualmente que la conducta de la empresa tampoco puede calificarse de negligente o culpable, máxime cuando también se encuentra acreditado y establecido que SIG CHILE INVEST S.A compró la columna desulfitoradora “*llave en mano*” a la empresa argentina especializada Rossi Tecnología Internacional S.A, quien era la que estaba a cargo de la instalación de la estructura, para lo cual envió a la Planta dos técnicos suyos encargados de dirigir la maniobra y cuyos requerimientos a la empresa chilena para la contratación de una grúa pluma de ciertas características específicas y su operador, fueron ampliamente satisfechos por SIG CHILE INVEST S.A mediante el arriendo a la empresa PROENER S.A, del camión grúa patente LV. 1955-2, que superaba en peso y altura los requerimientos de los técnicos argentinos a cargo de la instalación, y menos todavía se ha acreditado a su respecto responsabilidad por el hecho de la filial JUCOSA S.A, por cuanto tampoco se ha probado en modo alguno ni puede tenerse por establecido con la prueba rendida en autos que la empresa SIG CHILE INVEST S.A, tenga el control o la dirección efectiva de los negocios de la empresa JUCOSA S.A, ni que haya separado artificiosamente las actividades peligrosas de su giro en una sociedad que carece de la

solvencia necesaria para hacer frente a la responsabilidad extracontractual resultante, sino por el contrario, se encuentra establecido por el fallo penal que el izamiento de la columna desulfitoradora era una maniobra esporádica ajena al rubro de producción que constituye el giro de la empresa, y que su única intervención se limitó a contratar ella y no JUCOSA S.A, los servicios del camión grúa patente LV. 1955-2 a la empresa PROENER S.A, cumpliendo en todo caso sobradamente los requerimientos específicos que respecto al peso y altura le solicitaron los técnicos argentinos a cargo de la obra, con lo cual forzoso es concluir que SIG CHILE INVEST S.A ha obrado exenta de todo tipo de culpa en la comisión del hecho ilícito que motiva estos autos.

VIGESIMO SEXTO: Que los actores también han sostenido en su demanda que la empresa JUCOSA S.A, es responsable por el riesgo creado, toda vez que adquiere equipos para la Planta, la que meses después le es transferida por su controladora mayoritaria SIG CHILE INVEST S.A, siendo al interior de la Planta de propiedad de SIG CHILE INVEST y operada en conjunto con su empresa controlada JUCOSA S.A, donde se ejecutaron las labores que causaron la muerte de Flavio Cortés Aros, labores que fueron contratadas por ambas empresas y que beneficiaban y eran de interés de ambas, las que consistieron en el levantamiento y ubicación mediante un camión grúa de una columna desulfitoradora, y aunque no fue personal de su dependencia quién ejecutó directamente los trabajos, la actividad misma no le era ajena, por el contrario le resultaba propia porque la habían encomendado a un tercero (ELECOOP LTDA./ PROENER S.A) sin adoptar las medidas básicas de planificación, coordinación, control y seguridad que esas faenas requerían y que fueron ejecutadas estando presente el Jefe de Planta, de ahí

que las empresas creadoras del riesgo SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A deben responder por el resultado dañoso de la actividad negligentemente desarrollada que encomendaron a una empresa que no era especialista en las faenas y cuyo giro era notoriamente diferente, sosteniendo en contrario la demandada JUCOSA S.A que si bien es efectivo que SIG CHILE INVEST S.A adquirió una columna desulfitoradora de la empresa argentina Rossi Tecnología y que la vendedora no contaba con una empresa en Chile que se hiciera cargo de la instalación, no es efectivo que PROENER S.A ejecutase las tareas requeridas sin experticia y en una labor ajena a su giro, toda vez que dentro de su objeto social se encuentra el montaje de equipos por cuenta propia o de terceros, y además las maniobras realizadas el día *25 de febrero de 2004*, lo fueron íntegramente por el chofer destinado por PROENER S.A, asistido por el personal técnico enviado al efecto por la empresa argentina Rossi Tecnología, no mediando intervención de sus dependientes en dicha operación, por cuanto SIG CHILE INVEST S.A adquirió la columna desulfitoradora “llave en mano”, esto es, instalada y funcionando de parte de una empresa conocedora del rubro, que en la causa RIT No. 065-2006, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, por el cuasidelito de homicidio de Flavio Cortés Aros, el único dependiente suyo fue absuelto de los hechos de la acusación, que las normas laborales y de seguridad social invocadas por los demandantes para fundamentar la existencia de un supuesto riesgo creado en la actividad empresarial desarrollada por su parte son irrelevantes al momento de resolver esta controversia, debido a que los actores han demandado en sede civil y conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual establecidas por el Código Civil, por lo que la efectividad de que se haya incurrido en cualquier omisión de las normas y/o reglamentos

citados no es factor de atribución en este juicio, que también resulta irrelevante para la decisión de la controversia las relaciones entre JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST, por cuanto ambas empresas son sociedades anónimas y personas jurídicas absolutamente distintas, y SIG CHILE INVEST S.A no ha radicado artificiosamente los riesgos de la operación en una empresa filial ni ésta carece de la solvencia necesaria para hacer frente a la responsabilidad extracontractual ni ejecuta la acción riesgosa, por cuanto fue SIG CHILE INVEST S.A y no JUCOSA S.A quién contrató los servicios especializados de PROENER S.A consistentes en proveer una grúa y su operador, y respecto a la atribución de responsabilidad por culpa en la organización, atendido que su representada compró la columna desulfitoradora “llave en mano” y que la maniobra desencadenante de la tragedia no fue efectuada por personal propio sino por una empresa especialmente contratada al efecto y que era dirigida por personal de Rossi Tecnología, aparece claro que de su parte no podía esperarse otra conducta más que la realizada al momento de ocurrir los hechos, esto es, adquirir la columna desulfitoradora de un especialista lista para ser usada y encargar su instalación a personal calificado como la empresa PROENER S.A, absteniéndose su parte de intervenir en dicha labor, que de igual modo debe descartarse una posible atribución de negligencia por las elecciones realizadas por SIG CHILE INVEST S.A respecto de Rossi Internacional y PROENER S.A, por cuanto no hay culpa de la empresa en la elección de los servicios de la empresa argentina, toda vez que es una sociedad dedicada a la fabricación de equipamientos para la elaboración de materias primas desde 1872, con amplia experiencia y clientes en diversos países, quién envió dos especialistas encargados de supervisar y dirigir toda la operación, y requirió a SIG CHILE INVEST S.A que contratara una grúa pluma con ciertas características, y

tratándose de una instalación *llave en mano* esta empresa no tenía como prever anticipadamente las circunstancias que posteriormente ocurrieron por lo que no puede atribuírsele negligencia alguna por la elección efectuada, y lo propio ocurre con los servicios de PROENER S.A, quién contaba con un camión grúa que cumplía sobradamente los requerimientos necesarios atendidas las dimensiones de la columna desulfitoradora contando su operador con experiencia suficiente, siendo absolutamente imposible que pudiera prever el empleo de un estudiante en práctica para la ejecución de los servicios contratados, así como que don Manuel Rojas Aguirre hiciese caso omiso a las advertencias que ese día le formularon los técnicos argentinos de Rossi Tecnología, por lo que ni SIG CHILE INVEST S.A ni ella, pueden ser culpables de contratar a PROENER S.A para que ejecutara las labores requeridas, que tampoco puede haber atribución de responsabilidad por el actuar de sus dependientes, por cuanto ningún dependiente suyo participó en la maniobra causante del fatal accidente, ni debían participar en ella atendida la naturaleza de los servicios contratados, sin tener como saber anticipadamente que Flavio Cortés Aros era alumno en práctica y porque, además, junto al chofer se encontraban los dos técnicos argentinos enviados por Rossi Internacional para supervisar y dirigir la obra, y que tampoco hay causalidad por cuanto consta en autos que el chofer de PROENER S.A fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortés Aros, y por la responsabilidad del dependiente causante del daño responde su empleador, y en el caso de los trabajadores de la planta estos fueron absueltos en el mismo juicio criminal en que se condenó a Manuel Rojas Aguirre.

VIGESIMO SEPTIMO: Que conforme lo expresado en el motivo vigésimo cuarto precedente y habida consideración de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con el No. 7 del motivo segundo, específicamente los Nos. 7.1), 7.2), 7.3), 7.5) 7.8) y 7.12 a 7.16), consistente en:

a) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa placa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por el estudiante en practica Flavio Sebastián Cortés Aros, en razón que después de esta visita el alumno debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, que en el lugar don Manuel Fernando Rojas Aguirre, en presencia de dos técnicos argentinos encargados de supervisar la realización de los trabajos, procedió a enganchar a la grúa del camión que conducía, una columna metálica de aproximadamente 7 metros de largo y 2 toneladas de peso, para levantarla, transportarla y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento, solicitando ayuda al estudiante a su cargo Flavio Sebastián Cortés Aros, para guiarle la maniobra y apoyar la estructura en su lugar de ubicación, que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por el chofer de la grúa para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía

izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, que el Jefe de Planta de la empresa no incurrió en imprudencia temeraria toda vez que SIG CHILE INVEST S.A había comprado la columna desulfitoradora a la empresa argentina Rossi Tecnología “*llave en mano*”, esto es, funcionando en Chile, siendo los argentinos los encargados de instalarla, para lo cual solicitaron a la empresa chilena que les consiguiera un camión pluma para izar la columna, el que debía tener una capacidad para levantar 2000 kilos de peso y elevar 7 metros, contratando SIG CHILE INVEST S.A un camión con capacidad para levantar 3.700 kilos y elevar 13 metros, dando cumplimiento a lo solicitado, que la obligación de adoptar medidas de seguridad por parte del Jefe de Planta sólo lo obliga respecto de sus trabajadores, y como ningún dependiente suyo iba a intervenir en la obra debido a que los encargados de la instalación eran los argentinos que confeccionaron la estructura, la empresa chilena se limitó a cumplir el requerimiento del camión grúa efectuado por los argentinos, que además Flavio Cortés Aros no era trabajador de la empresa sino un estudiante en práctica que acompañaba a Manuel Rojas en una obra en la que no debía tener intervención alguna, de modo que las medidas de seguridad que eventualmente debió adoptar el Jefe de Planta de SIG CHILE INVEST S.A no alcanzaban a Flavio Cortés Aros, y lo propio ocurre con el contenido de la información previa que la compañía debe dar a sus trabajadores, el cual está referido a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa como es la producción de jugos, pero no al izamiento de una columna que es una maniobra esporádica ajena al rubro de producción y de la cual el Jefe de Planta no tenía conocimiento específico del riesgo que conllevaba, por lo que la falta de adopción de medidas de seguridad no alcanzan a constituir la relación causal del accidente, y como la maniobra a realizar tenía

características específicas que escapaban a su conocimiento, difícilmente el Jefe de Planta pudo haber previsto el riesgo específico que el izamiento de la columna llevaba involucrado, que su eventual omisión no constituyó la causa determinante en la muerte de Flavio Cortés Aros, la que igualmente se habría producido con la instrucción dada por Manuel Rojas Aguirre, de modo que su intervención no habría alterado el curso causal de los hechos ya que la columna estaba mal estrobada y él no tenía conocimiento efectivo de aquello ni estaba obligado a tenerlo por no ser experto en este tipo de maniobras, sin que tampoco responda como garante por el hecho ocurrido, toda vez que la falta de adopción de medidas de seguridad no fue la causa del accidente sino el posicionamiento específico de Flavio Cortés Aros en el lugar en que lo instruyó Manuel Rojas, posición que si bien fue vista por el Jefe de Planta, la especificidad de la maniobra le impidió percibir el peligro que aquella conllevaba, y no encontrándose obligado a conocerlo en razón de la especificidad señalada, no tenía capacidad para realizar una acción que desviara el curso causal del resultado lesivo, por lo que la omisión carece de causalidad en el hecho, condenándose en su parte resolutive al dependiente de PROENER S.A Manuel Rojas Aguirre, como *autor de cuasidelito de homicidio*, cometido en la persona de Flavio Cortés Aros, el día *25 de febrero de 2004*, y absolviendo la sentencia a los dependientes de SIG CHILE INVEST S.A por los mismos hechos de la acusación, y;

2) Testimonial preferida en el motivo undécimo, conforme la cual se tuvo por acreditado y establecido en sus Nos. 1, 2, y 3, respectivamente, que las demandadas JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST no tuvieron culpa en la ocurrencia del accidente que el día 25 de febrero de 2004, le costó la vida al estudiante Flavio Cortés Aros, que la empresa argentina Rossi era la que estaba a cargo de la obra consistente en la instalación

de la columna desulfitoradora que compró la compañía chilena, siendo además los encargados de dirigir la obra, para lo cual solicitaron a JUCOSA S.A que les contratara en Chile un camión pluma que levantara 2000 kilos y una altura mínima de 7 metros, contratando la empresa los servicios de PROENER S.A que disponía de una pluma que levantaba 3.700 kilos a una altura de 13 metros, cumpliendo los requerimientos de los técnicos argentinos, y que el día del accidente el chofer del camión don Manuel Rojas le pidió a Flavio Cortés Aros que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, sin obedecer la instrucción de los técnicos argentinos para que la bajara y poder tomarla de otra forma, respondiendo que sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, siendo entonces que se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax, resulta que existen antecedentes suficientes para concluir que en la especie no se ha generado responsabilidad por riesgo creado de la empresa JUCOSA S.A, no solo porque la ley no ha sometido en forma expresa su actividad a un estatuto de responsabilidad sin culpa, sino porque en sede criminal ya fue establecido como hecho que debe reputarse verdadero, que la causa inmediata y determinante de la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por el chofer de PROENER S.A para que el estudiante lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, y si además se considera que el fallo igualmente tiene por acreditado y establecido que no hay relación causal entre la muerte de Flavio Cortés Aros y la omisión del Jefe de Planta, por cuanto la falta de adopción de medidas de seguridad no fue la causa del accidente sino el posicionamiento específico de Flavio Cortés Aros en el lugar en que lo instruyó Manuel Rojas, y también

que por la especificidad de la maniobra de izamiento de la columna, la que constituye una faena esporádica ajena al rubro de producción de la empresa, el Jefe de Planta no tenía conocimiento del peligro que la maniobra entrañaba ni estaba obligado a tenerlo por no ser experto en este tipo de materias, por lo que no podía haber previsto el riesgo específico que el levantamiento de la columna llevaba involucrado, ocurre igualmente que la conducta de JUCOSA S.A tampoco puede calificarse de negligente o culpable, máxime cuando también se encuentra acreditado y establecido que SIG CHILE INVEST S.A compró la columna desulfitoradora “*llave en mano*” a la empresa argentina especializada Rossi Tecnología Internacional S.A, quien era la que estaba a cargo de la instalación de la estructura, para lo cual envió a la Planta dos técnicos suyos encargados de dirigir la maniobra y cuyos requerimientos a la empresa chilena para la contratación de una grúa pluma de ciertas características específicas y su operador, fueron ampliamente satisfechos por SIG CHILE INVEST S.A mediante el arriendo a la empresa PROENER S.A, del camión grúa patente LV. 1955-2, que superaba en peso y altura los requerimientos de los técnicos argentinos a cargo de la instalación, sin que ningún dependiente suyo interviniera en modo alguno durante la comisión del hecho ilícito.

VIGESIMO OCTAVO: Que en último termino los actores han sostenido en su demanda que todas las demandadas PROENER S.A, ELECOOP LTDA., SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, responden por culpa en la organización, por cuanto es evidente que en este caso existieron muy malas decisiones empresariales en torno a una actividad reconocidamente peligrosa, todo lo cual necesariamente lleva a la conclusión de que las demandadas deben responder solidariamente, y también por infracción a normas

de prevención de riesgos, por cuanto todas las empresas intervinientes incumplieron las obligaciones que en sus respectivos ámbitos les impone la ley laboral y los reglamentos, sin tomar las precauciones necesarias, aptas y eficaces para evitar todo riesgo de accidente, y en este caso, este cúmulo de negligencias e imprudencias además vulneraron cuerpos legales y reglamentarios que se encuentran vigentes para la ejecución de estos trabajos, específicamente las disposiciones del Libro II del Código del Trabajo; Ley No. 16.744 sobre accidentes del Trabajo; Decreto Supremo No. 594, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas de los lugares de trabajo; Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales No. 40, de 11/02/1969, que contempla la reglamentación de la prevención de riesgos y del derecho a saber; y Decreto Supremo No. 313, que incluye a los escolares en el seguro de accidentes establecido en la Ley No. 16.744, sosteniendo en contrario las demandadas SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, respecto a la culpa en la organización, que atendido que se compró la columna desulfitoradora “llave en mano” y que la maniobra desencadenante de la tragedia no fue efectuada por personal propio sino por una empresa especialmente contratada al efecto y que era dirigida por personal de la empresa argentina Rossi Tecnología, aparece claro que de su parte no podía esperarse otra conducta más que la realizada al momento de ocurrir los hechos, esto es, adquirir la columna desulfitoradora de un especialista lista para ser usada y encargar su instalación a personal calificado como la empresa PROENER S.A, absteniéndose su parte de intervenir en modo alguno en dicha labor, debiendo igualmente descartarse una posible atribución de negligencia por las elecciones realizadas por SIG CHILE INVEST S.A respecto de Rossi Internacional y PROENER S.A, por cuanto no hay culpa en la elección de los servicios de la empresa argentina, toda

vez que es una sociedad dedicada a la fabricación de equipamientos para la elaboración de materias primas desde 1872, con amplia experiencia y clientes en diversos países, quién envió dos especialistas encargados de supervisar y dirigir toda la operación, requiriendo únicamente la contratación de una grúa pluma con ciertas características, donde tratándose de una instalación *llave en mano*, la empresa no tenía como prever anticipadamente las circunstancias que luego ocurrieron, y que lo propio ocurre con los servicios de PROENER S.A, quién contaba con un camión grúa que cumplía sobradamente los requerimientos necesarios atendidas las dimensiones de la columna desulfatadora, contando su operador con experiencia suficiente, siendo absolutamente imposible que pudiera prever el empleo de un estudiante en práctica para la ejecución del servicio contratado, así como que el operador Manuel Rojas Aguirre hiciese caso omiso a las advertencias que ese día le formularon los técnicos argentinos de Rossi Tecnología, por lo que ni SIG CHILE INVEST S.A ni JUCOSA S.A, pueden ser culpables de contratar a PROENER S.A para la ejecución de las labores requeridas, además ningún dependiente suyo participó en la maniobra causante del fatal accidente, ni debían participar en ella atendida la naturaleza de los servicios contratados, razón por la que tampoco tenían como saber anticipadamente que Flavio Cortés Aros era alumno en práctica, lo que es sin perjuicio que junto al chofer se encontraban los dos técnicos argentinos enviados por Rossi Internacional para supervisar y dirigir la obra; y en lo tocante a la infracción a normas de prevención de riesgos, que las normas laborales y de seguridad social invocadas por los demandantes para fundamentar la existencia de un supuesto riesgo creado en la actividad empresarial desarrollada por su parte son irrelevantes al momento de resolver esta controversia, debido a que los actores han

demandado en sede civil y conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual establecidas por el Código Civil, por lo que la efectividad de que se haya incurrido en cualquier omisión de las normas y/o reglamentos citados no es factor de atribución en este juicio.

Por su parte, las demandadas PROENER S.A y ELECOOP LTDA. nada expresaron al respecto.

VIGESIMO NOVENO: Que en lo tocante a la culpa en la organización es oportuno consignar que la misma corresponde, en primer término, a una elaboración doctrinal y jurisprudencial que permite evadir la extrema dificultad que puede significar la identificación del dependiente o del hecho preciso que ocasionaron el daño, por lo que las hipótesis de culpa organizacional son más bien un medio argumental para dar por establecida la responsabilidad por el hecho propio de la entidad empresarial, usualmente estructurada como persona jurídica; y en segundo término, que ella supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cual elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño, y así, la culpa se muestra en que la dirección de la empresa ha omitido establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros.

TRIGESIMO: Que conforme lo expresado en los motivos precedentes y habida consideración de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con el No. 7 del motivo segundo, específicamente los Nos. 7.1), 7.2), 7.3), 7.5) 7.8) y 7.12 a 7.16), consistente en:

a) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa placa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por el estudiante en practica Flavio Sebastián Cortés Aros, en razón que después de esta visita el alumno debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, que en el lugar don Manuel Fernando Rojas Aguirre, en presencia de dos técnicos argentinos encargados de supervisar la realización de los trabajos, procedió a enganchar a la grúa del camión que conducía, una columna metálica de aproximadamente 7 metros de largo y 2 toneladas de peso, para levantarla, transportarla y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento, solicitando ayuda al estudiante a su cargo Flavio Sebastián Cortés Aros, para guiarle la maniobra y apoyar la estructura en su lugar de ubicación, que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por el chofer de la grúa para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, que el Jefe de Planta de SIG CHILE INVEST no incurrió en imprudencia temeraria toda

vez que la empresa había comprado la columna desulfitoradora a la empresa argentina Rossi Tecnología “*llave en mano*”, esto es, funcionando en Chile, siendo los argentinos los encargados de instalarla, para lo cual solicitaron a la empresa chilena que les consiguiera un camión pluma para izar la columna, el que debía tener una capacidad para levantar 2000 kilos de peso y elevar 7 metros, contratando SIG CHILE INVEST S.A un camión con capacidad para levantar 3.700 kilos y elevar 13 metros, dando cumplimiento a lo solicitado, que la obligación de adoptar medidas de seguridad por parte del Jefe de Planta sólo lo obliga respecto de sus trabajadores, y como ningún dependiente suyo iba a intervenir en la obra debido a que los encargados de la instalación eran los argentinos que confeccionaron la estructura, la empresa chilena se limitó a cumplir el requerimiento del camión grúa efectuado por los argentinos, que además Flavio Cortés Aros no era trabajador de la empresa sino un estudiante en práctica que acompañaba a Manuel Rojas en una obra en la que no debía tener intervención alguna, de modo que las medidas de seguridad que eventualmente debió adoptar el Jefe de Planta de SIG CHILE INVEST S.A no alcanzaban a Flavio Cortés Aros, y lo propio ocurre con el contenido de la información previa que la compañía debe dar a sus trabajadores, el cual está referido a los riesgos inherentes a la actividad de la empresa como es la producción de jugos, pero no al izamiento de una columna que es una maniobra esporádica ajena al rubro de producción y de la cual el Jefe de Planta no tenía conocimiento específico del riesgo que conllevaba, por lo que la falta de adopción de medidas de seguridad no alcanzan a constituir la relación causal del accidente, y como la maniobra a realizar tenía características específicas que escapaban a su conocimiento, difícilmente el Jefe de Planta pudo haber previsto el riesgo específico que el izamiento de la columna llevaba involucrado, que su

eventual omisión no constituyó la causa determinante en la muerte de Flavio Cortés Aros, la que igualmente se habría producido con la instrucción dada por Manuel Rojas Aguirre, de modo que su intervención no habría alterado el curso causal de los hechos ya que la columna estaba mal estrobada y él no tenía conocimiento efectivo de aquello ni estaba obligado a tenerlo por no ser experto en este tipo de maniobras, sin que tampoco responda como garante por el hecho ocurrido, toda vez que la falta de adopción de medidas de seguridad no fue la causa del accidente sino el posicionamiento específico de Flavio Cortés Aros en el lugar en que lo instruyó Manuel Rojas, posición que si bien fue vista por el Jefe de Planta, la especificidad de la maniobra le impidió percibir el peligro que aquella conllevaba, y no encontrándose obligado a conocerlo en razón de la especificidad señalada, no tenía capacidad para realizar una acción que desviara el curso causal del resultado lesivo, por lo que la omisión carece de causalidad en el hecho, condenándose en su parte resolutive al dependiente de PROENER S.A Manuel Rojas Aguirre, como *autor de cuasidelito de homicidio*, cometido en la persona de Flavio Cortés Aros, el día 25 de febrero de 2004, y absolviendo la sentencia a los dependientes de SIG CHILE INVEST S.A por los mismos hechos de la acusación, y;

2) Testimonial preferida en el motivo undécimo, conforme la cual se tuvo por acreditado y establecido en sus Nos. 1, 2 y 3, respectivamente, que las demandadas JUCOSA S.A y SIG CHILE INVEST no tuvieron culpa en la ocurrencia del accidente que el día 25 de febrero de 2004, le costó la vida al estudiante Flavio Cortés Aros, que la empresa argentina Rossi era la que estaba a cargo de la obra consistente en la instalación de la columna desulfatadora que compró la compañía chilena, siendo además los encargados de dirigir la obra, para lo cual solicitaron a JUCOSA S.A que les contratara

en Chile un camión pluma que levantara 2000 kilos y una altura mínima de 7 metros, contratando la empresa los servicios de PROENER S.A que disponía de una pluma que levantaba 3.700 kilos a una altura de 13 metros, cumpliendo los requerimientos de los técnicos argentinos, y que el día del accidente el chofer del camión don Manuel Rojas le pidió a Flavio Cortés Aros que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, sin obedecer la instrucción de los técnicos argentinos para que la bajara y poder tomarla de otra forma, respondiendo que sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, siendo entonces que se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax, resulta en la especie que existen antecedentes suficientes para establecer que no corresponde aplicar la figura de culpa difusa u organizacional respecto de las empresas demandadas, en razón de encontrarse suficientemente acreditada y establecida tanto la identificación del dependiente como el hecho preciso que ocasionaron el daño, al encontrarse fallado en sede criminal que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta del operario Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto lo que determina la muerte de Flavio Cortés Aros es la solicitud realizada por Manuel Rojas Aguirre para que la víctima lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, por lo que el operador de grúa y dependiente de PROENER S.A, tuvo una actuación culpable y negligente en la muerte del estudiante al no adoptar el deber de cuidado exigido respecto del alumno en practica a su cargo, y haberse establecido en los motivos precedentes, que este hecho resulta atribuible a la culpa de su empleador, por cuanto fue PROENER S.A quién le asignó una responsabilidad para la que no estaba

preparado y tampoco lo sometió a la vigilancia debida, pudiendo evitarse el hecho adoptando esta empresa la precaución de prohibir al dependiente solicitar o aceptar del estudiante a su cargo cualquier ayuda o intervención diversa de aquella dispuesta para él por el Gerente Técnico encargado de su práctica profesional, que es la conducta esperada de un empresario diligente en estos casos, sin que la demanda PROENER S.A haya rendido en autos prueba ninguna para acreditar que ejerció el cuidado debido y aún así no le era posible evitar el accidente, habiéndose además descartado, en cada caso, la culpa por el hecho propio y por el hecho del dependiente, así como por el riesgo creado y culpa en la organización, alegado respecto de cada una de las restantes demandadas.

TRIGESIMO PRIMERO: Que respecto a la infracción a normas de prevención de riesgos y seguridad por parte de todas las empresas demandadas, se debe considerar que habiendo los actores demandado en sede civil por el perjuicio de afección en atención al fallecimiento de su hijo y hermano Flavio Cortes Aros, y conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual establecidas en los artículos 2314, 2317, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil, resulta que habiendo ejercido una acción originaria y personal o *iure proprio* y no como herederos de la víctima fallecida, la efectividad o no de que se haya incurrido por las demandadas en cualquier omisión a las normas y/o reglamentos sobre prevención de riesgos o en infracción a las normas laborales y de seguridad social invocadas por los actores en su demanda no es factor de atribución de responsabilidad en este juicio, debiendo por ende rechazarse cualquier análisis al respecto, por innecesario e improcedente.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto al tercer requisito de procedencia de la indemnización de perjuicios y que está referido a la existencia del daño, atendido el mérito de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con los Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 del motivo segundo, consistente en:

a) Certificado de nacimiento de la víctima Flavio Sebastián Cortés Jopia, donde consta que es hijo de los actores Pedro Juan Cortes Jopia y Guadalupe Isabel Aros Piñones;

b) Certificados de nacimiento de los demandantes Joahn Peter Cortes Aros y Alexandro Camilo Cortes Aros, donde consta que son hijos de los actores Pedro Juan Cortes Jopia y Guadalupe Isabel Aros Piñones;

c) Certificado de matrimonio de los actores Pedro Juan Cortes Jopia y Guadalupe Isabel Aros Piñones, donde consta que contrajeron matrimonio el día *27 de diciembre de 1989*, y;

d) Certificado de defunción de la víctima Flavio Sebastián Cortés Jopia, donde consta que falleció con fecha *25 de febrero de 2004*, a las 12:30 horas, siendo la causa de muerte shock hipovolémico, hemotórax masivo, accidente laboral, y;

2) Testimonial no contradicha de dos testigos contestes consignada en el motivo tercero, conforme la cual existe el daño cuya reparación se demanda, agregando el primer testigo que se nota el deterioro de la familia en los niños en la parte de la educación ya que dejaron de asistir al colegio, en el aspecto físico está más flaquito y pasa más en la casa, que ahora solo van al cementerio con flores y es la única actividad que hacen, que antes del fallecimiento de Flavio eran una familia pro-activa, salían todos juntos a

trabajar a la feria, y luego de su muerte se quedaron estancados y no ha habido progreso en la familia, lo que le consta por haberlo visto si bien no ha conversado con nadie de la familia porque casi no los conoce, pero sabe que Flavio vivía con sus papás, y el segundo, que la vida de la familia cambió mucho con lo que pasó, lo que le consta porque los ha visto y los conoce hace años, resulta que existen antecedentes suficientes que acreditan que los demandantes han experimentado a causa del accidente que le costó la vida a su hijo y hermano Flavio Cortés Aros, un daño moral o de afección que es real y cierto, y además es personal y originario, por cuanto se fundamenta en el dolor sufrido por cada uno a consecuencia de la muerte de este integrante de la familia a quién estaban vinculados afectivamente, razón por la cual debe rechazarse en esta parte la alegación de falta de titularidad de la acción por daño moral alegada por las demandantes PROENER S.A y ELECOOP LTDA.

TRIGESIMO TERCERO: Que respecto al último requisito de procedencia de la indemnización de perjuicios referido a la relación de causalidad entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño producido, resulta conforme el mérito de las siguientes pruebas rendidas en autos:

1) Documental signada con los Nos. 5 y 7 del motivo segundo, y especialmente los Nos. 7.1), 7.2), 7.3), 7.5 y 7.8), consistente en:

a) Certificado de defunción de la víctima Flavio Sebastián Cortés Jopia, donde consta que falleció con fecha *25 de febrero de 2004*, a las 12:30 horas, siendo la causa de muerte shock hipovolémico, hemotórax masivo, accidente laboral, y;

b) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que dan cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa placa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por el estudiante en practica Flavio Sebastián Cortés Aros, en razón que después de esta visita el alumno debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, que en el lugar don Manuel Fernando Rojas Aguirre, en presencia de dos técnicos argentinos encargados de supervisar la realización de los trabajos, procedió a enganchar a la grúa del camión que conducía, una columna metálica de aproximadamente 7 metros de largo y 2 toneladas de peso, para levantarla, transportarla y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento, solicitando ayuda al estudiante a su cargo Flavio Sebastián Cortés Aros, para guiarle la maniobra y apoyar la estructura en su lugar de ubicación, que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por el chofer de la grúa para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, condenándose en su parte resolutive al dependiente de PROENER S.A Manuel Rojas Aguirre, como *autor de cuasidelito de homicidio*, cometido en la persona de Flavio Cortés Aros, el día *25 de febrero de 2004*;

2) Confesional referida en el motivo cuarto, consistente en la absolución de posiciones del Gerente General de PROENER S.A don Hugo Vega Barraza, y especialmente su No. 5, por el cual reconoce que al momento del accidente Flavio Cortes Aros se encontraba bajo las ordenes e instrucciones del chofer de la empresa PROENER S.A, don Manuel Rojas Aguirre, y;

3) Testimonial preferida en el motivo undécimo, conforme la cual se tuvo por acreditado y establecido en su No. 3, que el día del accidente el chofer del camión don Manuel Rojas le pidió a Flavio Cortés Aros que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, sin obedecer la instrucción de los técnicos argentinos para que la bajara y poder tomarla de otra forma, respondiendo que sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, siendo entonces que se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax, existen en autos antecedentes suficientes para tener por acreditado que fue la conducta evitable del dependiente de PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, operador del camión grúa de la empresa patente LV.1955-2, consistente en solicitar ayuda al estudiante en practica a su cargo Flavio Sebastián Cortés Aros, para que le guiara la maniobra y apoyara la columna desulfitoradora en el lugar donde debía izarse, lo que determinó la muerte de la víctima Flavio Cortés Aros, y causó a los demandantes el daño moral que reclaman, por cuanto antes del accidente los actores eran una familia emprendedora que salían todos juntos a trabajar a las ferias y luego del accidente ocurrido el *25 de febrero de 2004*, la familia compuesta por los padres y hermanos menores de la víctima se derrumbó, quedando estancados por la pérdida, pasando entre su casa y el cementerio, dejando los hermanos de asistir al colegio y bajando de peso, se da en la especie que se reúnen todos

los requisitos que hacen procedente la acción indemnizatoria en contra de la empresa PROENER S.A por el hecho de su dependiente y conductor del camión grúa placa patente LV. 1955-2 don Manuel Rojas Aguirre, debiendo rechazarse la misma respecto de las restantes empresas demandadas por haberse acreditado y establecido que se encuentran exentas de culpa por el hecho propio y del dependiente, así como por el riesgo creado y culpa en la organización, respectivamente.

TRIGESIMO CUARTO: Que en este estado de cosas, establecida la responsabilidad de la empresa PROENER S.A, por el hecho de su dependiente y operador del camión grúa patente LV.1955-2 don Manuel Rojas Aguirre, en el daño moral o de afección sufrido por los demandantes, corresponde ahora proceder a la evaluación de los perjuicios.

TRIGESIMO QUINTO: Que si bien es cierto las demandadas PROENER S.A y ELECOOP LTDA., alegaron respectivamente la exposición imprudente al daño por parte de la víctima Flavio Cortés Aros, argumentando la primera que el estudiante nunca debió bajarse de la cabina del camión grúa, pero temerariamente lo hizo exponiéndose imprudentemente al riesgo, resulta que no habiendo rendido al respecto prueba idónea y suficiente para acreditar sus dichos, y en todo caso, que los mismos aparecen desvirtuados mediante prueba rendida en contrario consistente en:

1) Documental signada con el No. 7 del motivo segundo, y especialmente los Nos. 7.1), 7.2), 7.3), 7.5 y 7.8), consistente en:

a) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada el *29 de marzo de 2007*, por el Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, en causa RIT No. 065-2006, RUC No. 0410003581-8, sobre cuasidelito de homicidio en la persona de Flavio Cortes Aros, que da cuenta de haberse acreditado y establecido en juicio criminal que: el día 25 de febrero de 2004, al interior de la planta de elaboración de mostos de la empresa SIG CHILE INVEST S.A, el chofer de la empresa PROENER S.A don Manuel Rojas Aguirre, condujo y operó el camión grúa placa patente LV-1955, siendo acompañado en dicha actividad por el estudiante en practica Flavio Sebastián Cortés Aros, en razón que después de esta visita el alumno debía trabajar en la poda de árboles cercanos a líneas de tendido eléctrico, que en el lugar don Manuel Fernando Rojas Aguirre, en presencia de dos técnicos argentinos encargados de supervisar la realización de los trabajos, procedió a enganchar a la grúa del camión que conducía, una columna metálica de aproximadamente 7 metros de largo y 2 toneladas de peso, para levantarla, transportarla y luego colocarla en el piso sobre una base de cemento, solicitando ayuda al estudiante a su cargo Flavio Sebastián Cortés Aros, para guiarle la maniobra y apoyar la estructura en su lugar de ubicación, que la causa inmediata y determinante del hecho fue la conducta de Manuel Rojas Aguirre, la cual califica de imprudencia temeraria, por cuanto la causa que determina la muerte de Flavio Cortes Aros fue la solicitud realizada por el chofer de la grúa para que lo ayudara a conducir la columna hacia la base de cemento donde debía izarse, ya que de no mediar esa instrucción el resultado de muerte no se habría producido, condenándose en su parte resolutive al dependiente de PROENER S.A Manuel Rojas Aguirre, como *autor de cuasidelito de homicidio*, cometido en la persona de Flavio Cortés Aros, el día *25 de febrero de 2004*;

2) Confesional referida en el motivo cuarto, consistente en la absolución de posiciones del Gerente General de PROENER S.A don Hugo Vega Barraza, y especialmente su No. 5, por el cual reconoce que al momento del accidente Flavio Cortes Aros se encontraba bajo las ordenes e instrucciones del chofer de la empresa PROENER S.A, don Manuel Rojas Aguirre, y;

3) Testimonial preferida en el motivo undécimo, conforme la cual se tuvo por acreditado y establecido en su No. 3, que el día del accidente el chofer del camión don Manuel Rojas le pidió a Flavio Cortés Aros que posicionara la columna en su lugar y la afirmara, sin obedecer la instrucción de los técnicos argentinos para que la bajara y poder tomarla de otra forma, respondiendo que sabía lo que estaba haciendo y que él la dejaba en posición vertical, siendo entonces que se produjo el deslizamiento desde la base y se llevó a Flavio aprisionándolo contra una cuba de acero y apretándole el tórax, probanzas todas de acuerdo con las cuales la víctima se posicionó en el lugar del accidente por instrucciones del operador de la grúa pluma y dependiente de PROENER S.A don Manuel Aguirre Rojas, quién entonces se encontraba a su cargo y cuidado, corresponde por ende rechazar esta alegación en todas sus partes para efectos de una reducción en la apreciación del daño.

TRIGESIMO SEXTO: Que respecto a la reparación reclamada por los demandantes don Pedro Juan Cortes Jopia, doña Guadalupe Isabel Aros Piñones, don Joahn Peter Cortes Aros y don Alexandro Camilo Cortés Aros, por la suma de \$100.000.000.- para cada uno de ellos, o la suma que el tribunal estime de justicia y equidad fijar, por el daño moral consistente en el fallecimiento de su respectivo hijo y

hermano mayor como consecuencia de la trágica muerte que lo afectó el día *25 de febrero de 2004*, al ser aplastado por una columna desulfatadora de dos toneladas de peso, y basados en la directa y cercana relación de parentesco que los unía con la víctima, resultando evidente el dolor que su muerte lleva aparejado para sus padres y hermanos, el cual es lesivo a sus facultades espirituales, a los afectos y condiciones sociales y morales inherentes a la persona y significan un menoscabo en sus atributos o facultades morales del que sufre el detrimento, por lo que debe ser resarcido, resulta que entendido el daño moral como *la aflicción o dolor físico o psíquico que experimenta una persona en sus sentimientos, atributos y facultades como consecuencia, en la especie, de la pérdida de un ser querido*, y encontrándose acreditado con el mérito de las pruebas documental y testimonial latamente referidas en los motivos precedentes, que la víctima Flavio Sebastián Cortés Aros, tenía 19 años de edad y la calidad de hijo y hermano de los demandantes, respectivamente, quién falleció a raíz de un shock hipovolémico hemotórax masivo en accidente laboral ocurrido el día *25 de febrero de 2004*, al ser aplastado por una columna desulfatadora de dos toneladas de peso, y que ésta pérdida ha causado a los demandantes un dolor y aflicción que los ha afectado como familia, por cuanto antes del accidente los actores eran una familia emprendedora que salían todos juntos a trabajar a las ferias, y luego del accidente la familia compuesta por los padres y hermanos menores de la víctima se derrumbó, quedando estancados por la pérdida, pasando entre su casa y el cementerio, dejando los hermanos de asistir al colegio y bajando de peso, todo lo cual permite inferir que tratándose en la especie de un daño personal que cada demandante ha sufrido no solo por la proximidad de su parentesco con la víctima directa sino atendiendo a la relación de familia que los vincula, ésta sentenciadora hará lugar a la indemnización

del daño moral para la Familia Cortés Aros, por la suma conjunta de \$20.000.000.- para todo el grupo familiar compuesto por el padre, la madre y los dos hermanos menores de la víctima, sin perjuicio que dicha cantidad se distribuya entre sus miembros en la forma siguiente; para el demandante don Pedro Juan Cortes Jopia, la suma de \$7.500.000.-; para la demandante doña Guadalupe Isabel Aros Piñones, la suma de \$8.500.000.- y para los demandantes don Joahn Peter Cortes Aros y don Alexandro Camilo Cortés Aros, la suma de \$2.000.000.- para cada uno, rechazándose el monto de la reparación en lo demás por resultar excesivo conforme la prueba rendida y el mérito de autos.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que habiéndose establecido a favor de los demandantes el pago de una obligación en dinero, las cantidades ordenadas pagar serán reajustadas conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengarán intereses corrientes, desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta el pago efectivo, por cuanto es la sentencia el título que declara la existencia de la obligación de indemnizar que pesa sobre la demandada PROENER S.A, y su notificación la actuación en virtud de la cual se pone en conocimiento de esta última dicha obligación.

TRIGESIMO OCTAVO: Que habida consideración conforme los motivos precedentes, a que únicamente se ha determinado la responsabilidad de la empresa PROENER S.A, por el hecho de su dependiente Manuel Rojas Aguirre, y se ha establecido respecto a las restantes demandadas ELECOOP LTDA., SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, que todas y cada una de ellas se encuentran exentas de culpa por el hecho propio y del dependiente, así como por el riesgo creado y culpa en la

organización, respectivamente, no tiene aplicación en la especie la responsabilidad solidaria establecida por el artículo 2317 del Código Civil, y en consecuencia, la indemnización establecida a favor de los demandantes deberá ser soportada únicamente por la demandada PROENER S.A.

TRIGESIMO NOVENO: Que en lo tocante a las restantes alegaciones formuladas por las demandadas PROENER S.A y ELECOOP LTDA., y vinculadas a una supuesta responsabilidad civil contractual alegada por la parte demandante, éstas deberán ser desestimadas atendido el mérito del propio libelo que en su acápite final referido a las indemnizaciones que se reclaman por el daño moral afectivo, expresamente establece que la acción deducida se fundamenta en los artículos 2314, 2317, 2320 y 2319 del Código Civil, y además, subsidiariamente en los artículos 2320 y 2322 del mismo cuerpo legal, correspondiendo la misma a un daño reflejo o afectivo de índole extracontractual.

CUADRAGESIMO: Que por último, la documental aportada en copia simple por la parte demandante y signada con los Nos. 9, 10, 11 y 12 del motivo segundo, carece de peso probatorio que permita asignarle valor en autos, por cuanto objetada de contrario y consistiendo en instrumentos privados que emanan de terceros que no han concurrido a reconocerlos o ratificarlos en juicio, resulta que las declaraciones y pericia fotográfica acompañadas carecen de las formalidades contempladas en nuestra legislación procesal, y lo propio ocurre con el formulario de fiscalización presentado sin timbre ni firma alguna que de cuenta de su autenticidad.

Y VISTO ADEMÁS, lo dispuesto los artículos 44, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2317, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil, y artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 384 y 425 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta en lo principal de fojas 4 y siguientes, sólo en cuanto se condena a la demandada PROENER S.A por la responsabilidad que le cabe por el hecho de su dependiente Manuel Rojas Aguirre, en la comisión del hecho ilícito ocurrido el día *25 de febrero de 2004*, a pagar a los demandantes una indemnización por el daño moral afectivo o reflejo por la suma de \$20.000.000.- para todo el grupo familiar en conjunto, compuesto por el padre, la madre y los dos hermanos menores de la víctima fallecida Flavio Cortes Aros, atendido que en la especie cada demandante ha sufrido un daño personal no solo por la proximidad de su parentesco con la víctima directa sino atendiendo a la relación de familia que los vincula, lo que es sin perjuicio que dicha cantidad se distribuya entre sus miembros en la forma siguiente:

a) Respecto del demandante don PEDRO JUAN CORTES JOPIA, la suma de \$7.500.000.-;

b) Respecto de la demandante doña GUADALUPE ISABEL AROS PIÑONES, la suma de \$8.500.000.-, y;

c) Respecto de los demandantes don JOAHN PETER CORTES AROS y don ALEXANDRO CAMILO CORTES AROS, la suma de \$2.000.000.- para cada uno, rechazándose el monto de la reparación en lo demás por resultar excesivo conforme la prueba rendida y el mérito de autos.

Las cantidades ordenadas pagar deberán serlo reajustadas y devengarán intereses en la forma establecida en el motivo trigésimo séptimo de este fallo, conforme

liquidación que practicará en su oportunidad el señor Secretario del Tribunal, y de igual modo solo serán soportadas por la demandada PROENER S.A conforme fue resuelto en el motivo trigésimo octavo precedente, rechazándose en lo demás a su respecto.

II.- Que SE RECHAZA igualmente la demanda respecto de las demandadas ELECOOP LTDA., SIG CHILE INVEST S.A y JUCOSA S.A, por haberse acreditado y establecido en cada caso, que se encuentran exentas de culpa por el hecho propio y del dependiente, así como por el riesgo creado y culpa en la organización, respectivamente.

III.- Que atendido lo resuelto se condena a la demandada PROENER S.A, al pago del 25% de las costas por haber resultado vencida.

Regístrese y notifíquese.

c.p.a/

Dictada por don PEDRO HICHE IRELAND, Juez Subrogante.

Autoriza don EDUARDO SANTANDER VILLALOBOS, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Ovalle, a diecinueve de octubre de dos mil diez.